

26.
2ej



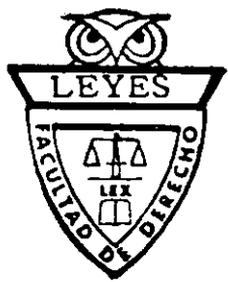
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

PROPUESTA DE CREACION DE LA
COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS
DEL FUERO MILITAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
DIANA ARIAS VAZQUEZ



ASESOR: LIC. SÉRGIO MARQUEZ RABAGO



MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **DIANA ARIAS VAZQUEZ** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**PROPUESTA DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Sergio Márquez Rábago, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Márquez Rábago en oficio de fecha 21 de enero 1999, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., febrero 12 de 1999.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm.

Lic. Sergio R. Márquez Rábago
correspondencia particular

México, Distrito Federal a 21 de enero de 1999

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Me es muy satisfactorio comunicar a usted que la alumna **DIANA ARIAS VÁZQUEZ**, con número de cuenta 9056405-9, elaboró en ese Seminario a su muy digno cargo para el efecto de optar por el título de Licenciado en Derecho y bajo mi asesoría, el trabajo recepcional intitulado **"PROPUESTA DE CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR"**, el cual en mi criterio reúne los requisitos metodológicos y académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes de nuestra universidad.

Ante la conclusión de dicho trabajo, comunico lo anterior a usted a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que pueda continuar con el trámite de titulación procedente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y aprecio.

ATENTAMENTE



A Dios: por iluminarme en mi camino.

**A mis padres: por su amor, entrega, dedicación
y apoyo para lograr mis objetivos en la vida.**

A Olga: por ser la mejor hermana del mundo.

**A mi Alma Mater: porque en sus aulas reforcé
mi vocación por la justicia.**

**A mis Maestros Rosa Alba Torre y Sergio
Márquez Rábago: por su confianza y apoyo
en la realización del presente trabajo.**

PROPUESTA DE CREACION DE LA
COMISION NACIONAL DE
DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCION	I

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Antecedentes históricos.	1
1.1. Los hebreos.	1
1.2. Los griegos.	3
1.3. Los romanos.	5
1.4. El cristianismo.	8
1.5. La Edad Media.	10
1.5.1. La doctrina musulmana y los Derechos Humanos.	12
1.5.2. La Inquisición.	13
1.6. Inglaterra.	15
1.6.1. Carta Magna de 1215.	15
1.6.2. Petición de Derechos de 1628 (Petition of Rights).	20
1.6.3. Ley de Habeas Corpus de 1679.	22
1.6.4. Declaración de Derechos de 1689 (Bill of Rights).	24

1.7. Estados Unidos de América.	26
1.7.1. Declaración de Virginia de 1776.	26
1.7.2. Las Diez Primeras Enmiendas.	31
1.8. Francia.	33
2. Origen y desarrollo del Omubsman.	38
2.1. Ombudsman en Suecia.	38
2.1.1. Ombudsman Militar en Suecia.	42
2.2. Ombudsman en Finlandia.	43
2.3. Ombudsman en Dinamarca.	44
2.4. Ombudsman en Noruega.	45
2.5. Ombudsman en Nueva Zelandia.	45
2.6. La creación del Ombudsman en México.	46

CAPITULO SEGUNDO

OMBUDSMAN, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

1. Ombudsman.	48
1.1. Concepto de Ombudsman.	48
1.2. Características del Ombudsman.	52
1.3. Clasificación de las resoluciones de los Ombudsman.	57
2. Derechos Humanos.	59
2.1. Diferentes conceptos de los Derechos Humanos.	59
2.2. Diversas fundamentaciones de los Derechos Humanos.	67
2.3. Clasificaciones de los Derechos Humanos.	75
2.4. Evolución terminológica.	80
3. Garantías Individuales.	82
3.1. Conceptos sobre Garantías Individuales.	82
3.2. La extensión de las Garantías Individuales.	87
3.3. Clasificación de las Garantías Individuales.	88
3.3.1. A nivel Federal.	91
3.3.2. A nivel Local. (El caso Estado de México).	94

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO, LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACION MILITAR

1. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.	96
1.1. Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812).	96
1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 1814).	100
1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución 1824).	102
1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Constitución de 1836).	104
1.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana (Bases Orgánicas de 1843).	105
1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1857).	109
1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1917).	112

2. Comisión Nacional de Derechos Humanos.	113
2.1 Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	113
2.2. Naturaleza Jurídica.	116
2.3. Atribuciones.	118
2.4. Competencia.	120
3. Fuero Militar.	124
3.1. Artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho militar.	124
3.1.1. La Constitución y las fuerzas armadas.	132
3.1.2. Las garantías individuales que están relacionadas con la materia militar o de las fuerzas armadas.	134
3.2. Legislación Militar.	140
3.2.1. El origen de la legislación militar.	140
3.2.2. Los Reglamentos militares.	141
3.2.3. Principales acuerdos presidenciales en materia militar.	144
3.2.4. La legislación orgánica y su contenido.	145
3.2.5. Código de Justicia Militar.	149

3.3. La jurisdicción en materia militar.	151
3.3.1. Conceptos de jurisdicción y competencia.	151
3.3.2. La jurisdicción y competencia de los tribunales militares.	153
3.3.3. Jurisdicción penal y disciplinaria.	155
3.3.4. La organización de la jurisdicción penal.	156
3.3.5. Conceptos generales sobre la jurisdicción disciplinaria.	158
3.3.6. Organización de la jurisdicción disciplinaria.	159

CAPITULO CUATRO

PROPUESTA DE CREACION DE LA

COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL

FUERO MILITAR

1. Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.	162
1.1. Necesidad de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.	162
1.2. Elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.	167
1.4. Propuesta de Ley para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.	168

INTRODUCCION

Es sin duda, que desde épocas remotas los derechos humanos han ocupado un lugar importante en la historia de la humanidad, si bien no los consideraban como en la actualidad los conocemos, cada cultura tenía su propia forma de contemplarlos. El abuso de la autoridad, manifestado en la esclavitud, la desigualdad social y la tortura, eran formas de comportamiento que se consideraban normales en sus tiempos, sin embargo, siempre existieron personas o grupos que se opusieron a dichos abusos y buscaban el trato justo entre los hombres.

Los derechos humanos son exigencias inherentes a la dignidad del hombre, no obstante, no se puede afirmar que todos los pueblos la han buscado; decir esto sería una falacia, ya que pareciera que el objetivo de la civilización era buscar lo contrario a la dignidad del hombre.

El hombre siempre ha luchado a lo largo de la historia para obtener su libertad, igualdad y justicia. Por medio del estudio de la historia tenemos noticias de diversos documentos que han propuesto la finalidad de enunciar y dar a conocer

un mínimo de derechos que pertenecen al hombre por el simple hecho de su calidad de ser humano.

Los hombres necesitaban o buscaban una institución que los protegieran de los abusos que realizaban los gobernantes ante los gobernados, por esta razón en los países escandinavos surgió una figura conocida con el nombre de Ombudsman, la cual es una instancia independiente del gobierno.

Por lo que respecta a nuestro país, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos equiparable a lo que conocemos como la figura del Ombudsman. Cabe precisar que la finalidad u objetivo de esta Comisión es el mismo que el del Ombudsman.

Dentro de lo que concierne a los derechos humanos, últimamente ha surgido un especial interés sobre la forma en que se regulan estos derechos en el muy particular ámbito castrense.

Si bien es cierto que los militares, como parte integrante del pueblo mexicano, tienen un marco institucional de protección a sus derechos humanos regulado por el Derecho Constitucional a partir de las disposiciones del artículo 102, apartado B, y la normatividad reglamentaria como lo es la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que, en virtud de su especial y delicada tarea

de ser soporte fundamental de la soberanía nacional, frente a los Estados de la comunidad internacional y aún como garantes del orden interno, los militares son formados en principios tales como: la disciplina, el acatamiento estricto de las órdenes superiores, lo anterior frecuentemente choca con ese marco institucional general de protección a los derechos humanos. Lo anterior hace necesario el que, a fin de que se regule esa especial calidad del ser humano, se cree una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, la cual se encargaría de proteger las garantías individuales de estos servidores públicos, así como de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; conocer e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos a los militares; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer y decidir en última instancia las inconformidades señaladas como responsables; impulsar la observación de los derechos humanos en el país; promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos para los militares en el ámbito nacional e internacional; elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos para los militares; supervisar el respeto a los derechos humanos en las prisiones militares del país; proponer al Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable y la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia militar en relación con los derechos humanos.

El trabajo de tesis que se desarrolla tiene como objetivo el de proponer una Ley para la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar. Lo que sugiero no es con el objeto de evidenciar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no realice con eficacia su labor, más bien es porque la milicia tiene su muy especial ámbito de desarrollo, regulado por leyes y tribunales especiales y, por lo tanto, requiere de una Comisión de derechos humanos distinta a la que un civil pudiera requerir.

El método de investigación se fundamentó en la recopilación de información de carácter documental, con el propósito de profundizar en el material existente acerca del tema. El trabajo está dividido en cuatro capítulos que explicaré a continuación:

En el primer capítulo establezco un panorama histórico universal de los derechos humanos, la forma en que han ido evolucionando a través de los siglos, como momentos importantes manejaré a los griegos, romanos, la época cristiana, la Carta Magna de 1215, la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y el origen del Ombudsman, entre otros antecedentes.

En la primer parte del segundo capítulo describo al Ombudsman que tiene su origen en los países escandinavos, como órgano que tiene como fin el de defender los derechos humanos; en la segunda parte se puede observar que se

otorgan diferentes conceptos, fundamentaciones y clasificaciones de los derechos humanos al igual que de las garantías individuales, ya que éstas últimas otorgan protección y seguridad a los gobernados.

En el tercer capítulo detallo los antecedentes de los derechos humanos en México a través de sus Constituciones, por otra parte, describo la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su naturaleza jurídica, atribuciones y competencia. Posteriormente, realizo una reseña documental del artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, describo el origen de la legislación militar, reglamentos militares y el Código de Justicia Militar.

Finalmente, en el cuarto y último capítulo señalo la necesidad de crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, ya que el militar debe ser visto como un ciudadano con uniforme y debemos pensar que a ellos también se les pueden violar sus derechos fundamentales, así es como en esto me baso para explicar detalladamente mi propuesta de Ley.

A últimas fechas, se han realizado tanto críticas positivas como negativas acerca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y por lo mismo quiero dejar claro que en el presente trabajo no apruebo ni desapruero las acciones de la citada Comisión.

CAPITULO PRIMERO

PANORAMA HISTORICO DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Antecedentes históricos.

1.1. Los hebreos.

La religión monoteísta de los hebreos constituyó un profundo cambio en las creencias y convicciones del mundo antiguo. Así, la Ley mosaica con los Diez mandamientos *"es un verdadero código de ética y de comportamiento social, cuyo cumplimiento estricto implica un idéntico cumplimiento de los derechos humanos"*¹.

Ahora bien, las leyes mosaicas, contenidas principalmente en el Decálogo y en el Levítico, descansaban sobre el principio de la igualdad religiosa. Moisés señala que para Jehová todos los hebreos eran iguales, y tenían el derecho de intervenir en las asambleas populares, de las que no estaban excluidas las mujeres. Los privilegios se acordaban en favor de los miembros de la casta sacerdotal. La omnipotencia divina, que alentaba el pensamiento mosaico, explica por qué éste no preconizó un monarca absoluto, pues para Moisés "el rey es Jehová".

¹TRAVIESO, Juan Antonio. *Historia de los derechos humanos y garantías*. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1993. pág. 26.

Estas ideas, que fueron observadas por mucho tiempo en el pueblo hebreo, se refrendaron en las palabras del profeta Samuel, al reprochar la tendencia para implantar la monarquía, y dirigiéndose a los hebreos, decía: *"Vosotros queréis un rey. Ahora bien, he aquí el derecho del monarca que os gobernará: Tomará a vuestros hijos para conducir sus carruajes; los hará gente de caballo y los hará correr delante de su carro; hará de vuestras hijas cocineras y panaderos tomará lo mejor de vuestros campos, viñas y olivares y lo dará a sus criados; tomará a vuestros jóvenes, a vuestros criados y criadas y a vuestros asnos y los hará trabajar para él ..."*².

A pesar de las ideas políticas de Moisés y de la profecía de Samuel, el pueblo hebreo se constituyó en una monarquía, en cuyo régimen el poder del rey estaba atemperado por la casta sacerdotal. Sus miembros, con el pretexto de interpretar y ejecutar la voluntad de Dios, se erigieron en verdaderos tiranos. Como es sabido, la tiranía sacerdotal fue la causa permanente de las guerras civiles que provocaron el desmembramiento del Estado de Israel.

Además en el pueblo hebreo, como en todos los de la antigüedad, existía la esclavitud, proscriptora en sí misma de la igualdad jurídica y, por ende, de la libertad para los que yacían en esa inhumana situación, y que ni el propio Moisés pudo abolir, aunque sí mitigar con algunas atinadas disposiciones de derecho civil y penal que se contemplaron en el Levítico y en el Deuteronomio.

La actividad de los gobernantes del pueblo hebreo se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos, pues se suponía que dichas normas, como las de Jehová, eran producto de un pacto entre Dios y el pueblo, cuyas disposiciones

²Cfr. "Los Reyes". Libro I, capítulo VIII. Antiguo Testamento.

debían ser inviolables. También es cierto que, en primer lugar, esas restricciones eran muy débiles y la apreciación de su extralimitación quedaba al arbitrio de los propios gobernantes que eran sus intérpretes y, en segundo término, no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

En estas condiciones, los regimenes gubernamentales basados en tales principios o creencias, evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aún, con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlo, pues como ya dijimos, el individuo estaba relegado a un plano ínfimo, sino es que había incidido en la esclavitud.

1.2. Los griegos.

Ignacio Burgoa señala que *"según Fustel de Coulanges, en las ciudades del mundo griego de la antigüedad imperaba una especie de totalitarismo estatal que colocaba a la persona humana, en su carácter de gobernado, en una situación de completa sumisión al poder público de la polis"*³.

En Grecia, el individuo no gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocidos por la *polis* y oponibles a las autoridades, es decir, no tenía derechos públicos individuales. Ahora bien, Juan Antonio Travieso menciona que *"Homero decía: 'Zeus despoja al hombre de la mitad de su hombría si llega para él, el día de la servidumbre'. Esa conciencia de humanidad es la dignidad de ser hombre, fundamento de los derechos humanos"*⁴. La esfera jurídica de los griegos estaba integrada casi exclusivamente por derechos políticos y civiles, en cuanto que

³BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*. Ed. Porrúa, S.A. Edición 24ª. México, 1993. pág. 62.

⁴TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 29.

intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaba de ninguna prerrogativa frente al poder público.

Para los griegos la libertad política no significaba autogobierno, sino el vivir conforme a las leyes de la *polis* (ciudad). Tal circunstancia constituyó la base del estado de derecho, pues se consideraba que la falta de libertad y la arbitrariedad quitaban al hombre su calidad de ser humano.

Sin embargo, los extranjeros, esclavos y las mujeres, no participaban en la democracia griega, sólo participaban los ciudadanos y el requisito para obtener la ciudadanía era por lo menos que el padre hubiese sido ciudadano. Entonces, *"la participación en la polis no dependía de la ubicación en determinado territorio, sino de la pertenencia familiar"*⁵.

Según Juan Antonio Travieso, los griegos no respetaban los derechos humanos, especialmente tomando en cuenta el empleo de la tortura como método político y judicial. *"Es evidente que los griegos no adoptaban un criterio estricto para la protección de los derechos humanos, limitados a la participación en la polis y exentos de requisitos de la generalidad de la universalidad. Pero, de todos modos, sin la unión y descubrimiento de la razón, el imperio de la ley y la libertad política hubiera sido imposible para el desarrollo y afianzamiento posterior de los derechos humanos"*⁶. Generalmente el vencido era el torturado y en las intrigas políticas también se torturaba, y consideraban esos métodos como legítimos. Además grandes filósofos como Cicerón, Plutarco, etc., hacen mención de las torturas que se realizaban en los procedimientos judiciales.

⁵*Idem.*

⁶*Idem.*

La aportación que hicieron los griegos a los derechos humanos fue " ... *la razón y la libertad política que los estoicos potenciaron a los principios de moral universal y dignidad humana de Sócrates, Platón y Pitágoras entre otros, que siglos después serían receptados por los romanos*"⁷.

Los sofistas afirmaban que el hombre es la medida de todas las cosas y, por ende, ninguna verdad o supuesta verdad tiene validez universal, puesto que su sentido depende de cada sujeto y, llegaron a presuponer a la anarquía como la situación natural del individuo. Por tal motivo, no se ocuparon de la cuestión relativa a los derechos del hombre o garantías individuales como prerrogativas jurídicas de éste frente a la autoridad estatal, ya que para ellos ésta no debería existir, aun cuando, ante la realidad que vivían, explicaban al Estado como el fruto de un pacto social, sin que esta explicación significara la justificación de su existencia.

1.3. Los romanos.

Esta cultura sobresalió por el incumplimiento institucionalizado de los derechos humanos. *"Desde la esclavitud, hasta la impunidad de los grupos privilegiados de la sociedad (patricios), pasando por la inmunidad y discriminación de los plebeyos; el derecho romano; siempre tuvo un componente de desigualdad sólo disminuido en el ius civile, referido a las relaciones jurídicas entre personas de análogo status social y político. La excepción que confirma la regla, fue el derecho de gentes, que sobre la base del derecho natural, agregó una cuota de humanidad"*⁸. Es así, que existían clases sociales como los plebeyos los cuales lucharon por obtener una

⁷TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 30.

⁸*Ibidem.* pág. 31.

igualdad con los patricios y a través del tiempo lograron una igualdad civil, política y religiosa; puede afirmarse que la libertad en el régimen romano estaba reservada a cierta categoría de personas, como el pater-familias, quien gozaba de amplio poder sobre los miembros de su familia y sobre los esclavos.

En relación con el derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo, al grado que el Derecho Civil en Roma alcanzó tal perfección, que aún hoy en día constituye la base jurídica de gran parte de las legislaciones de extracción latina. En Roma, *el homo liber*, disfrutaba también del derecho de votar y ser votado, de la facultad de intervenir en la vida pública, integrando los órganos de autoridad y teniendo injerencia en su funcionamiento. Por esto, en el Derecho Romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositario de una cierta actividad política, sino como particular, como simple individuo, la libertad humana como derecho público era desconocida.

No existía en Roma, la libertad del hombre, conceptuada ésta como un derecho público individual inherente a la personalidad humana.

La única garantía del pueblo frente a los abusos de la autoridad radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de su cargo, lo cual no implicaba un derecho público individual.

Los plebeyos lograron mejorar su situación política dentro del Estado, durante la República romana, conquistando ciertos derechos y prerrogativas que antes estaban reservadas a los patricios, con estos avances la plebe ya pudo participar en las funciones gubernativas, puesto que podía acudir a las asambleas populares y oponerse a las leyes que afectarían sus intereses a través de un

funcionario denominado *tribunus plebis*. La Ley de las Doce Tablas, expedida durante la época republicana, consagró algunos principios importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así la Tabla IX consigné el elemento generalidad como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular. Esta prohibición significa el antecedente jurídico romano del postulado constitucional moderno que veda que todo hombre sea juzgado por leyes privativas; además, en la propia Tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de imponer decisiones que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano.

Cabe señalar, que durante la época de la república, comprendida entre los años 510 y 27 A.C., se empezaron a desarrollar algunos principios de los derechos humanos, sin embargo, la tortura era admitida en el pueblo romano pero los ciudadanos eran inmunes a ella.

Los romanos siempre hacían una radical distinción jurídica y política entre el *civis* o ciudadano y el que no tenía esta calidad, a pesar de ser hombre libre. A la conclusión que se llega es que la desigualdad humana y social fue su signo característico durante la historia romana.

Ignacio Burgoa cita a Cicerón y dice que sería injusto que *"Si todo lo que ha sido instituido en virtud de una decisión de los pueblos, de un decreto de los príncipes y de una sentencia de los jueces, fuese el derecho, en tal caso el robo, el divorcio, los testamentos falsos, con tal de que estén firmados, serían derecho, desde el momento en que habían sido admitidos por el consentimiento y la decisión de la multitud"*⁹. Cicerón adoptó la tesis estoica, proclamó la igualdad humana,

⁹BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 71.

afirmando que existen normas naturales que rigen la vida del hombre y de la sociedad, basadas en los principios del derecho y de la justicia y que, por el hecho de estar investidas con un carácter supremo, debían prevalecer sobre las leyes positivas que se les contrapusiesen. De esta manera, Cicerón reconoció, tácitamente, la existencia de derechos propios de la persona humana superiores al ordenamiento estatal, el cual carecía de validez en cuanto vulnerara las normas relativas a la naturaleza del hombre.

*"El aporte de los romanos a los derechos humanos, fue el de la técnica jurídica para su protección: el derecho morigerado con las reglas estoicas de los griegos bajo los enfoques pragmáticos de Cicerón, Séneca y Marco Aurelio, que en combinación adecuada sirvieron de base para la transformación de los conceptos por medio del cristianismo"*¹⁰.

1.4. El cristianismo.

Roma recibió el impacto de una nueva ideología filosófico-religiosa, cuyo advenimiento marcó nuevas rutas en la historia de la humanidad, es decir, el cristianismo que, transformó el régimen jurídico-político del imperio romano¹¹. El politeísmo pagano, que se manifestaba en la legendaria y ficticia existencia de múltiples dioses, con poderes específicos y tareas determinadas, fue substituido por la creencia en un solo Dios, que mediante la asunción de la naturaleza humana en la persona de Jesucristo, señaló el fin último y definitivo del hombre.

El principio de que todo poder emana de Dios, originó la idea de que el gobernante no es sino un simple depositario de la potestad divina en el orden

¹⁰TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 32.

¹¹Eugenio Pelletan dice que el cristianismo rompió la ley de desigualdad y de restricción.

temporal, con la obligación moral y religiosa de conducir a los gobernados hacia su felicidad. De ahí que si éstos son hijos de Dios, sin distinción de ninguna especie, la igualdad de todos los hombres fue el principio ideológico que se opuso como réplica a las desigualdades sociales existentes. Juan Travieso menciona que el padre Ismael Quiles, sacerdote jesuita, dice que "... *los derechos humanos requieren deberes humanos, entendidos éstos últimos, no como tradicionalmente, sino que el deber esencial es el de conservarse a sí mismo, y si te debes conservar a ti mismo, obligatoriamente debes conservar a los demás*"¹².

El cristianismo evolucionó todo aquello que antes se consideraba como normal, por ejemplo: cuando la religión cristiana habla de igualdad, se refiere que no existe diferencia entre amos y esclavos, y decir eso durante la época en que surgió era un completo desajuste tanto moral como económico, cabe señalar que, este principio ya había sido expresado por los griegos.

Es así que la contribución del cristianismo a los derechos humanos "... *produjo una transformación que el mundo no ha podido superar hasta el momento*"¹³.

"*Los fundamentos para sostener el respeto de los derechos humanos fueron, entonces, el derecho natural adaptado con las influencias de los griegos, el pragmatismo romano y las enseñanzas del evangelio, todos actuando conjunta y concertadamente*"¹⁴.

Por la época cuando surgió el cristianismo, caracterizada por el abuso y la injusticia, hizo que este se propagara con gran rapidez. Cabe hacer hincapié que, el cristianismo no llevaba en sí una venganza sino era el camino a un

¹²TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 33.

¹³*Idem.*

¹⁴TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 50.

mejoramiento de relaciones humanas, como la doctrina expuesta en el Evangelio, era un código de los derechos humanos.

1.5. La Edad Media.

Mariano Azuela señala que la época medieval comprende tres periodos, los cuales son: el de las invasiones, el feudal y el municipal, en cada uno de los cuales era diversa la situación del individuo en cuanto a sus derechos fundamentales, principalmente el de la libertad.

El periodo de las invasiones, comprendió a los pueblos llamados bárbaros que no estaban aún delineados en su formación, pues por lo general estaban constituidos por tribus aisladas y se caracterizaron por el predominio de la arbitrariedad y el despotismo sobre la libertad humana, que ni siquiera estaba reglamentada jurídicamente en sus relaciones privadas, como sucedía en Grecia y Roma, pues existía lo que se conoce con el nombre de *vindicta privata*, en la que cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. En estas condiciones, es inútil hablar de la existencia de la libertad del individuo, o de sus derechos humanos.

La época feudal se caracterizó por buscar el dominio de la tierra, ser el dueño de ella, lo era igualmente respecto de aquellos que la cultivaban, estas relaciones dieron origen a la institución medieval de la servidumbre. De esta manera, no fue posible concebir siquiera un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre como elemento inherente a la personalidad humana frente a los actos arbitrarios y muchas veces despóticos del señor feudal, quien no encontraba otro límite a su actividad que su propia conciencia en relación con sus servidores.

Cuando los intereses económicos de las ciudades libres de la Edad Media fueron adquiriendo importancia, los ciudadanos supieron imponerse a la autoridad del señor feudal, exigiéndole en general el reconocimiento de ciertos derechos, por ejemplo, cartas de seguridad.

En la época municipal, se delinea un régimen de legalidad que limitaba y sometía la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de las ciudades. El incremento económico y político que fueron paulatinamente adquiriendo las poblaciones medievales, fue la causa de que los gobernantes respetaran los compromisos que habían contraído con sus moradores, más la posibilidad de contravención y las violaciones mismas no tuvieron ninguna sanción jurídica en favor de los afectados.

Existían en la Edad Media diversas clases sociales y cada una de ellas contaban con ciertos privilegios, esto es contrario a los derechos humanos, y lo único que se le podía atribuir como una mejora, es la estructura estatal, en la cual no había monopolio de justicia del poder, e incluso el establecimiento de la sanción, fuera del orden personal del rey o del señor feudal.

"La acción de la iglesia en los derechos humanos en la época escolástica, se refleja en dos ámbitos: el del derecho natural, y con fundamento en éste la consideración sobre la justicia o injusticia de las guerras"¹⁵. Los llamados "... Padres de la Iglesia, consideraban a la ley natural, superior a ley humana, y en el sistema tomista, la ley, el derecho y la moral permanecen indivisos, criterio que se ha mantenido hasta la actualidad. Según ese criterio, dominante en la Edad Media, todas aquellas normas tales como leyes, sentencias judiciales, o decretos, etc., que violaren la ley natural, eran nulas y sin efecto"¹⁶.

¹⁵*Ibidem*. pág. 51.

¹⁶TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 51.

En otro orden de ideas, para la Iglesia la llamada guerra justa no constituye una violación a los derechos humanos. Tenemos así que San Agustín, Santo Tomás y San Isidoro, trataron lo relativo a la guerra justa, y esto se ha mantenido hasta en la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la que señala que la guerra puede hacerse con justicia, para satisfacer una ofensa recibida.

En España, el sistema de protección de los derechos humanos comenzó con la constitución de asambleas representativas denominadas Cortes, cuyas funciones limitaban al poder real. Las llamadas Cortes, estaban constituidas por el clero, los hidalgos, los hombres ricos y las ciudades, eran importantes, tanto que el rey no podía imponer impuestos sin la autorización de las Cortes.

Durante la Edad Media, se protegieron los derechos de la persona, -sin dejar de olvidar los excesos de la Inquisición- además, el clero rescató las culturas griega y romana, y moderó de alguna forma las costumbres y limitó los males de la guerra.

Hacia el siglo XVIII se produjo el gran cambio, apareció el Estado liberal y éste se impuso como poder exterior para ejercer el poder político y con el judicial.

1.5.1. La doctrina musulmana y los Derechos Humanos.

A principios del siglo VII, comienza a darse una nueva religión: el islamismo. Esta religión se extendió rápidamente por Asia y Africa, posteriormente entró a Europa, y su avance fue principal causa de las cruzadas.

La religión musulmana fue predicada por Mahoma alrededor del año 600 y es en general una mezcla entre la religión judía y cristiana. La doctrina esta plasmada

en el Corán, que constituye un texto religioso, así como un código de la ley civil, se dice, " ... que es el libro del Juez y del sacerdote, esto es, combina y rige todos los aspectos de la vida"¹⁷. La doctrina también se caracteriza por "... una difusión por la fuerza más que por el convencimiento, siguiendo las enseñanzas de Mahoma que decía: 'Haced la guerra a los que no crean en Dios ni en su profeta'"¹⁸.

Las normas religiosas y civiles del Corán, son distintas a las del mundo occidental, por ejemplo, el derecho de propiedad, la consideración acerca del capital y sus intereses, la situación de la mujer y la concepción de la religión como expresión total de la vida; hacen que el establecimiento de los derechos humanos se encuentre en una situación bastante demorada.

La religión musulmana no es tolerante y pretende normar todos los aspectos de la vida del ser humano, por lo tanto, esta doctrina sería la antítesis de los derechos humanos, ya que uno de los elementos esenciales de los multicitados derechos

es la tolerancia, que implica admitir el derecho y la libertad de los demás para decidir el sentido de sus actividades.

1.5.2. La Inquisición.

Durante la época de la inquisición (fundada por Gregorio IX [1231] y suprimida en 1820), era constante la violación a los derechos humanos, ya que el acusado no podía demostrar su inocencia porque carecía de una averiguación, careo y

¹⁷*Ibidem.* pág. 38.

¹⁸*Ibidem.* pág. 39.

confrontación. Es increíble ver todos los aparatos que inventaron en esa época para hacer sufrir hasta el último momento a la persona supuestamente culpables.

La inquisición se desarrollo con mayor fuerza en los países de Francia y España, y los inquisidores podían encarcelar personas por sospechas o denuncias, ellos se encargaban de realizar averiguaciones acerca de las creencias y la fe, por medio de métodos secretos.

"Los excesos de la inquisición en Francia, fueron igualados en España. Allí la inquisición, fue el medio más eficaz para asegurar la autoridad y la unidad del reino. A diferencia de Francia, en que la inquisición cayó en desuso luego de casi un siglo, en España se desarrolló y se estableció, unido al poder real durante el reinado de los Reyes católicos Isabel y Fernando de Aragón. Este, institucionalizó la inquisición denominándola Santo Oficio, monopolizado exclusivamente por funcionarios designados y procedimientos regulados por el poder civil. En consecuencia, en España la inquisición, fue un medio de acrecentar el poder real, un instrumento político por medio del cual se eliminaban a todas aquellas personas que eran obstáculos para los intereses del gobierno.

"También los reyes utilizaron la inquisición, para perseguir no solamente a los que pensaran diferente, o no compartieran sus creencias, sino también como medio de persecución racial contra las personas de diferentes razas. En 1492, los judíos fueron obligados a abandonar España en el plazo de seis meses, sin poder llevar sus joyas ni bienes personales"¹⁹.

No existía ningún procedimiento de defensa y utilizaban la tortura para hacer confesar al supuesto culpable, tenemos así que "Las torturas que se aplicaban, eran hambre, aplastamiento de dedos en un torno u obligación de beber grandes

¹⁹*Ibidem.* pág. 54.

cantidades de agua"²⁰. Después de confesar se dictaba la sentencia, y si el acusado no se arrepentía o incurría en nuevas herejías, podía ser condenado a la hoguera, pero si el acusado se arrepentía la condena podía implicar una multa o a prisión por tiempo determinado. En relación con la confesión, ésta " ... *tiene un principio religioso pues el objetivo es que el hereje confiese su pecado, transformándose en un delincuente pecador sujeto al arrepentimiento. La confesión que se obtenía por medio de la tortura, debía ser ratificada después, pero sino sucedía así, continuaba la tortura, tantas veces como fuera necesario para obtener ese resultado*"²¹.

1.6. Inglaterra.

1.6.1. Carta Magna de 1215.

Los principios de control de la autoridad real en Inglaterra, no era una novedad, así como el reconocimiento de garantías. En el siglo IX ya existía una Asamblea de notables, conocida con el nombre de *witagenot*, que centralizaba poderes impositivos, elegía al rey y ejercía funciones judiciales. Cada una de estas etapas, culminaba con un contrato en el que expresaban los derechos y garantías reconocidas, y entre ellos se encontraban el Código de Derecho del Rey Alfredo en el siglo IX y la Carta de las Libertades de Enrique I en el siglo XII.

En mayo de 1215, en Inglaterra, la Carta Magna del rey Juan Sin Tierra reconoció una serie de derechos a los nobles, que desde luego después de haber ejercido algo de presión estos derechos fueron los primeros en los que se establecieron

²⁰*Ibidem.* pág. 53.

²¹*Ibidem.* pág. 54.

una serie de limitaciones al poder real, impuestos²², y principios como imprescriptibles, inalienables e inembargables y sobre todo, lo que tiene gran importancia, es el hecho de considerarlos como intransferibles, en esta primera época se enfrenta el hombre al poder absoluto del monarca.

*"La Carta Magna ha sido calificada como uno de los monumentos jurídicos más importantes para el establecimiento de los derechos humanos"*²³.

El 15 de junio de 1215, se realizó una lista de 49 artículos *"que los barones desean obtener y que el Rey concede (como apareció en el encabezado)"*²⁴, en la cual las partes habían llegado supuestamente. En los días siguientes, los *"Artículos de los Barones"*²⁵ fueron ampliados hasta quedar constituido en una carta convencional. Tenemos así que la Carta Magna se basó en gran parte en la carta de coronación acordada en 1100 por el bisabuelo de Juan, el Rey Enrique I, tras el descontento inspirado por la violenta y arbitraria conducta de su predecesor, el Rey Guillermo II (1087-1100). La carta de coronación en sí fue una versión ampliada de las promesas contenidas en el juramento de coronación (el cual se remonta a los primeros reyes de Wassex en el siglo VI)²⁶. *"Es poco probable que las deliberaciones celebradas en Runnymede incluyeran la creación de una única carta 'original', ya que desapareció"*²⁷, y lo único que se sabe con seguridad es que copias de la carta existieron el 24 de junio, un día después de que se dispersó la reunión de Runnymede.

²²Se creó el Gran Consejo del Reino, formado por arzobispos, obispos, condes y barones (se podía convocar con dos días de anticipación).

²³TRAVIESO, Juan Antonio *op. cit.* pág. 56.

²⁴DICKSON, J.C. *The Great Charter* (La Carta Magna). The Historical Association. Londres, 1964. pág. 15.

²⁵*Ibidem.* pág. 1.

²⁶DICKSON, J.C. *op. cit.* pág. 1.

²⁷*Idem.*

La Carta Magna indicó el principio de que las penas es el resultado de una ley anterior y fundamentada en base a una sentencia dictada en forma legal y los hombres libres, no podían ser detenidos sino en cumplimiento de normas y sentencias. Esta Carta contenía 63 cláusulas, la cual incluía disposiciones que protegían a los señores feudales en contra del abuso del rey, como era la posesión de tierras feudales; la inviolabilidad de las libertades de la ciudad de Londres y de otros puertos y aldeas; la libertad de comercio a mercaderes extranjeros; la libertad de elección para la Iglesia y la estricta administración de justicia. La cláusula que se considera más importante de la Carta Magna es la 46, la cual esta redactada en latín y dice: "*Nullus liber homo capiatur vel imprisonetur, aut disseisietur ... de liberatibus vel de liberis consuetudinibus suis, aut ultragetur aut aliquo modo destruat, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legalem iudicium parium suorum vel legem terrae. Nulli vendemus, nulli negabimus aut differemus rectum aut justitiam. Esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por las leyes de la tierra*"²⁸.

Como se puede observar la cláusula antecitada es un antecedente del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando establece que "*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Asimismo, la cláusula 40 de la antecitada Carta Magna, señala que "*A ninguna persona la venderemos, ni a ninguna persona le negaremos o demoraremos su*

²⁸BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 86.

derecho o justicia", como se observa este artículo es un precedente del 17, párrafo segundo, de la Constitución que señala "*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial*".

Tras la muerte del Rey Juan en 1216, se enviaron confirmaciones de que la Carta Magna asumió su forma definitiva, y fue confirmada 37 veces en el curso de los siguientes 200 años. En la confirmación de 1297, se logró la primera promulgación de lo que posteriormente se conoció como el Libro de Estatus. La Carta Magna aún es un derecho válido, excepto en las partes que han sido anuladas por una legislación posterior.

La multicitada Carta tiene una gran importancia ya que no sólo se realizaron cambios en 1215, sino que transformó los pensamientos de los líderes políticos, abogados, etc., y fue más allá de Gran Bretaña, ya que influyó a otros países. "*Ya que la Carta misma proviene de las promesas de un buen gobierno hechas en la ceremonia tradicional de la cooperación, la teoría que se encontraba tras ella no era nueva. La novedad incluida en la Carta radicaba en los complejos y directos medios de expresar esa teoría*"²⁹.

Tenemos así que, una vez creada la Carta Magna en Inglaterra se fue extendiendo lo que se llamó el *common law*, éste es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos, Ignacio Burgoa menciona que Blackstone afirma que " ... *el common law o*

²⁹DICKSON, J.C. *op. cit.* pág. 2.

*derecho no escrito, se encuentra en el hecho de que su institución original y autoridad primitiva no revistieron forma escrita, como las leyes del Parlamento, sino que su poder obligatorio y su fuerza legal devinieron a través de usos inmemoriales y prolongados en el Reino*³⁰. Ignacio Burgoa comenta que Rabasa dice que en virtud del *common law* existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder del monarca y en general de cualquier autoridad inferior, cuyo contenido eran la seguridad personal y la propiedad³¹.

*"Mediante la Gran Carta elaborada bajo el reinado de Enrique III y confirmada por Eduardo I, se reiteró la vigencia de la Carta Magna de 1215, reproduciéndose en sus preceptos las disposiciones de este último documento, específicamente las que se referían a las garantías de audiencia y de legalidad"*³².

Cabe aclarar que la multicitada carta no fue una declaración general de los derechos de los ingleses, sino de una minoría, la nobleza, por lo que no existen derechos reconocidos para la nación o para el pueblo como totalidad; la Carta Magna no fue en sí una Constitución ya que careció de los elementos esenciales para ser considerada como tal, como lo es la estructura orgánica del Estado.

Rodolfo Lara Ponte afirma que la Carta Magna es un *"convenio celebrado entre la aristocracia feudal y el rey, mediante el cual se establecen contraprestaciones o derechos garantizados y nacidos de la costumbre"*³³.

³⁰BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 85.

³¹*Idem.*

³²*Idem.*

³³SEBASTIAN R., Angel M. *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Chilpancingo, 1996. pág. 36.

1.6.2. Petición de Derechos de 1628 (Petition of Rights).

Con un origen similar a la Carta Magna de 1215, surge este importante documento como estatuto básico del *common law*.

Carlos I, rey de Inglaterra, atacó los intereses de los estamentos privilegiados, por lo que la petición de derechos se convierte en una respuesta a los atropellos y abusos del poder absolutista.

Los problemas económicos de Inglaterra, dieron origen a la aplicación de medidas apropiadas para contrarrestarlos, las cuales fueron:

- a) En julio de 1626, se emitió una carta en la que apelaba a la buena fe de los súbditos, solicitando cierta cantidad de dinero a manera de donación.
- b) La anterior petición no fue atendida, por lo que el monarca creó mediante decreto, un tributo en la esfera comercial denominado *Impuesto de la tasa de tanto por libra de peso y tonelaje*; este impuesto se aplicó a la importación y exportación de mercancías.
- c) En septiembre del mismo año, el rey Carlos I nombró una comisión que se encargaría de recolectar un préstamo forzoso. Los que se negaron a pagar fueron aprisionados por órdenes del rey, perjudicando con ello, a miembros de familias antiguas e influyentes. Bajo esta circunstancias, llevaron al tribunal el problema de la legalidad del aprisionamiento en un escrito de *habeas corpus*. Este proceso sería conocido como el "Caso de los Cinco Caballeros", que es un antecedente transcendental en la defensa de los derechos humanos,

concretamente sobre la libertad personal, sirviendo como conducto para la Petición de Derechos.

Aunado a lo anterior, la inconformidad ocasionada por el hospedaje forzoso que se tenía que brindar a los soldados en las casas particulares, afectaba los derechos de los gobernados, al grado de que, en algunas ocasiones, se les aplicaba la ley marcial a los civiles que se negaban a dar el hospedaje. Esto ocasionó que la Cámara de los Comunes emitiera un documento en el que se revivían los viejos tiempos que antecedieron a la Carta Magna inglesa. Ahora bien, la Cámara antes citada, dirigida por sir Edward Coke, aprobó tres decisiones:

1. El establecimiento del *habeas corpus* como derecho de todo sujeto.
2. La limitación del rey para crear tributos, sujetándola a la aprobación del Parlamento.
3. La protesta contra el acuartelamiento de tropas en casas particulares.

La Cámara de los Lores coincidió con la Cámara de los Comunes, de manera reservada. El rey juró cumplir la Carta Magna y los estatutos en los que se había instituido la libertad del individuo, pero la Cámara de los Comunes desconfió del juramento del rey y preparó un documento destinado a salvaguardar las libertades del sujeto, cuyo fin principal era darle un marco jurídico a través de su reconocimiento por parte del rey. El documento fue sometido a la consideración del Parlamento que después de ser discutido se aprobó y la respuesta de Carlos I fue en términos ambiguos. Debido a las dificultades entre el rey y el Parlamento, éste fue disuelto en el año de 1629, sin que se convocara a ningún otro por un periodo de once años. La lucha que realizó el Parlamento muestra el intento de restringir cada vez más al poder absoluto de la Corona.

La *Petition of Rights* contenía una amplia enumeración de derechos y libertades que el Parlamento consideraba que eran violados y que deseaban ver respetados por el rey, por ejemplo, la aprobación de los tributos por el Parlamento y el principio de seguridad personal, como el comentado por la petición de *habeas corpus*.

1.6.3. Ley de Habeas Corpus de 1679.

El origen del *habeas corpus*, ha sido discutido por diversos juristas; algunos lo sitúan desde el interdicto romano *homo libero exhibendo*; otros en la Carta Magna de Juan Sin Tierra de 1215, documento de gran importancia debido al contenido de sus artículos (el artículo 39 en que se establece el debido proceso legal).

El *writ of habeas corpus* fue un procedimiento del derecho común inglés, que facultaba a los jueces a examinar la legalidad de las órdenes de aprehensión ya ejecutadas y la causa de ellas. Adquiere rango de ley en 1679, derivada de la detención arbitraria de Hampden y otros súbditos, la cual fue ordenada por el rey, ya que los súbditos se negaron a pagar un préstamo forzoso, que la Corona exigió sin tener la debida autorización del Parlamento. Los detenidos recurrieron al *writ of habeas corpus* para recobrar su libertad, la resolución recaída consideró que la detención fue hecha de forma legal, fundándose en que la orden provenía de la Corona, sin embargo, el Parlamento resolvió en favor de los detenidos argumentando que el *writ of habeas corpus* no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier autoridad.

Ignacio Burgoa señala que en el *habeas corpus* descubrimos el antecedente inglés de nuestra institución del juicio de amparo, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra y, agrega que es un sistema de garantía tutelador de libertad, utilizado contra actos violatorios de derechos emanados de autoridad, sin que ésta tenga un rango o categoría especial, limitado sólo en los casos de felonía y traición expresados en la orden de aprehensión.

Los recursos empleados antes del *habeas corpus*, fueron el *writ de Odio et Atia* y el *writ de homine repligiando*, el primero, con la misma finalidad del *habeas corpus*, y el segundo, obligaba al *sheriff* a poner en libertad a un detenido pero de manera provisional, este recurso se utilizó alrededor del siglo XIII.

El escrito o mandamiento *writ of habeas corpus*, era ordenado por cualquier juez, de acuerdo con la Ley de 1679, la competencia se restringió poco a poco al tribunal denominado *King's Bench*. La petición del *habeas corpus* debía estar fundada en "motivo razonable" y con la exhibición de pruebas para obtener el libramiento de la orden, sin embargo, cabe aclarar que existe cierta similitud con el actual procedimiento de amparo desarrollado en México, en el que existen dos informes rendidos por la autoridad responsable; en uno se expresarán los razonamientos lógico-jurídicos, mediante los cuales, negará o afirmará la existencia de los actos reclamados -informe previo-, e informe justificado, se expresarán los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar la constitucionalidad del acto que se le imputa. En tanto que el *habeas corpus* contenía una fórmula parecida: el *return* (nombrado así por los tribunales ingleses), siendo la contestación por escrito que emitían las autoridades a quienes se dirigía el mandamiento de *habeas corpus*, y señalando en éste los motivos por los cuales se liberó la orden de aprehensión, el tiempo de la misma y la presentación del detenido ante la autoridad que conocía del recurso, así como los motivos para la no presentación del detenido, en caso de que no fuera posible la misma. La

falsedad de la contestación se sancionaba al igual que la falta de acatamiento de los mandamientos judiciales, con multas a las personas que tuviesen bajo su custodia al detenido (eran 100 libras de multa para la autoridad que incurría por vez primera, la reincidencia se multaban con 200 libras y se le incapacitaba para el cargo).

1.6.4. Declaración de Derechos de 1689 (Bill of Rights).

The Bill of Rights o la Declaración de Derechos, se debió a la lucha del pueblo inglés en contra de la política absolutista de Jaime II. El deseo de libertad conduce a un grupo de liberales y conservadores a solicitar a Guillermo de Orange, yerno de Jaime II y gobernante de Holanda, acabar con la política arbitraria del rey Jaime II.

Guillermo de Orange desembarcó en Inglaterra a finales de 1688, y marchó sin encontrar resistencia hasta Londres, en donde derrotó al ejército de Jaime II, razón por la que éste abandona el país. Guillermo de Orange instauró un gobierno provisional y envió mensajes a diferentes poblados para que en éstos, se eligieran representantes que participaran en una convención, la cual se denominó Convención Parlamentaria, en la que se proclamó a Guillermo de Orange y a su esposa María -hija de Jaime II- reyes de Inglaterra.

El rey Guillermo de Orange tomó posesión de su cargo después de jurar respeto al Bill of Rights, la cual era una condición para obtener la corona. Esta Declaración de derechos se promulgó el 16 de diciembre de 1689 y en ella se reiteran las libertades establecidas en la Carta Magna otorgada por Juan Sin Tierra en 1215.

La Declaración de Derechos de 1689, se distingue de otros documentos, consiste en que las libertades ya no son concebidas como exclusivas y estamentales en régimen de derecho privado, sino como libertades generales en el ámbito del derecho público.

“El significado general del Bill of Rights se traduce en los siguientes aspectos:

“-El Parlamento derrota al derecho divino de los reyes. La Corona se convierte en un derecho estatutario, a la vez que sus facultades disminuyen.

“-Existe tolerancia para la libertad de cultos. La Iglesia católica recibe reconocimiento formal como parte de la ley de la tierra.

“-Se prohíbe al rey efectuar actos contrarios al derecho, así como suspender o dispensar la ejecución de leyes.

“-Establece la libertad para elegir a los miembros del Parlamento. También se concede la libertad de expresión para los representantes del Parlamento.

“-Se corrigen defectos de habeas corpus, por lo que se prohíbe [sic] que las fianzas sean excesivas para decretar la libertad caucional de los detenidos.

“-Las penas impuestas no deberían ser crueles ni desusadas. Recobra vigencia el principio inglés de que el castigo debería ser proporcional al crimen, exceptuando en determinadas circunstancias a los castigos como la mutilación, las marcas, la flagelación y la tortura que se tenían como legales.

“-El rey no puede sostener a un ejército en tiempos de paz. Sólo los ejércitos autorizados por el Parlamento eran considerados como legales.

“-Se concede el derecho de petición de los súbditos al rey, sin que sea legal la persecución que se realizara contra los peticionarios.

“-Se limita al rey en aspectos impositivos, ya no puede decretar tributos son la aprobación del Parlamento.

“-La libertad de imprenta quedó condicionada al otorgamiento de licencias, por considerar que sin el control de esa libertad, se atentaría en contra de la religión y el Estado”³⁴.

Rodolfo Lara Ponte afirma que el *Bill of Rights* inglés constituyó la etapa de transición entre los documentos monárquicos y las modernas declaraciones de derechos del siglo XVIII.

1.7. Estados Unidos de América.

1.7.1. Declaración de Virginia de 1776.

Cuando los ingleses llegaron a América trajeron consigo la tradición jurídica de Inglaterra, recogida en el *common law*, y en la que sobresalía el espíritu de libertad. La opresión reinante en la metrópoli hizo que los colonos vieran en tierras americanas el lugar propicio para el desarrollo de la libertad humana. La antigua colonia de Virginia en 1776, adopta su propia Constitución, que fue una de las más completas de todas y que inspiró a la misma Constitución Federal Norteamericana. Lo más sobresaliente de esta Constitución consiste en el catálogo de derechos que contenía, y en el que se consagraron las fundamentales prerrogativas del gobernado frente al poder público. Esta fue la que sirvió de

³⁴SEBASTIAN R.. Angel M. *op. cit.* pág. 41.

modelo al famoso documento público francés de 1789, a través de la declaración de derechos que consagraba.

El primer documento en Estados Unidos en que se desarrollan los principios del contrato social, declaración de los derechos humanos, la periodicidad del ejercicio de los cargos y la división de los poderes, es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, la cual fue aprobada en 1776, y después por la demás colonias (que en la actualidad son los Estados Unidos América).

En relación con los derechos humanos varios autores han considerado que éstos *"se basan en los derechos del individuo antes de su ingreso en la sociedad políticamente concebida, y por esa razón, no podían ser violados, ni por el soberano de una mayoría con derecho a voto, ni por los representantes de un poder gubernamental"*³⁵.

El artículo primero de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de julio de 1776, comenta acerca de la sociedad la cual surge de la colaboración de los individuos aislados en la satisfacción de sus propias necesidades individuales porque cada persona se satisface mediante la otra. El artículo de mérito establece que *"... todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o desposeer a su posteridad; a saber, el goce de la vida y de la libertad, con los medios para adquirir y poseer la propiedad, y buscar y conseguir la felicidad y la seguridad"*³⁶.

³⁵ *Ibidem.* pág. 127.

³⁶ NAVARRETE M., Tarciso; Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E. *Los derechos humanos al alcance de todos*. Ed. Diana. Edición segunda. México, 1994. págs. 15 y 16.

De este modo se explica la sociabilidad del hombre, y el hecho de que se agrupe con otros para vivir en común, pues el fin egoísta de cada persona establece un sistema de conexión universal *"por el cual la subsistencia y el bienestar del individuo y su existencia jurídica, entrelazada con la subsistencia, el bienestar y el derecho de todos, se cimienta sobre todos ellos y sólo en esa dependencia son reales y seguros"*³⁷. Tenemos así que la finalidad de la sociedad es alcanzar la felicidad y el bienestar de todos los individuos que viven en ella.

También se habló de soberanía, lo que según la mayoría de las teorías de derecho político, corresponde al pueblo, de quien se supone emanan todos los poderes del Estado, aunque se ejerzan por representación. La Declaración antes citada, señaló que *"Toda autoridad está basada en el pueblo y, por ende, se deriva de él mismo; tanto es así que todos los magistrados son administradores y servidores, y en todo tiempo le deben obediencia"*³⁸.

La Declaración de independencia fue redactada por Thomas Jefferson con la participación de Benjamin Franklin y John Adams, ésta contemplaba que la finalidad del Gobierno debería de ser el beneficio común hacia el pueblo. Tenemos así que la tercer norma de la *"Declaration of Rights"* de Virginia, establecía:

"...

"3. Que el Gobierno está, o debe estar, instituido para la seguridad, la protección, y el beneficio común del pueblo, la nación o la comunidad; que de los diferentes modos y formas de gobierno, la mejor es la que es capaz de producir el mayor grado de seguridad y felicidad, y que ofrece el mejor resguardo contra el peligro

³⁷Enciclopedia para todos. Fundación Cultural Televisa, A.C. Tomo 43. pág. 31.

³⁸TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 127.

*de una mala administración; y que, cuando se encuentre que un Gobierno es inadecuado o que está en contra de estos propósitos, la mayoría de una comunidad tiene el derecho indubitable, inalienable e inabrogable de reformarlo, alterarlo, o abolirlo, de la manera que se considere más conveniente al bienestar público*³⁹.

*"El autor de la Declaración de Derechos de Virginia de junio de 1776, fue George Mason y esos principios se extendieron a la mayoría de las constituciones de los demás estados. En esas constituciones, se utilizó el sistema de preceder las normas, de una declaración de derechos de los ciudadanos que ningún gobierno podía eliminar arbitrariamente (libertad de prensa, libertad de palabra, juicio por jurados, etc.)"*⁴⁰.

Durante este periodo se expresó que todos los seres humanos eran iguales en cuanto a sus derechos naturales y que el objetivo de la sociedad, era que el hombre disfrutara estos mismos derechos.

La revolución norteamericana se caracterizó por no crear, ni derribar el orden social establecido previamente, sino por su finalidad que fue organizativa y distributiva en cuanto al poder en todos los sectores de la sociedad, excepto mujeres, negros e indios disfrutaban los derechos humanos.

"La Declaración de la Independencia de los EEUU, en su preámbulo constituyó uno de los primeros pasos más efectivos para la historia de los derechos humanos, no solamente por su valor, de índole programático, sino también porque efectivizó el derecho de autodeterminación colonial, sustento intelectual para todo el proceso de independencia en latinoamérica y el mundo.

³⁹Idem.

⁴⁰Idem.

"El famoso preámbulo expresaba lo siguiente:

*"Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres nacen iguales, que están dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales se cuentan el derecho a la vida, a la libertad y el alcance de la felicidad; que para asegurar estos derechos, los hombres instituyen Gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que cuando una forma de gobierno llega a ser destructora de estos fines, es un derecho del pueblo cambiarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno, basado en esos principios y organizando su autoridad en la forma que el pueblo estime la más conveniente para obtener su seguridad y felicidad"*⁴¹.

*"El principio de 'un hombre un voto' era una entelequia, tomando en consideración la situación de los negros, los indios y las mujeres: los tres sectores discriminados. Parecía que la declaración de derechos era limitada sólo a los blancos"*⁴². Es así que quedaron "... muchos derechos humanos pendientes, un derecho de sufragio limitado y grandes desigualdades, que el ejercicio del estado de derecho y de la democracia, base de los derechos humanos habría de desarrollar con el tiempo"⁴³.

Cabe destacar que la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787, no era una carta de derechos humanos para negros, mujeres, ni indios, y contemplaba el derecho al voto, el de las garantías judiciales durante cualquier proceso criminal; la libertad de prensa, etc.

⁴¹TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 130.

⁴²*Ibidem.* págs. 131 y 132.

⁴³*Ibidem.* pág. 132.

Aunque la Constitución americana fue modelo de nuestras Constituciones, éstas han superado a la Carta fundamental estadounidense en lo que concierne a la consagración de los derechos del gobernado frente al poder público.

1.7.2. Las Diez Primeras Enmiendas.

Al proclamarse la Constitución Federal, ésta no contenía una declaración de derechos, lo cual fue subsanado por enmiendas posteriores. Las diez primeras enmiendas fueron elaboradas en 1791, denominadas *Bill of Rights*. Las enmiendas han hecho de los tribunales federales los protectores de los derechos y libertades de los ciudadanos frente a las autoridades federales y autoridades de los Estados. Actualmente la Constitución Federal suma 26 enmiendas.

A continuación, transcribo las diez primeras enmiendas las cuales contemplan derechos y libertades:

"Enmienda I. El establecimiento de religión; el ejercicio libre de religión; libertad de palabra; libertad de prensa; libertad de asamblea; y, derecho de petición al gobierno para pedir reparación de agravios.

"Enmienda II. El derecho de portar armas.

"Enmienda III. Ningún soldado deberá alojarse en una casa sin consentimiento.

"Enmienda IV. Seguridad en sus personas, sus casas, documentos y efectos; derechos contra incautaciones y cateos arbitrarios; y, requisitos de órdenes de registro.

"Enmienda V. Derecho a un gran jurado en caso de un crimen capital; derecho de no ser juzgado dos veces por el mismo delito; derecho de no ser obligado a testificar contra sí mismo; derecho de no ser privado de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso judicial; y, derecho a una compensación justa por el uso de la propiedad privada.

"Enmienda VI. Derecho a un juicio público y rápido; derecho a un juicio a cargo de un jurado; derecho a ser informado de la naturaleza y el motivo de la acusación; derecho de careo con los testigos que se presenten en su contra; derecho de obtener testimonios en su favor; y, derecho de contar con asistencia jurídica para su defensa.

Enmienda VII. Derecho en demandas consuetudinarias a juicio por jurado.

"Enmienda VIII. Derecho contra una fianza excesiva y multas exageradas; y, derecho contra castigos crueles y desusados.

"Enmienda IX. La falta de enumeración de derechos no deberá interpretarse como negación o menosprecio hacia otros derechos.

"Enmienda X. Los poderes no delegados a la Federación ni prohibidos a los estados quedarán reservados a los estados o al Pueblo"⁴⁴.

⁴⁴SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 47.

1.8. Francia.

En este país, los reyes cometieron un sinnúmero de arbitrariedades, gravando al pueblo con impuestos elevadísimos para poder mantener los gastos exorbitantes de la corte real y de la nobleza.

Surgen en Francia importantes corrientes políticas en el siglo XVIII, como " ... *el pensamiento político los fisiócratas, quienes abogaban por un marcado abstencionismo del Estado en lo concerniente a las relaciones sociales, las cuales deberían entablarse y desarrollarse libremente, sin la injerencia oficial, obedeciendo al ejercicio de los derechos naturales del gobernado (principio de 'laissez faire-laissez passer')*"⁴⁵. Estas corrientes pretendían medidas y reformas para acabar con el régimen absolutista, proponiendo el establecimiento de sistemas o formas de gobierno más adecuadas para combatir el mal gobierno. Por su parte, Voltaire, propugnando una monarquía ilustrada y tolerante, proclama la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Los enciclopedistas, principalmente como Diderot y D'Alembert, pretendieron reconstruir teóricamente el mundo, saneándolo de sus deficiencias, errores y degradaciones, pretensión en la que propugnaban vehementemente por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre. Esta última cuestión apenas se vislumbra en la teoría de Montesquieu, cuya finalidad especulativa fundamentalmente tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara la arbitrariedad o despotismo de las autoridades, habiendo formulado para ello su famosa teoría de la división de poderes, dotando a cada uno de éstos de atribuciones específicas y distintas de las que correspondiesen a los otros, para el efecto de que imperase un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

⁴⁵BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 90.

Es así que en el año de 1789, en Francia, surge el documento de mayor resonancia que todos los que anteriormente había mencionado, denominado La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. La gran importancia de este documento es que influyó positivamente tanto en las Constituciones de América como las de Europa. En el mismo año, surgieron numerosos periódicos y folletos, y entre ellos apareció: ¿Qué es el Tercer Estado? El abate Sièyes, un explosivo escrito del que se vendieron millares de ejemplares en toda Francia, confirmando la aceptación de las nuevas ideas y la conmoción que sacudió al reino.

En esta Declaración se consagran un conjunto de derechos del hombre llamadas libertades clásicas, son de corte liberal y su principal objetivo es garantizar libertades del individuo frente al Estado. Ahora bien, tenemos así que las antes citadas libertades son las siguientes: la igualdad de todos los hombres, derechos de libertad, propiedad, seguridad, resistencia a la opresión, garantía de legalidad; libertad de expresión, de imprenta, derecho de petición y la separación de poderes.

"El primer proyecto de Declaración, fue presentado por el Marqués de Lafayette, el 11 de julio de 1784, demostrando la utilidad de ésta por el efecto recordatorio de sus disposiciones y por el carácter de 'fuente del derecho natural y social'. Lafayette, en sus fundamentos consideró, que 'el mérito de una Declaración de Derechos consiste en la verdad y en la precisión'. Ella debe decir 'lo que todo el mundo sabe y siente', y luego distribuyó copia de su proyecto en las comisiones de la Asamblea Nacional. A partir de ese momento, la discusión fue intensa y no terminó hasta su proclamación.

"El proyecto de la Declaración, originó varios planteamientos. En primer lugar su ubicación: antes de la constitución o al final de sus normas"⁴⁶.

"Hasta el 21 de julio de 1789, no volvió a tratarse la declaración, y en esa sesión el abate Sièyes presentó su propio proyecto de declaración: 'Reconocimiento y Exposición razonada de los derechos del Hombre y el Ciudadano'"⁴⁷. "En días subsiguientes, los diputados Mounier y Servan, presentaron sendos proyectos, mientras que en la sesión del 1º de agosto, se acordaba el siguiente punto en la orden del día "¿Se pondrá o no una Declaración de los Derechos del Hombre a la cabeza de la Constitución? El entusiasmo por el tema fue evidente: cincuenta y seis oradores se anotaron para el debate.

"Otro de los planteos del debate, fue el de la correlatividad entre derechos y deberes. Algunos diputados, observaron que derechos y deberes eran inseparables; admitir a unos, significaba equilibrar con los otros. Puesto a votación, la moción resultó rechazada por 570 votos contra 433, y por tanto, la declaración sólo sería de derechos y no deberes del hombre"⁴⁸.

Es así que la Asamblea abolió los privilegios feudales y los gravámenes que agobiaban en especial al Estado Llano (este nombre se le daba a los estratos bajos de la sociedad).

En relación con la sesión del 18 de agosto de 1789 el Diputado Rabaud de Saint-Etienne *"sostuvo que la declaración francesa, había seguido el ejemplo norteamericano; pero 'las circunstancias no son las mismas; América rompía con*

⁴⁶TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 137.

⁴⁷*Ibidem.* págs. 137 y 138.

⁴⁸*Ibidem.* pág. 138.

una metrópoli lejana, era un pueblo nuevo que destruía todo para renovarlo todo. Sin embargo, hay una circunstancia que nos aproxima a la revolución americana, y es que nosotros, como los americanos, queremos regenerarnos. La declaración de derechos es, pues esencialmente necesaria"⁴⁹.

El 27 de agosto de 1789, se dio a conocer la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, inspirada en las ideas de Locke⁵⁰, Montesquie⁵¹ y Rousseau⁵², y prólogo de la futura Constitución, esta Declaración estaba integrada por diecisiete artículos y un preámbulo.

"Aunque la Declaración de Derechos había proclamado el derecho de todos los ciudadanos 'a participar, personalmente o por sus representantes, en la formación de las leyes', había guardado silencio sobre el derecho específico de sufragio. Ahora, los ciudadanos se dividirían en 'activos' y 'pasivos', y sólo los 'activos' votarían. Para merecer la ciudadanía activa uno debía ser varón, tener veinticinco años o más, estar domiciliado durante un año, no dedicarse a tareas domésticas y pagar un impuesto directo equivalente al valor de tres días de trabajo no especializado. Estos ciudadanos podían seleccionar a los candidatos de su preferencia en las asambleas primarias, es decir, en la primera etapa del proceso electoral. Pero las asambleas secundarias, las que en realidad elegían a los

⁴⁹TRAVIESO. Juan Antonio. *op. cit.* pág. 138.

⁵⁰John Locke (1632 - 1704) base intelectual de la Monarquía Parlamentaria implantada en Inglaterra luego de 1688. La obra de Locke influyó en quienes estudiaban los fenómenos políticos y sociales como los franceses Montesquieu, Voltaire y Rousseau.

⁵¹Montesquieu, destacado jurista, fundamentó un sistema de gobierno basado en la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, que garantizaría el más perfecto y justo ordenamiento del Estado.

⁵²"Rousseau fue pedagogo, filósofo y escritor francés, y aun cuando murió antes de que tuviera lugar la Revolución francesa, puede aseverarse que por medio de 'El contrato social' fue uno de los que más contribuyeron a ella, tanto como a la expansión del pensamiento democrático". Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 20. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Edición octava. Madrid, 1979. pág. 881.

"En su Contrato Social, sostenía que el poder residía en el pueblo quien lo delegaba en las autoridades que él mismo designaba y que gobernarían con la aprobación general.

"Montesquieu, Voltaire y Rousseau, fueron protagonistas del vasto movimiento conocido como Ilustración, fermento ideológico de la Revolución de 1789, que ninguno de ellos alcanzaría ver". Enciclopedia para todos. *op. cit.* Tomo 41. pág. 10.

*diputados, excluían a todos menos a los que pagaban un impuesto directo equivalente al valor de diez días de trabajo. Finalmente, para ser elegido diputado, un ciudadano debía pagar un marco plata, es decir, 52 libras, en concepto de impuestos*⁵³.

El preámbulo de la Declaración, considera que *"La ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son la únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos"*⁵⁴, y la resolución de exponer en una declaración, *"los derechos naturales inalienables y sagrados del hombre. Esos derechos naturales, también se hallan consignados en el art. 2 de la declaración, señalándose que el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. No se puede negar la base ius naturalista racionalista expresa de la declaración, respondiendo al espíritu de la época, e incluso a los antecedentes norteamericanos que se tuvieron en cuenta. Los derechos naturales también se hallan en el concepto de la libertad, aclarándose que el límite en el ejercicio de los derechos naturales está en los derechos de los demás miembros de la sociedad"*⁵⁵.

Esta declaración contempla garantías procesales, penales, humanización de la pena, la separación de poderes como garantía de los derechos humanos, coacción de la fuerza pública y el derecho de propiedad. Rousseau ejerció una mayor influencia en la Revolución Francesa, con su teoría del Contrato Social, que ya antes había sido formulada por varios teóricos. Rousseau aseguraba que el hombre en un principio no estaba limitada por ninguna norma y con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias

⁵³RUDE, George. *La Revolución Francesa*. Ed. Javier Vergara, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989. págs. 100 y 101.

⁵⁴TRAVIESO, Juan Antonio. *op. cit.* pág. 139.

⁵⁵*Idem.*

y para evitar lo anterior, los hombres realizaron un pacto de convivencia y se estableció una autoridad suprema, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad la llama Rousseau voluntad general sin limitación alguna. *"Sin embargo, y contradiciéndose con esta consideración, dicho pensador asienta que los individuos, al formar la sociedad civil, recuperan sus derechos naturales con las consiguientes restricciones, los cuales deben ser respetados por el poder o autoridad públicos. Consiguientemente, en la teoría rousseauniana tenemos, por un lado, la 'volonté générale' como suprema, como soberana, y de otro, a los derechos fundamentales del hombre, inalienables y respetables necesariamente. Entonces si se acepta esta última consideración, la 'volonté générale' no es omnimoda como lo sostiene Rousseau, sino que está limitada por los derechos naturales del hombre; por el contrario, si se admite que dicha voluntad general es omnimoda y absolutamente soberana, entonces no deben existir los derechos naturales del individuo frente a ella"*⁵⁶.

2. Origen y desarrollo del Ombudsman.

2.1. Ombudsman en Suecia.

El antecedente más antiguo del ombudsman se ubica en Suecia a finales del siglo XVI -en esa época existía una monarquía absoluta-, y se asocia a la figura del llamado Preboste de la Corona, funcionario nombrado por el rey y que tenía como tarea esencial vigilar a los fiscales públicos, actuando a su vez, como el fiscal principal. Posteriormente, el rey Carlos XII, promulga un decreto en 1713, por el cual crea la Oficina del Procurador Supremo, con la finalidad explícita de asegurar la vigencia de los ordenamientos legales y que los funcionarios públicos cumplieran con sus obligaciones. *"En 1719, la Cancillería emite una nueva orden*

⁵⁶BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 91.

por la cual se cambia la denominación de la Oficina por la de Cancillería de Justicia, lo cual no implica ningún cambio en sus funciones. De 1776 a 1772, el Canciller de Justicia fue designado por el Parlamento -los cuatro estados-, sin embargo, con la llegada al poder de Gustavo III, en 1772, el Canciller de Justicia pasa a depender nuevamente del rey situación que habría de mantenerse hasta la expedición de la Constitución de 1809"⁵⁷.

La Constitución de Suecia de 1809 adquiere como forma de gobierno la monarquía constitucional hereditaria, fundada en el equilibrio de poderes, tenemos así que el Poder Ejecutivo quedaba en manos del rey a través del Consejo de Estado, designado por éste pero con la aprobación del Parlamento. El Poder Legislativo residía en el monarca y en el Parlamento bicameral. El Poder Judicial se depositó en los tribunales encabezados por las Cortes Supremas, que a nombre del rey impartían la justicia, no obstante, el Canciller de Justicia no desapareció.

"Con la promulgación de la Constitución de 1809, se institucionaliza por primera vez la figura del Ombudsman (Justitie Ombudsman), y se establece que será un órgano nombrado por el Parlamento que habrá de cumplir dos funciones específicas:

- 1. Supervisar el funcionamiento de la administración, y*
- 2. Defender los derechos públicos subjetivos y los legítimos intereses públicos de la ciudadanía frente a la administración"⁵⁸.*

⁵⁷SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 108.

⁵⁸*Ibidem.* pág. 109.

El Ombudsman se afirma a comienzos del siglo XIX como órgano de control parlamentario sobre la orientación política del poder Ejecutivo, que en Suecia estaba representado por el rey. Cabe recordar que *“La historia constitucional sueca indica que en ese periodo la adopción de la institución respondió a la exigencia de asegurar una forma de eficaz sindicación parlamentaria sobre la acción real en el campo administrativo, exigencia que inicialmente fue satisfecha con el pretexto formal de la afirmación del principio de la correcta aplicación de la ley en la administración pública: el Ombudsman vigilaba el respeto de la ley al mismo tiempo controlaba las orientaciones administrativas del gobierno”*⁵⁹.

En este periodo quedan delimitadas las funciones de estas dos instituciones: el Canciller de Justicia y el Ombudsman. El primero, seguirá siendo un funcionario dependiente del rey, y tendrá como tarea principal vigilar que la administración del Estado se apegue estrictamente al derecho y actuar contra jueces y funcionarios que no cumplan con su deber, y el segundo, como instancia independiente del gobierno, tiene la encomienda de ofrecer una eficaz protección a los ciudadanos que sufran los actos negativos de la administración del Estado. Cabe señalar que no solamente surge en Suecia la figura del Ombudsman, sino que su denominación genérica proviene del derecho constitucional sueco.

Lo que caracteriza al Ombudsman a partir de 1809 era su completa desconexión con el rey y su explícita dependencia del Parlamento, que es la instancia que lo designa y en nombre de quien actúa y ante quien es responsable de presentar anualmente un informe sobre su actividad fiscalizadora de los órganos de administración y justicia, sin embargo, lo anterior no quiere decir que el Ombudsman esté subordinado al Parlamento, toda vez que este órgano legislativo no puede interferir en sus actividades ni darle ningún tipo de instrucción al

⁵⁹SEBASTIÁN R. Angel M. *op. cit.* pág. 109.

respecto, ya que el Ombudsman en el ejercicio de su cargo, goza de plena independencia.

“La elección del Ombudsman no se hace en forma directa por todo el Parlamento, sino que éste constituye una comisión en la que están representados todos los partidos que integran el mismo. El ombudsman es designado por consenso a fin de evitar que sea un hombre ‘de partido’ o que su elección obedezca a la correlación de fuerzas políticas dentro del Parlamento”⁶⁰. Es así que la comisión del Parlamento cuida que la designación del Ombudsman recaiga en una persona con calidades académico-jurídicas ampliamente reconocidas y de solvencia moral intachable. El Ombudsman se designa para un periodo de cuatro años, y no puede ser destituido sino a petición de la comisión parlamentaria que tiene a su cargo la observancia de sus actividades y de recibir sus informes.

Ahora bien, las tareas designadas al Ombudsman *“son preferentemente de inspección; administrativos y a veces parajurisdiccionales son los procedimientos que emplea en el desempeño de sus funciones. Sin embargo, el órgano es tendencialmente encuadrado en el Poder legislativo o se considera auxiliar del mismo. En síntesis: el Ombudsman supervisa la forma en que los tribunales y dependencias administrativas aplican las leyes e imparten justicia; específicamente, en lo que se refiere a los derechos de libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos”⁶¹.*

Magdalena Aguilar Cuevas, nos hace mención de los elementos importantes que definen al Ombudsman sueco:

- Es una institución colegiada formada por cuatro funcionarios.

⁶⁰*Ibidem.* pág. 110.

⁶¹*Ibidem.* pág. 111.

- Los elige el Parlamento por votación abierta para un periodo de cuatro años, con posibilidades de reelección.
- Deben ser juristas de reconocido prestigio y probada integridad moral.
- No pueden desempeñar ningún otro cargo público ni privado.
- Son independientes del rey y del gobierno.
- Sólo pueden ser destituidos por el Parlamento cuando pierden la confianza de éste, lo cual se logra con mayoría simple.
- Su conducta es vigilada por un comité legal integrado por miembros del Parlamento.
- Su función es supervisar todas las dependencias y organismos estatales y municipales y al personal que los integra.

*"Es evidente que la creación del Ombudsman fue una aportación jurídica sueca al Derecho constitucional universal, por lo mismo, no es casual que otros países adoptaran esta institución. Los primeros en hacerlo fueron, por supuesto, los países escandinavos"*⁶².

2.1.1. Ombudsman Militar en Suecia.

Debido al exceso de trabajo administrativo, el *Justitie Ombudsman* se vio en la necesidad de crear en 1915 al *Militieombudsman* (OM), una dependencia parecida

⁶²SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 111.

al Ombudsman encargada de manera exclusiva a los asuntos militares. La antecitada división duraría hasta diciembre de 1967 en que se suprime el MO, y se crea una institución colegiada de tres Ombudsmen de igual categoría.

Por último, en mayo de 1976 se establecieron cuatro Ombudsmen, uno de los cuales asume la presidencia y dirige las labores administrativas de la dependencia, nombra al personal, realiza funciones directivas y, además, coordina las actividades de los otros tres.

*"Las tareas asignadas al Ombudsman, son preferentemente de inspección; administrativos y a veces parajurisdiccionales son los procedimientos que emplea en el desempeño de sus funciones"*⁶³.

Cabe señalar que en 1957 en Alemania se establece un Ombudsman militar el cual inició sus actividades a partir de 1959 y perdura hasta la fecha. El cual, a pesar de ser un órgano subordinado al parlamento (*Bundestang*), no realiza funciones de mera ejecución.

2.2. Ombudsman en Finlandia.

Este país fue el primero en adoptar la figura del Ombudsman inspirada en el modelo sueco. *"Dos años después de independizarse precisamente de Suecia -y a más de cien años de creación del Ombudsman sueco-, los finlandeses introducen en su Constitución de 1919, la institución del Ombudsman. No obstante, el reconocimiento constitucional, será hasta 1933 cuando el Ombudsman finlandés logra consolidarse en el orden jurídico del país"*⁶⁴. Ahora

⁶³ *Idem.*

⁶⁴ SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 112.

bien, cabe precisar que las disposiciones que rigen el funcionamiento del Ombudsman en Finlandia son similares a las de Suecia y sus variantes son las siguientes:

"a) El Ombudsman es elegido por los miembros del Parlamento por votación mayoritaria. Se integra por un solo funcionario, a diferencia de Suecia que existe una institución conformada por cuatro. En la reforma constitucional de 1971, se creo el cargo de Ombudsman adjunto (Assistant Ombudsman).

"b) La duración del cargo es de cuatro años por lo que coincide con el periodo del órgano legislativo, y no puede ser removido por ninguna causa, salvo la comisión de una falta grave.

"c) Su competencia abarca la fiscalización tanto de la administración central como la local y municipal, la iglesia luterana, los tribunales de justicia y las fuerzas armadas. Tiene asiento en el Parlamento y puede asistir a los consejos de ministros oponiéndose a sus acuerdos. Interviene en problemas político-administrativos, lo que le da la oportunidad de entrar de lleno en el juego político"⁶⁵.

2.3. Ombudsman en Dinamarca.

En este país el 11 de septiembre de 1954 se expidió la Ley del Ombudsman. Esta Ley fue complementada por las Instrucciones de la Asamblea Legislativa del 22 de marzo de 1956, y sustituidas posteriormente por el Parlamento (Folketing) el 9 de febrero de 1962. La elección del Ombudsman danés se efectúa cada cuatro años, y existe una comisión parlamentaria encargada de vigilar la independencia

⁶⁵ *Idem.*

del Ombudsman, y es también la que recibe el informe anual y determina las reglas para el cumplimiento de su gestión. *"La competencia del Ombudsman danés sólo alcanza a la administración civil y militar pero no incluye a la burocracia judicial. Esto es lo que lo hace diferente de los Ombudsmen de Suecia y Finlandia"*⁶⁶.

2.4. Ombudsman en Noruega.

En 1962 Noruega crea un Ombudsman para asuntos civiles, el cual es elegido por el Parlamento por un periodo de cuatro años, y debe ser un jurista prestigiado sin militancia política. Así tenemos que su función principal es la de vigilar que la administración pública no cometa arbitrariedades contra los ciudadanos y que las decisiones de los funcionarios y órganos del Estado sean conforme a derecho. *"Su ámbito de competencia se extiende a la administración central y a la local. Incluye también a la iglesia, excepto los asuntos doctrinarios. No tiene facultad para intervenir en los órganos judiciales ni para conocer de los actos del rey"*⁶⁷.

2.5. Ombudsman en Nueva Zelandia.

Mediante decreto expedido el 7 de septiembre de 1962, esta nación fue el primer país no escandinavo que admitió la figura del Ombudsman en su ordenamiento constitucional, por el cual se creó el denominado *The Parliamentary Commissioner Ombudsman Act*. Angel M. Sebastian dice que Aguilar Cuevas señala que *"El comisionado nombrado por el Gobernador General previa recomendación del Parlamento al inicio de cada legislatura (tres años) y puede ser*

⁶⁶*Idem.*

⁶⁷SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 113

reelecto indefinidamente"⁶⁸. Sólo puede ser destituido por quien lo designa, a petición del órgano legislativo y previo juicio político.

Finalmente, cabe hacer mención que en diversos países ha surgido la institución del Ombudsman, por ejemplo, Gran Bretaña, Francia, Canadá, Italia, Portugal, España, Costa Rica, etc.

2.6. La creación del Ombudsman en México.

Desde nuestros orígenes como nación independiente se han buscado formas que permitan equilibrar el poder público; en relación al Ombudsman, el antecedente más remoto que se conoce es el establecimiento en 1847 en San Luis Potosí, de la figura del Procurador de Pobres, posteriormente, el 5 de febrero de 1976 entra en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual tiene la finalidad de proteger a los consumidores de los abusos de los comerciantes.

En el año de 1985, el entonces rector de la UNAM, que sería el primer Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Jorge Carpizo, *"instituyó la Defensoría de los Derechos Universitarios como órgano independiente de las autoridades universitarias y creado por el H. Consejo Universitario de la institución. Esta instancia se integra por un Defensor, dos adjuntos y el personal auxiliar"*⁶⁹.

Por acuerdo del H. Ayuntamiento de la Ciudad de Colima, creó el 21 de noviembre de 1983 una figura llamada Procurador de Vecinos del Municipio de Colima. Otra figura que se considera como antecedente es *"la creación de la Dirección para la*

⁶⁸*Idem.*

⁶⁹SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* pág. 117.

*Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, la cual fue aprobada el 3 de enero de 1979*⁷⁰.

Por otro lado se creó la Procuraduría de la Defensa del Indígena del Estado de Oaxaca, como organismo dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, esta Procuraduría se integra por un Procurador indígena, Subprocurador, ocho delegados regionales, los cuales tendrán un número de abogados, peritos, traductores indígenas y personal subalterno que sea necesario. *"En Guerrero se crea el 29 de abril de 1987 la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Guerrero"*⁷¹.

Por lo que respecta al Estado de Aguascalientes, nace la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado el 14 de agosto de 1988, como órgano dependiente del Poder Ejecutivo, esta Procuraduría cumple dos funciones: la substanciación de las quejas recibidas y su respectiva investigación, y la promoción general de la cultura de protección de los Derechos Humanos. Como un último antecedente, citare que el 22 de diciembre de 1988 se establece la Defensoría de los Derechos de los Vecinos del Municipio de Querétaro, y el 23 de enero de 1989 la Procuraduría Social del Departamento del Distrito Federal.

Finalmente, en México nace en 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁷².

⁷⁰*Idem.*

⁷¹*Idem.*

⁷²En el capítulo tercero del presente trabajo se tratará con mayor amplitud el tópico sobre la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

CAPITULO SEGUNDO

OMBUDSMAN, DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS INDIVIDUALES

1. Ombudsman.

1.1. Concepto de Ombudsman.

En relación a esa figura⁷³, cabe hacer hincapié que es una institución del Derecho Comparado que tiene peculiares características o elementos en nuestro país, y diferencias con otros países así, por ejemplo, el funcionario que representa al Ombudsman⁷⁴ es elegido por el Parlamento, en México no existe tal figura, sin embargo, en los medios periodísticos o electrónicos nos encontramos que cuando se dirigen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a veces se habla de Ombudsman siendo éstos órganos diferentes entre sí.

Ahora bien, a continuación desarrollaré conceptos, características y clasificaciones del Ombudsman, cabe destacar que todo lo que se diga con respecto a este tema, es tomando como ejemplo el Ombudsman de los países escandinavos.

⁷³*Vid. supra.* pág. 45.

⁷⁴Originalmente el Ombudsman fue concebido como una magistratura de persuasión de opinión al alcance de cualquier persona para conocer de quejas por actos autoridades contrarios a la ley.

Con respecto al significado del Ombudsman existen cuatro grupos de autores que definen de distinta forma el antecitado concepto:

a) En un primer nivel, encontramos a autores para los cuales el Ombudsman es un funcionario cuyo objetivo primordial es la de atender quejas en contra de la administración pública. Sonia Venegas señala que John Moore dice que *"El Ombusman ... es un funcionario, con jurisdicción nacional o regional, general o especializada, que tiene el encargo de cuidar a solicitud de los particulares o mutu propio, que la acción de las autoridades, particularmente de las gubernativas, sea no solamente legal, sino razonablemente oportuna, justa, humana"*⁷⁵.

b) En un segundo nivel, son aquellos que se encargan de enumerar las cualidades que deben exigirse a quien ocupe el cargo las cuales deberán conservarse durante el desempeño de su labor. El mismo Moore citado por Sonia Venegas precisa: *"Un ombudsman es un experto en Administración Pública, el cual debe ser independiente, imparcial y de rápido acceso, con la función de recibir e investigar quejas individuales de abusos democráticos, él informa sobre sí mismo y puede publicar sus resultados, sin embargo, no tiene poder para modificar o revocar decisiones administrativas"*⁷⁶.

Asimismo, agrega que Anderson *"sostiene que las características del Ombudsman son: 1) Independencia; 2) Imparcialidad; 3) Experiencia en la Administración Pública, y 4) Accesibilidad Universal"*⁷⁷.

Continúa la autora, citando a Rowat y este *"... señala como características esenciales: 1) el Ombudsman es un funcionario independiente e imparcial de la*

⁷⁵VENEGAS A., Sonia. *Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una institución encomiable?*. Ed. UNAM. México, 1988. pág. 39.

⁷⁶*Idem*.

⁷⁷*Idem*

legislatura, usualmente regulado en la Constitución quien supervisa a la administración; 2) él se ocupa de quejas específicas del público contra injusticias administrativas e inadecuada administración; 3) él tiene poder para investigar, criticar y publicar, pero no para revocar acciones administrativas”⁷⁸.

c) En el tercer nivel, están los que enlistan de manera detallada los atributos de los Ombudsmen, como institución. En el libro antes citado se refiere Venegas a Walter Geelhorn quien establece “*Todos los Ombudsmen son instrumentos de la legislatura pero funcionan independientemente de ella, sin ningún vínculo con el Ejecutivo y sólo con la responsabilidad más general ante el Parlamento. Los Ombudsmen tiene prácticamente acceso ilimitado a los documentos oficiales sobre materias sujetas a su competencia. Ellos tienen un gran cuidado de que sus resoluciones sean aceptadas tanto por autoridades como gobernados.*

“La American Bars Association (ABA), señala como atributos de los Ombudsmen:

“1. Estar legalmente establecidos;

“2. Funcionalmente autónomos;

“3. Ser externos a la Administración Pública;

“4. Operacionalmente independientes de los Poderes Estatales,

“5. Especialistas;

“6. Accesibles;

“7. Imparciales, y

“8. Protectores públicos, pero no por eso deberá estar, necesariamente en contra de la Administración Pública”⁷⁹.

⁷⁸VENEGAS A., Sonia. *op cit.* págs. 39 y 40.

⁷⁹*Ibidem.* pág. 40.

d) En el cuarto nivel, se encuentran los estudiosos que explican lo que es el Ombudsman, en dónde se regula, cuál es su fin primordial, cuáles sus atributos esenciales y cuáles los efectos de su implantación. En este último sentido, se ubica la siguiente definición otorgada por la International Bar Association (IBA):

*"El Ombudsman es un cargo previsto en la Constitución o por acción de la legislatura o el parlamento, que encabeza un funcionario público de alto nivel, el cual debe ser independiente y responsable ante la legislatura o parlamento, cuya labor consiste en recibir las quejas provenientes de personas agraviadas en contra de oficinas administrativas, funcionarios y empleados de la administración pública o bien que actúen por moción propia, y quien tiene poder para investigar, así como para recomendar acciones correctivas y publicar informes"*⁸⁰.

Hector Fix-Zamudio comenta que el *"... Ombudsman es como a uno o varios funcionarios designados por el órgano parlamentario, por el ejecutivo o por ambos, que con el auxilio de personal técnico, poseen la función esencial de recibir e investigar las reclamaciones de los gobernados realizadas por las autoridades administrativas no sólo por infracciones legales sino también por injusticia, irrazonabilidad o retraso manifiesto de la resolución; y con motivo de esta investigación pueden proponer, sin efectos obligatorios, las soluciones que estimen más adecuadas para evitar o subsanar las citadas violaciones. Esta labor se comunica periódicamente a través de informes públicos, generalmente anuales, a los más altos órganos del gobierno, del órgano legislativo o a ambos, con la facultad de sugerir las medidas legales y reglamentarias que consideren necesarias para mejorar los servicios públicos respectivos"*⁸¹.

⁸⁰*Ibidem.* pág. 41.

⁸¹FIX ZAMUDIO, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. T. I-O. Ed. Porrúa/UNAM. Edición quinta. México. 1992. pág. 2268.

De lo antes expuesto, se puede concluir que la figura del Ombudsman, tiene una verdadera autonomía, cuyo titular es designado por un poder distinto al que va a vigilar, es decir, está para vigilar a la administración pública y regularmente deberá ser nombrado por el poder legislativo; sus opiniones y recomendaciones gozan de un gran prestigio; la persona que preside como titular tiene una alta autoridad moral y es experto en el tema de derechos humanos; su mandato suele durar cuatro años, con posibilidad de ser reelegido una sola vez.

1.2. Características del Ombudsman.

Sonia Venegas Alvarez otorga características que distinguen al Ombudsman, las cuales son las siguientes:

1. Independencia;
2. Autonomía;
3. Imparcialidad;
4. Accesibilidad;
5. Carácter no vinculatorio de sus relaciones;
6. Autoridades, y
7. Publicidad.

1. Independencia.

Esta característica refleja sin duda alguna los resultados del Ombudsman, es decir, la ciudadanía podría darse cuenta si las recomendaciones que otorga el Ombudsman están sujetas a algún tipo de influencia, al no dar contestación o al no hacer nada con respecto al asunto de que se trate.

El Ombudsman debe ser independiente de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Ahora bien, los ordenamientos jurídicos que regulan a esta institución, establecen como facultad legislativa o parlamentaria la de formular directrices generales para el Ombudsman, pero ello no quiere decir que pueda interferir en la forma en que éste resuelve cada uno de los casos. Sonia Venegas dice que según el principio *el parlamento no puede dar instrucciones específicas* -caso por caso- *al Ombudsman* se ha establecido expresamente en diversas legislaciones tales como la de Suecia, Finlandia, Dinamarca, Noruega e Israel; lo mismo ha sucedido en ordenamientos de países en vías de desarrollo.

En síntesis, *"independencia significa que el Ombudsman decide por sí mismo los problemas que investigará, las acciones que practicará y las resoluciones que emitirá, esta independencia debe ser asegurada a través de las disposiciones jurídicas que regulen su nombramiento, inamovilidad, salario, personal y presupuesto"*⁸².

2. Autonomía.

A través de los ordenamientos jurídicos, se otorgan generalmente amplias facultades discrecionales para organizar su oficina internamente, a fin de que ésta funcione lo más eficientemente posible.

El presupuesto asignado a la institución, en ocasiones a propuesta de ésta, comúnmente es fijado por el parlamento o la comisión de finanzas del mismo. El Ombudsman ha de presentar ante el parlamento un informe anual sobre el estado financiero que guarda su administración, en el que rinde cuentas sobre el presupuesto.

⁸²*Ibidem.* pág. 42.

3. Imparcialidad.

Las quejas presentadas ante el Ombudsman deben ser resueltas de manera imparcial, sin importar de que autoridad se quejó el particular.

4. Accesibilidad.

En la actualidad existen dos sistemas de acceso a los Ombudsmen: el directo y el indirecto.

El indirecto solamente se utiliza en dos países: Gran Bretaña y Francia. Este acceso consiste en que la queja del agraviado debe ser transmitida al Ombudsman por un intermediario, es decir, el quejoso no tiene contacto inmediato con el titular de la institución, sino con sus asistentes.

El Ombudsman francés (Médiateur), puede ser abordado exclusivamente por cualquier miembro del senado o de la Asamblea Nacional. El sistema inglés de acceso indirecto al Comisionado Parlamentario (Ombudsman), resulta aun más restringido, ya que tan sólo se le podrán hacer quejas mediante alguno de los integrantes de la Cámara de los Comunes. El sistema indirecto ha constituido un obstáculo al acceso a la institución, ya que impide que se reciba el número adecuado de quejas.

En cambio, el sistema directo tiene un miembro parlamentario o gubernamental a través del cual se encarga de filtrar las quejas del Ombudsman. Sonia Venegas dice que el doctor Nebenzahal señala que *"el Ombudsman debe superar a otras autoridades, que consiste en ser más accesible a cualquier interesado, a fin de que pueda solicitar sus servicios"*⁸³.

⁸³*Ibidem.* pág. 43.

Ahora bien, las legislaciones prevén, por lo regular que las quejas se presenten por escrito al Ombudsman, ya sea que el agraviado las presente personalmente o por correspondencia. Cabe mencionar que en las ciudades de Montreal, Quebec, entre otras, las quejas pueden ser interpuestas oralmente mediante presentación personal en la oficina del Ombudsman o por vía telefónica. En México, el primer párrafo del artículo 27 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que la queja deberá presentarse por escrito, y que en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. En relación con lo anterior, cuando la Ley habla de "comunicación electrónica" se refiere a que las quejas se podrán enviar por teléfono o fax o por correo electrónico, y éstas se deberán ratificar dentro de los tres días siguientes.

5. Carácter no vinculatorio de las resoluciones.

Después de haber realizado la investigación correspondiente por parte de la institución, se emite una resolución que *"... puede adoptar la forma de una sugerencia, advertencia recordatorio, crítica u opinión, pero, la característica común a todas ellas es la carencia de 'potestad coercitiva directa', es decir, que dichas decisiones no son vinculatorias para los destinatarios, y por lo tanto, no pueden modificar, ni mucho menos revocar, una actuación proveniente de los funcionarios o empleados de la administración pública"*⁸⁴.

Es importante hacer mención que *"En varios países esta institución disfruta de facultades para acusar penalmente a un funcionario, en caso de existir indicios delictivos; asimismo, está en aptitud de interponer el juicio de amparo, o para denunciar ante las autoridades administrativas jerárquicamente superiores,*

⁸⁴*Ibidem.* págs. 46 y 47.

cuando algún funcionario o empleado público ha cometido una infracción disciplinaria"⁸⁵.

6. Autoridades.

Las resoluciones del Ombudsman no tienen poder coercitivo, sin embargo, gozan de gran prestigio; por ello se debe a la autoridad (moral) o prestigio que los Ombudsmen poseen y difunden.

Ahora bien, el exacto cumplimiento de esta característica, acarrea el éxito de sus resultados y la observancia de ella descansa en el sistema y requisitos de elección del titular del cargo, y por eso, se pretende que los encargados de los Ombudsmen sean personas de alto nivel profesional, con reconocido prestigio e integridad, que se mantengan al margen de la actividad política; así garantizan desempeñar su papel de modo imparcial y autónomo, sin ningún tipo de presiones, para que así se cumplan con los fines de los Ombudsmen.

7. Publicidad.

La gran cantidad de campañas publicitarias y el tratamiento dado a las reclamaciones que realiza el Ombudsman, ha sido la causa de su gran éxito. *"Sin embargo, este aspecto de difusión en la práctica no ha dejado de ser un dilema para los titulares de la institución. Publicar o no, y cómo hacerlo son temas de debate entre los mismos Ombudsmen"*⁸⁶. Por ejemplo, Austria se ha dedicado a realizar publicidad.

⁸⁵ *Ibidem*. pág. 47.

⁸⁶ *Ibidem*. pág. 51.

Cabe hacer hincapié que el sentido de la publicidad no solamente puede constituir un medio para incrementar el número de quejas que llegan al Ombudsman, sino también un modo de influir en su contenido.

El Ombudsman debe tener una amplia libertad para escoger la forma de divulgación que considere adecuada, pero más que nada, para decidir si publica o no.

Sonia Venegas dice que Donald Rowar establece que *"Otros Ombudsman propenden a no desarrollar este aspecto publicitario, pues ello implica un recargo excesivo de trabajo que acarrearía una despersonalización con retrasos y formalismos propios de una administración burocrática deficiente. Sin embargo, algunos estudios han demostrado que cuando una institución y los servicios que presta, no se dan a conocer a través de la publicidad, los destinatarios la desconocen y ésta no cumple su función"*⁸⁷.

1.3. Clasificación de las resoluciones de los Ombudsman.

a) **Opiniones y críticas.**- La opinión es un medio que utiliza el Ombudsman para ejercer influencia sobre la autoridad respectiva, en virtud de su flexibilidad. *"Es común que en el ordenamiento regulador de la institución, se encuentre el término 'opinión' en la sección dedicada a las facultades de este organismo. Por ejemplo, disponen las instrucciones danesas: En todos los casos el Ombudsman puede comunicar su opinión al interesado"*⁸⁸.

⁸⁷*Ibidem.* pág. 53.

⁸⁸*Ibidem.* pág. 47.

Las opiniones del Ombudsman se consolidan cuando se acompañan de una crítica debidamente fundada. Algunos autores establecen que la crítica es el instrumento más poderoso e independiente de la opinión. *“La crítica ha resultado ser de gran utilidad cuando las quejas se interponen contra el ejercicio de facultades discrecionales”*⁸⁹.

- b) **Recomendaciones.**- En primer término la palabra recomendación significa *“aconsejar a alguien cierta cosa para bien suyo”*⁹⁰, la cual se utiliza con frecuencia, para calificar las resoluciones emitidas por los Ombudsmen. *“Sin embargo, el sentido asignado a dicho término varía de un país a otro, por ejemplo, si el Ombudsman danés, descubre que un ministro o exministro incurrió en responsabilidad civil o penal, presenta una recomendación al parlamento para que se inicie el proceso respectivo”*⁹¹.

Por lo que respecta al Ombudsman sueco, éste *“... se ha desarrollado en varias direcciones, que se traducen en solicitar que se elaboren instrucciones más precisas a los funcionarios de manera que lleguen a proponer la derogación de disposiciones legislativas. En Finlandia, se destaca esta función en el siguiente precepto: ‘El Ombudsman debe, además, señalar, si lo considera necesario, cualquier imperfección que encuentre en las leyes y decretos o, si hay expresiones inadecuadas en ellas, o fraseología conflictiva, especialmente si han producido interpretaciones diferentes, inciertas u otros inconvenientes en la práctica legal y administrativa y debe proponer medidas para subsanar tales defectos’*⁹², existen preceptos similares en las legislaciones de Dinamarca, Noruega, Nueva Zelanda e Israel.

⁸⁹*Ibidem*. pág. 48.

⁹⁰Diccionario Planeta de la Lengua Española. Ed. Planeta, S.A. Edición segunda. España, 1990. pág. 90.

⁹¹VENEGAS A., Sonia. *op. cit.* pág. 48.

⁹²*Idem*.

- c) **Recordatorios y advertencias.**- En el Ombudsman sueco, la resolución más frecuentemente emitida es el recordatorio el cual tiene la finalidad de persuadir al funcionario a que ratifique algún caso inadecuadamente tratado por él.

2. Derechos Humanos.

2.1. Diferentes conceptos de los Derechos Humanos.

Es importante hacer hincapié que el fundamento para el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad del hombre y además, por ser racional, se le confieren derechos y obligaciones ineludibles. La dignidad es una cualidad intrínseca del hombre y esta es anterior y superior a cualquier legislación positiva. *"Cuando unas reglas desconocen la dignidad de la persona humana, entonces esas reglas no son propiamente normas jurídicas, porque la norma supone esencialmente un destinatario humano. Si una regla desconoce la calidad humana de su destinatario (lo cual sucede cuando niega la dignidad de la persona individual), entonces no es una regla dirigida a hombres, sino a seres degradados.*

"Hablar de 'dignidad humana' significa establecer un juicio sintético acerca de las cualidades que reúne el ser humano para poder ser estimado como le corresponde. Parece que puede determinarse la dignidad del ser humano mediante ciertas referencias. La primera su 'racionalidad', o sea su capacidad para realizar algunas de sus conductas mediante una decisión deliberada. La segunda su superioridad respecto a los seres a quienes se atribuye inferior capacidad de deliberación (como son, en proporciones diversas, los animales y a mayor abundamiento plantas, minerales, materias inertes, etcétera). La tercera referencia sería la que sitúa la 'racionalidad' por debajo de la pura 'intelectualidad',

*la cual es la capacidad de comprensión directa de las cosas sin que a ello estorbe la materialidad de estas mismas cosas*⁹³.

Cuando el Estado ignora los derechos humanos, atenta y vulnera la dignidad del hombre, la que tienen por el simple hecho de serlo.

La dignidad es una cualidad intrínseca del hombre, sean cuales fueren sus condiciones geográficas, étnicas, políticas, económicas, religiosas, etc., por ello es anterior y superior a cualquier legislación positiva.

Es importante subrayar que la base para el reconocimiento y salvaguarda de los derechos humanos ha sido siempre la dignidad del hombre; su especial posición en el universo como ser racional, le confiere ser sujeto de derechos y deberes ineludibles.

Diversos autores proporcionan diferentes conceptos sobre lo que consideran "derechos humanos":

- 1) **Peces-Barba.**- *"(Es) la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y como posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción"*⁹⁴.

⁹³TERRAZAS, Carlos R. *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993. pág. 34.

⁹⁴PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Ed. Universidad de Complutense de Madrid. Madrid, España, 1973. pág. 220.

Carlos Terrazas dice que *"Los derechos humanos se pueden definir como el conjunto de atributos y facultades inherentes a la naturaleza de la persona humana -reconocidos o no por la ley-, que requiere para su pleno desarrollo personal y social"*⁹⁵, y agrega *"que esta definición integra tanto el carácter axiológico - los valores del ser -, como eventualmente el carácter formal - establecido por la ley -, de los derechos humano"*⁹⁶.

- 2) **José Castán Tobeñas.**- *"... los llamados derechos del hombre como aquellos derechos fundamentales de la persona humana -considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza (de esencia, a un mismo tiempo, corpórea, espiritual y social), y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común"*⁹⁷.
- 3) **Ignacio Burgoa.**- *"... los derechos humanos se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico. En otras palabras, tales derechos 'nacen de la naturaleza que la conciencia interpreta iluminada por la razón', como dijera Georges Burdea 'No provienen de la ley positiva sino de lo que Cicerón reputaba como 'nata lex' y pertenecen al mundo del Derecho Natural en concepto de los pensadores cristianos encabezados por Santo Tomás de Aquino'. Son anteriores y superiores a la 'stripta lex' que los órganos legislativos del Estado crean, los cuales tienen el deber ético político de reconocerlos como fundamento de la vida pública y social"*⁹⁸.

⁹⁵TERRAZAS, Carlos R. *op. cit.* pág. 19.

⁹⁶*Idem.*

⁹⁷CASTAN T., José. Los derechos del hombre, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. LVIII, año CXVII-CXVIII, no. 6. dic., 1968, no.1, ene., 1969; no. 2, feb., 1969; no. 4, abr., 1969. Madrid, España. págs. 13 y14.

⁹⁸BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 55.

- 4) **Humberto J. Roche.**- *"... los derechos del hombre se refieren a aquellas libertades fundamentales que adhieren a la dignidad humana, derechos universales que pertenecen a todo ser humano, independientemente de espacio geográfico y tiempo, sin distinguir el color de la piel, el sexo, el origen o nacimiento. En fin, derechos que amparan el dominio más íntimo en la vida espiritual del ser humano"*⁹⁹.
- 5) **Arnold Lien.**- *"Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos, como tales seres humanos o como individuos del género humano, inherentes al ser humano dondequiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo, origen ni medio ambiente. Son en realidad la clave de la dignidad del hombre. En su quinta esencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas"*¹⁰⁰.
- 6) **Edward H.**- *"(Son) aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que*

⁹⁹ROCHE, Humberto J. Algunas consideraciones sobre los derechos del hombre y su protección jurídica. Revista de la Facultad de Derecho, año XII, no. 36, sept-dic. Maracaibo, Venezuela, 1972. pág. 29.

¹⁰⁰LIEN, Arnold. *Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1981. pág. 28.

hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos"¹⁰¹.

- 7) **Luis Sánchez Agesta.**- "(Considera) los derechos de la persona humana como el núcleo esencial e inviolable de derechos, derivados de la misma naturaleza del hombre, que nadie ni nada debe cohibir y que el Estado debe ayudar, prestando condiciones necesarias para su realización"¹⁰².
- 8) **Del Vecchio.**- "... la declaración de los derechos fundamentales en ningún caso puede ser considerada con separación de toda la constitución jurídica del Estado. Su real eficacia depende de la correspondencia y complemento que encuentre no sólo en las leyes de orden público, sino también en las civiles. No es el consignar una relación preliminar de los derechos del ciudadano lo que caracteriza al moderno Estado jurídico y garantiza la libertad de cada uno, ni está, por lo tanto, en eso el esencial significado de la Declaración de los derechos. Ésta solamente indica una idea informadora que debe ser realizada por todo el orden jurídico y, por consiguiente, debe entrar en cada una de sus partes"¹⁰³.
- 9) **Angel Sánchez de la Torre.**- "... los Derechos Humanos son facultades jurídicamente lícitas, cuyo ámbito ha de ser respetado con estricta obligatoriedad por los poderes socialmente organizados y por las actividades individuales de los sujetos humanos"¹⁰⁴. Complementa su argumentación añadiendo que "... los Derechos Humanos indican aquel mínimo indispensable

¹⁰¹CARRILLO F., Antonio. La naturaleza de los derechos humanos, en Revista mexicana de justicia, vol. IV, no. 1 ene.-mar. Publicado por la Procuraduría General de la República. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1986. pág. 107.

¹⁰²*Idem.*

¹⁰³CASTAN T., José. *op.cit.* pág. 770.

¹⁰⁴*Ibidem.* 769.

de libertades sin las cuales no podríamos atribuir una específica dignidad social a nadie"¹⁰⁵.

Esta definición contiene ideas de valor y dignidad del ser humano con un toque de iusnaturalismo.

- 10) **Morris B. Abram.**- *"... se llaman derechos humanos aquellos derechos fundamentales, a los que todo hombre debería tener acceso, en virtud puramente de su calidad de ser humano y que, por lo tanto, toda sociedad que pretenda ser una sociedad auténticamente humana debe garantizar a sus miembros"*¹⁰⁶.
- 11) **Antonio Carrillo Flores.**- *"... son aquellos que reconoce el orden jurídico de un país determinado, dándoles normalmente un rango especial, bien sea por las normas que los definen o por los sistemas que se establecen para su salvaguarda"*¹⁰⁷.
- 12) **El Diccionario Jurídico Mexicano.**- *"(Es el) Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente"*¹⁰⁸.
- 13) **Eusebio Fernández.**- *"Los Derechos Humanos aparecen como un conjunto*

¹⁰⁵CASTAN T., José. *op. cit.* pág. 769.

¹⁰⁶MORRIS B., Abram. *La libertad de pensamiento, conciencia y religión.* Edición Especial, 1968. pág. 46.

¹⁰⁷CARRILLO F., Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los derechos humanos.* Ed. Porrúa, S.A. México, 1981. pág. 186.

¹⁰⁸Diccionario Jurídico Mexicano. T. D-H. *op. cit.* pág. 1,063.

*de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional*¹⁰⁹.

- 14) El artículo 6° del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal, establece que “... se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México”¹¹⁰. Como se puede observar, este concepto está influenciado tanto por la corriente iusnaturalista como la positivista.

Valorando los conceptos de los derechos humanos, se puede concluir:

1. No es posible dar un concepto unitario sobre los derechos humanos. “Al intentar establecer el contenido conceptual de los Derechos Humanos, hemos de reconocer que no existe un concepto unitario de los mismos. ‘Derechos Humanos’ es un nombre de uso generalizado que remite a una significación de contornos imprecisos, cuya determinación corre el riesgo de quedar condicionada por la opinión que se tenga sobre su origen, su fundamento, su naturaleza y su alcance. De ahí que la pretensión de establecer un concepto preciso de estos derechos tenga que atravesar inevitablemente el análisis de

¹⁰⁹FERNANDEZ. Eusebio. El problema del fundamento de los Derechos Humanos, en Anuario de Derechos Humanos, no. 1, ene. Facultad de Derecho. Madrid, España, 1981, pág. 91.

¹¹⁰Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992.

las definiciones que dan testimonio de las variadas fases de su mutable existencia"¹¹¹.

2. Los derechos humanos nacen por las necesidades humanas.
3. Los derechos humanos son exigencias inherentes a la dignidad del hombre.
4. Los derechos humanos deberán ser proclamadas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos positivos.
5. Los derechos humanos son un fenómeno cultural, en cuyo ámbito se integra una gran parte de los elementos apartados por la trayectoria histórica que ha recorrido desde su aparición, es así que el concepto de derechos humanos incluye en mayor o menor medida los diversos significados que ha recibido a través de una larga y enriquecedora transformación y, éstos se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre, como derechos que deberán ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos.
6. *"Toda persona posee derechos y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho y por el poder político, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, por estar estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones de su desarrollo"*¹¹².

¹¹¹TERRAZAS, Carlos R. *op. cit.* pág. 29.

¹¹²*Idem.*

2.2. Diversas fundamentaciones de los Derechos Humanos.

German J. Bidart señala que Bobbio dice que no puede haber un fundamento absoluto de derechos que son históricamente relativos y que el problema no es filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son los derechos humanos, ni cuál es su naturaleza y fundamento, o si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, y para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente.

Con respecto a lo anterior, Bidart está de acuerdo en dos aspectos:

1. Que se defiendan a los derechos, y
2. La vigencia sociológica en el mundo jurídico.

Sin embargo, agrega el autor que, no se debe despreciar un fundamento que de la razón a la defensa de los derechos, y pregunta “¿Por qué queremos que en el derecho positivo ‘haya’ derechos del hombre?”¹¹³ Bidart responde que porque nosotros los valoramos como importantes.

Para Carlos Terrazas, existen tres fundamentaciones:

- a) Fundamentación iusnaturalista;
- b) Fundamentación historicista y
- c) Fundamentación ética.

¹¹³BIDART C., Germán J. *Teoría General de los derechos humanos*. Ed. UNAM. Reimpresión segunda. México, 1993. pág. 83.

a) Esta fundamentación deriva de la creencia de derecho natural. Noberto Bobbio dice que el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo. Esta corriente se caracteriza por la distinción entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

El derecho natural es un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana, es decir, la fundamentación se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo. Quedando claro que esos derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y, por tanto, son inalienables.

Los derechos humanos han ido variando con el pasar del tiempo y seguirán en constantes cambios ya que todo depende de las costumbres de cada pueblo del poder económico de los pueblos, etc., por ejemplo, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, estos son derechos fundamentales, sin embargo, para algunos pueblos o grupos de poder no lo es ya que algunas civilizaciones admiten la pena de muerte, el aborto etc., por tanto, no existen derechos fundamentales por su naturaleza, ya que " ... *lo que parece fundamental para un pueblo no lo es para otro y no puede haber un fundamento absoluto de derechos históricamente relativos*"¹¹⁴.

Hay una crítica que quiero hacer a esta fundamentación y es la siguiente: admitir que los derechos humanos existen y los posee la persona independientemente que se le reconozcan o no por el derecho positivo, es decir, sin un reconocimiento de una o varias normas es insuficiente desde el punto de vista de efectividad y ejercicio de los derechos fundamentales del hombre (mientras los derechos humanos no están reconocidos y amparados por el ordenamiento jurídico, no es posible defenderlos).

¹¹⁴FERNANDEZ, Eusebio. *op. cit.* pág. 90.

*"Frente a la idea defendida por los iusnaturalistas que la única fundamentación posible es la suya, se considera más adecuado decir que la fundamentación iusnaturalista es una de las posibles fundamentaciones de los Derechos Humanos, pero en ningún caso es la única"*¹¹⁵.

b) Para esta fundamentación los derechos humanos manifiestan los derechos variables y relativos de cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene, de acuerdo con el desarrollo de la sociedad.

Es así que los derechos humanos se fundan, no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas dentro de una sociedad y por tanto *"... la temática específica de los Derechos Humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar del hombre sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil"*¹¹⁶.

Benedetto Croce señala que situar el fundamento de los derechos humanos en la teoría del derecho natural, es algo filosófico e históricamente insostenible. Debe abandonarse la base lógica de dichos derechos considerados como derechos universales del hombre y reducirlos *"... a lo sumo, a derechos del hombre en la historia, es decir, que los derechos son aceptados como tales para hombres de una época particular. No se trata, de demandas eternas, son sólo de derechos históricos, manifestaciones de las necesidades de tal o cual época, e intentos de satisfacer dichas necesidades"*¹¹⁷.

¹¹⁵TERRAZAS, Carlos. *op. cit.* pág. 26.

¹¹⁶FERNANDEZ, Eusebio. *op. cit.* pág. 90.

¹¹⁷*Idem.*

*"La fundamentación historicista de los Derechos Humanos describe la evolución y el desarrollo de tales derechos, apareciendo como un modelo explicativo de esa evolución, más realista que el modelo de fundamentación jusnaturalista. Sin embargo, no hace justicia al hecho de que el concepto contemporáneo de los Derechos Humanos fundamentales es deudor en su origen de la fundamentación jusnaturalista"*¹¹⁸.

c) Los derechos humanos aparecen como derechos morales, es decir, como exigencias éticas y *"... derechos que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del Poder político y el Derecho; derecho igual, obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y Derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social"*¹¹⁹.

Por lo antes expuesto, se debe entender que serán derechos humanos fundamentales, aquéllos derechos que están más estrechamente relacionados con la dignidad humana. Por tanto, *"... los Derechos Humanos se basa en la consideración de esos derechos como derechos morales, entendiendo por éstos el resultado de la doble vertiente ética y jurídica. Se considera que esta fundamentación de los Derechos Humanos permite romper el círculo vicioso de la tradicional polémica entre jusnaturalismo y positivismo. En relación con la fundamentación jusnaturalista, porque no se limita a la simple defensa de la existencia de los Derechos Humanos, como derechos naturales, independientemente de su incorporación al derecho positivo, sino que al mismo*

¹¹⁸TERRAZAS, Carlos. *op. cit.* pág. 27.

¹¹⁹FERNANDEZ, Eusebio. *op. cit.* pág. 98.

tiempo que insiste en su especial importancia e inalienabilidad propugna la exigencia de su reconocimiento, protección y garantías jurídicas plenas. En relación con el positivismo jurídico porque defiende la existencia de los Derechos Humanos aún en el caso de que estos no se hallen incorporados al ordenamiento jurídico (en este supuesto, su existencia es parcial e incompleta)"¹²⁰.

Ahora bien, Bidart otorga una clasificación, la cual contiene nueve fundamentaciones de los derechos y es la siguiente:

1. **Fundamentación iusnaturalista.**- Propuesta por todas las tendencias filosóficas que acuerdan reconocer que hay una naturaleza humana y que el hombre es hombre porque tiene esa naturaleza. Eusebio Fernández señala que Del Vecchio dice que cuando alude a la idea de que el ser humano tiene "por su naturaleza" ciertos derechos valederos (a tales derechos podrá llamárselos naturales, personales, fundamentales, individuales) "... y podrá asimismo predicárselos como puramente morales, o como jurídicos; o decirse que 'deben ser' positivizados para alcanzar la juridicidad propia de la entidad 'derechos'; o que son valores (y aquí, a su vez, que sólo son valores éticos, o que a la vez son jurídicos"¹²¹.
2. **Fundamento iusnaturalismo¹²² ontológico.**- Es una importante escuela del derecho natural y la fundamentación de los derechos en la naturaleza humana puede aislarse y ensimismarse en esa misma naturaleza como esencia de la especie humana, "... o insertarse en una ontología que reconozca lo que Derisi ha titulado los fundamentos metafísicos del orden moral, para creer en un

¹²⁰*Idem.*

¹²¹BIDART C., German J. *op. cit.* pág. 86.

¹²²Los iusnaturalistas dicen que los derechos humanos no se adquieren por realizar determinado trabajo, por presentar cierto rol o desempeñar cierto cargo, le corresponden simplemente porque es un ser humano.

orden natural objetivo y trascendente (que para el hombre es un orden moral o ético) que participa de un orden (o ley eterna al estilo de San Agustín y Santo Tomás de Aquino) abarcador de todo el universo” ¹²³. Por tanto, la naturaleza humana no sería, así, la única y última fundamentación de los derechos personales, porque su raíz final o mediata arraigaría en un orden natural objetivo, manifestado en el hombre y accesible a su conocimiento a través de la recta razón o de la racionalidad.

3. **Fundamento iusnaturalismo deontológico.**- El derecho natural se traduce en un complejo de valores o, solamente el valor justicia. Cabe señalar que no toda teoría de los valores encuadra en el clásico iusnaturalismo, porque aun reconociendo el deber ser del valor, hay modelos que lo consideran puramente histórico. *“En cualquiera de sus diversidades, la teoría de los valores acepta que el derecho positivo debe adecuarse al valor, o que sólo posee esencia de derecho el derecho positivo que tiende a realizar el valor (aun cuando, acaso, no lo realice con signo positivo). Pero lo que importa subrayar es que la teoría de los valores -si es que presupone que los valores son valores para el hombre- los concibe como compatibles y satisfactorios en relación con la naturaleza humana y de alguna forma, conectados con bienes humanos que son tales porque bonifican a esa naturaleza, y a la convivencia humana”*¹²⁴.

Bidart considera que Grocio nos otorgó un aporte al iusnaturalismo cuando sostuvo que *“el derecho natural existiría aunque Dios no existiera”*¹²⁵.

En relación con lo anterior, Bidart dice que *“Su afirmación no debe tomarse como atea o blasfema, sino todo lo contrario, según nos ha parecido siempre, porque, en efecto, lo que él pretende señalar es que el derecho natural arraiga con tanto*

¹²³BIDART C., German J. *op. cit.*, pág. 86.

¹²⁴*Ibidem.* pág. 87.

¹²⁵*Ibidem.* pág. 88

vigor en la naturaleza humana, que aunque Dios no fuera el origen y la causa de ella, el derecho natural lo mismo sería lo que es, porque es el propio de aquella naturaleza" ¹²⁶.

4. Fundamento sobre el derecho ideal.- Que viene a ser la "idea" racional de cómo debe ser el derecho positivo, si este derecho apunta a la plenitud del desarrollo humano, es posible admitir que sigue subsistente la fundamentación de los derechos en la naturaleza del hombre.

5. Fundamento histórico.- La expresión de historicidad no está reñida con el iusnaturalismo o con la fundamentación de los derechos en la naturaleza humana, sin embargo, lo que es importante en este momento es la historicidad de los derechos que, desconectándolos de cualquier clase de fundamentación en la naturaleza, por más lejana que sea, cree que el único fundamento de los derechos es su aceptación histórica: son derechos del hombre "en la historia".

6. Fundamento escéptico.- No se encuentra fuera de ella otra fundamentación, es decir, entendido como posición que, o bien niega todo fundamento posible a los derechos humanos, o niega que haya una naturaleza humana o posea una naturaleza propia.

Esta fundamentación trata de explicar que cuando no se alcanza ninguna fundamentación filosófica se obtiene una fundamentación empírica o pragmática.

7. Fundamento pragmático.- Esta ofrece dos facetas:

¹²⁶BIDART C., German J. *op. cit.* pág. 87.

- 1) Que este fundamento radica en la necesidad de tutelar al hombre frente al Estado y a sus semejantes con el fin de protegerlos contra la amenaza y la indefensión, y
- 2) Que el sustento reside nada más que en el consenso social en torno de los derechos.

Cabe señalar que las dos facetas antecitadas se complementan.

8. Fundamento sobre las necesidades humanas.- German Bidart dice que Eusebio Fernández establece que "... los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas"¹²⁷, esto quiere decir, que si existe una necesidad hay una carencia y los hombres al sentirla exigen que se satisfaga.

Bidart agrega que *"En primer lugar, no toda necesidad supone carencia de algo; el hombre que vive no carece de vida, pero necesita preservarla; el que tiene propiedad no carece del bien del que es propietario, pero necesita disponer de él con libertad, y conservarlo. Y así otros casos. En segundo lugar, es sugestivo el enlace que Hierro formula entre derecho, necesidad y posibilidad de satisfacción, porque un derecho requiere para ser tal que haya dos cosas: medios suficientes para abastecer la necesidad a que el derecho apunta, y que pueda atribuirse a terceros la obligación correlativa según sus posibilidades. Y pone el ejemplo: 'lo que en un momento dado puede con justicia no considerarse como un derecho (p. ej., a ciertas prestaciones sociales) puede en otro momento afirmarse como tal, precisamente en la medida en que se considera que existen medios suficientes para, debidamente ordenados, satisfacer tales necesidades en todo caso'. La remisión a los*

¹²⁷*Ibidem*, pág. 92

medios y posibilidades, cuanto al sujeto pasivo gravado con un deber, es sagaz para despejar supuestos derechos ilusorios de ejercicio imposible o, al menos, muy difícil, sea por faltar una de aquellas dos cosas, o ambas"¹²⁸.

9. Fundamento al positivismo voluntarista.- Bidart menciona que Peces-Barba dice que los que deciden la voluntad del poder son los derechos fundamentales y "*aquellos que sean cual fuere su contenido se designen como derechos fundamentales se está centrando su fundamento exclusivo en el Estado, o en el derecho estatal, o en la voluntad del poder estatal (que equivale a la de los gobernantes de turno)*"¹²⁹.

Bidart critica este fundamento señalando que no funciona en sentido filosófico, ya que no hay naturaleza humana, no hay valores, no hay ética, sin embargo, esta de acuerdo con Peces-Barba cuando dice que el poder que da normas formalmente válidas, no puede a su voluntad crear fuera del contexto derechos fundamentales.

2.3. Clasificaciones de los Derechos Humanos.

A lo largo de la historia los autores han realizado inagotables clasificaciones y entre ellos no se ponen de acuerdo de cuáles son y hasta dónde llegan los derechos humanos. No obstante, las declaraciones internacionales, los tratados internacionales, y hasta el mismo derecho constitucional comparado tienen una clasificación común en la cuestión de los derechos humanos.

¹²⁸BIDART C., German J. *op. cit.* pág. 92.

¹²⁹*Ibidem.* pág. 93.

Con respecto a lo anterior, es necesario tener cuidado al momento de realizar clasificaciones, porque no se puede decir que el derecho a la felicidad es un derecho humano, ya que es subjetivo, y lo que para unos la felicidad implica tener dinero, para otros es el tener un buen trabajo.

German J. Bidart dice que se debe respetar el lenguaje jurídico, con lo que retomamos lo dicho acerca de no llamar derecho ni incluir como derecho algo que no lo es ni lo puede ser (como derechos subjetivos absolutos).

Asimismo, el antecitado autor hace una clasificación de los derechos humanos, no descendiendo al contenido de cada uno y tampoco los agrupa solamente los enuncia, la cual es la siguiente:

"a) Derecho a la personalidad jurídica.

"b) Derecho a la vida.

"c) Derecho a la integridad física y síquica.

"d) Derecho a la dignidad personal.

"e) Derecho al nombre.

"f) Derecho a una nacionalidad.

"g) Derecho a la identidad sexual.

"h) Derecho al honor.

"i) Derecho a la libertad personal, que cabe desglosar en:

1) A la libertad corporal y de locomoción;

2) A la libertad de intimidad o privacidad, y

3) A la inviolabilidad del domicilio, de la correspondencia, de las comunicaciones privadas, de los papeles privados, de la sexualidad, de la moral autorreferente.

"j) Derecho a la libre expresión por cualquier medio apto, que involucra:

1) Libertad de dar y recibir información;

- 2) *Libertad de crónica;*
- 3) *Libertad de comunicación, y*
- 4) *Derecho de rectificación y respuesta (o de "réplica", según guste el vocabulario).*

"k) Derecho a la libertad religiosa, de conciencia y de culto.

"l) Derecho a la libertad de enseñanza, que puede desglosarse así:

- 1) *A la libertad de enseñar y de aprender;*
- 2) *A la libertad de educar a los hijos, y*
- 3) *A la libertad de cátedra.*

"m) Derecho de trabajar, que involucra:

- 1) *El aspecto remuneratorio;*
- 2) *Lo referente a las condiciones dignas de trabajo, y*
- 3) *El aspecto relativo a la duración del trabajo (descansos, estabilidad, etcétera).*

"n) Derecho de libre asociación.

"o) Derecho de reunión.

"p) Derecho a contraer matrimonio.

"q) Derecho de petición.

"r) Derecho de contratar, incluyendo la contratación colectiva.

"s) Derecho de huelga.

"t) Derecho de propiedad, incluyendo el derecho sucesorio.

"u) Derecho de ejercer comercio, industria, y actividades lícitas.

"v) Derecho a la seguridad social.

"w) Derecho a la jurisdicción, que involucra el acceso a ella, el debido proceso, y la sentencia justa y eficaz.

"x) Derecho a la libertad política y de participación.

"Se nos podrá acusar de omisiones, si se piensa -por ejemplo- en el derecho a la alimentación, a la vivienda, al vestido, etcétera. Respondemos que las

supuestas omisiones -aún cuando apunten a derechos que hemos llamado por analogado admiten encuadres varios, como por ejemplo, en el derecho a la integridad física, en el derecho a la dignidad personal, en el rubro de los derechos implícitos. Y ya que los citamos, hacemos un añadido final al catálogo enumerativo.

"y) Los derechos implícitos, involucrando en ellos a todos los que, comprendidos en la denominada tercera generación, tienen entidad ontológica para enmarcarse en la categoría de los derechos humanos"¹³⁰.

Otra clasificación es la que nos otorga Elias Díaz:

- "1. Derecho a la vida y a la integridad física.*
- "2. Respeto a la dignidad moral de la persona.*
- "3. Derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; derecho a una veraz información.*
- "4. Derecho a la libertad religiosa y de creencias, con manifestación externa del culto, etc.*
- "5. Derecho a la libertad de reunión y asociación (partidos políticos, sindicatos, etc.).*
- "6. Derecho a la libertad de circulación y residencia e inviolabilidad del domicilio, correspondencia, etc.*
- "7. Derechos económicos y sociales tendentes a una efectiva nivelación e igualdad socioeconómica (derecho al trabajo, seguridad social, huelga, etc.).*
- "8. Derechos políticos tendentes a la institucionalización de la democracia y del estado de derecho (intervención y fiscalización efectiva de las funciones de gobierno, elecciones libres, etc.).*

¹³⁰*ibidem.* págs. 167 y 168.

- "9. *Derecho efectivo de todos los hombres a una participación igualitaria en los rendimientos de la propiedad.*
- "10. *Derecho a la igualdad ante la ley.*
- "11. *Derecho a la seguridad y garantía en la administración de justicia, concebida ésta independiente de toda instancia política (derecho a no ser arbitrariamente detenido, derecho del detenido a no ser objeto de malos tratos, derecho a un proceso dotado de las suficientes garantías, derecho a contar con recursos jurídicos adecuados, etc.)*"¹³¹.

Al respecto, en el Diccionario Jurídico Espasa precisa el concepto de Carlos Terrazas "... *no obstante, en la doctrina política se da a los derechos del hombre un ámbito legal más limitado. Los Derechos Humanos son los constitucionalmente enunciados como tales, o lo que es igual, los dotados de las amplias medidas que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan no tener cabal desarrollo en el ordenamiento legislativo ordinario. Se llaman Derechos Humanos a los regulados como tales en las constituciones políticas de los estados y, en el plano internacional, por los organismos internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas*"¹³².

A lo anterior es preciso añadir los siguientes matices: en ningún caso la idea de que existen derechos fundamentales que todo hombre posee, implica reivindicar una tabla interminable de derechos sin ningún tipo de control en su reconocimiento, sino que se refiere solamente a los derechos más esenciales con relación al pleno desarrollo de la dignidad humana como forma de vida.

¹³¹Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Edición primera. Madrid 1993. pág. 335.

¹³²*Ibidem*. pág. 32.

2.4. Evolución terminológica.

Para Castán Tobeñas, se le ha otorgado a los derechos humanos distintas denominaciones, según las épocas, las cuales han sido las siguientes:

1. **"Derechos naturales.-** *Denominación iusnaturalista, que los funda en la misma naturaleza humana.*
2. **"Derechos innatos u originarios.-** *Expresión contrapuesta a los adquiridos o derivativos, y que indica que nacen con el hombre, mientras que los segundos han de menester de un hecho positivo. Se emplea poco.*
3. **"Derechos individuales.-** *Definición ligada a los orígenes radicalmente individuales del liberalismo y hoy en desuso.*
4. **"Derechos del hombre y del ciudadano.-** *Locución ligada a la Revolución Francesa. Parte de la consideración del hombre como hombre y ciudadano frente al Estado.*
5. **"Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.-** *Ampliación de la anterior denominación, hecha por Bataglia, en atención a la importancia que en la actualidad han adquirido los derechos sociales de los trabajadores.*
6. **"Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre.-** *Fundamentales por cuanto sirven de fundamento a otros más particulares derivados de ellos, y esenciales en cuanto son inherentes al hombre. La denominación de derechos fundamentales del hombre es la de la Carta de la Naciones Unidas, del 26 de junio de 1945, preámbulo y artículo 1º, núm. 3.*

7. **"Libertades fundamentales.-** Denominación muy empleada que parece aplicarse a los clásicos derechos civiles y políticos -libertades individuales- contrapuesto a los sociales, económicos y culturales"¹³³.
8. **Garantía individuales.-** "La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y la de garantías sociales. En la primera parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conoce como la parte axiológica y es la causa base de toda organización política"¹³⁴.

Ahora bien, Gutiérrez y González dice que los derechos humanos deberían de llamárseles derechos de la personalidad y este autor menciona y critica una definición de Castán Tobeñas sobre los derechos de la personalidad, la cual es la siguiente:

*"Son ... bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicas o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico"*¹³⁵.

En relación con lo anterior, Gutiérrez y González hace una crítica a Castán Tobeñas, la cual es la siguiente:

*"Castán Tobeñas se equivoca al estimar que son 'bienes constituidos por atributos', pues el bien o cosa, como objeto de derecho, no puede ser en sí algo que es por definición 'cualidad o propiedad' de un ser, pues precisamente atributo eso significa: cualidad o propiedad de un ser"*¹³⁶.

¹³³Diccionario Jurídico Espasa. *op. cit.* págs. 333 y 334.

¹³⁴Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* pág. 1516.

¹³⁵GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. *El patrimonio*. Ed. Porrúa, S.A. Edición cuarta. México. 1993. pág. 838.

¹³⁶*Idem*.

“Pero, además esas cualidades o atributos los refiere a lo físico o moral ‘del Hombre’, y emplea aquí un sustantivo masculino, que si entendiera en su estricta literalidad, implicaría que esos Derechos de la personalidad no corresponden también a la mujer”¹³⁷.

Finalmente, Gutiérrez y González creó un concepto de lo que estimó son los Derechos de la personalidad:

“Son bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano relativas a su integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico”¹³⁸.

3. Garantías Individuales.

3.1. Conceptos sobre Garantías Individuales.

Se pensó que una vez plasmados los derechos esenciales de la persona humana en las constituciones era suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetados por las autoridades, pero no fue así, se comprobó que de poco sirven las declaraciones de los derechos si no van acompañadas de las garantías que aseguren su eficacia.

Diferentes autores han definido las garantías individuales, algunas de las cuales son las siguientes:

¹³⁷GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. *op. cit.* págs. 838 y 839.

¹³⁸*Ibidem.* pág. 839.

1. **Ignacio Burgoa.**- *"La palabra 'garantía' proviene del término anglosajón warranty, o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, su connotación es muy amplia. Garantía equivale, en su sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente, el término aludido se originó en el derecho privado. En general, se usa como sinónimo de protección jurídico-política y suele ser el énfasis gramatical con que se subraya la declaración de un derecho o un principio y se proclama su vigencia desde el punto de vista constitucional"*¹³⁹.

2. **Carlos Sánchez V.**- *En el derecho público "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX"*¹⁴⁰.

3. **Carlos Terrazas.**- *"La palabra garantía significa diversos tipos de protecciones y seguridades en favor de los gobernados dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional. Se ha estimado incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes y el de responsabilidad oficial de los servidores públicos, son garantías jurídicas establecidas en beneficio de los gobernados"*¹⁴¹.

¹³⁹GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. *op. cit.* pág. 839.

¹⁴⁰SANCHEZ V., Carlos. *Los derechos del hombre en la revolución francesa*. Ed. UNAM. México, 1956. pág. 7.

¹⁴¹TERRAZAS, Carlos R. *op. cit.* pág. 36.

4. **Isidro Montiel y Duarte.**- *"... (es) todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales"*¹⁴².

La doctrina no se pone de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de garantía en el derecho público y, especialmente, en el constitucional.

Las diferentes opiniones sobre lo que debe entenderse por garantía, obedece a que sus autores toman la idea en un sentido amplio sin limitarla al campo de las relaciones entre gobernantes y gobernados. Cabe señalar que los doctrinarios enfocan la definición de este concepto desde diferentes puntos de vista.

5. **Kelsen.**- Citado en la obra de Burgoa dice que *"se refiere a las garantías de la Constitución identificándolas con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determine su creación o su contenido"*¹⁴³.
6. **Fix Zamudio.**- Burgoa dice que este autor señala que *"... sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales"*¹⁴⁴, y adiciona, que existen dos tipos de garantías: las fundamentales y las de la Constitución:

¹⁴²MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre garantías individuales*. Ed. Porrúa, S.A. Edición facsimilar. México. 1972. pág. 26.

¹⁴³BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 161.

¹⁴⁴*Idem.*

"1. Las garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como 'garantía de justicia'.

"2. Por el contrario, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107 (amparo), 105 (conflictos entre estados y la federación, o los estados entre sí) y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador"¹⁴⁵.

Carlos Terrazas dice que "Fix Zamudio toma en cuenta la noción amplia y general de garantía, y no explica lo que a su juicio sean las garantías fundamentales, y en lo que concierne a las garantías de la Constitución, que identifica con los diferentes procesos constitucionales, debemos decir que implican una idea completamente distinta de la garantía individual"¹⁴⁶.

7. Felipe Tena Ramírez.- Dice que " ... el amparo es la única garantía que realmente tiene eficacia y se utiliza constantemente para conservar el orden constitucional. Así sea en el aspecto de la tutela de los derechos del hombre a través del agravio individual y considera que esa garantía constitucional no constituye realmente un control directo de la Constitución, sino más bien los derechos de la persona humana.

¹⁴⁵*Idem.*

¹⁴⁶TERRAZAS, Carlos. *op. cit.* pág. 37

*"Ninguna institución jurídica ha tenido entre nosotros el crecimiento, la espléndida palpitación de vida del amparo, lo cual se debe no tanto a que el pueblo lo considere como el regulador del sistema federal, el equilibrador de los poderes o el instrumento en el gobierno de los jueces, sino que ha sido el escudo resonante de la inviolabilidad de la persona"*¹⁴⁷.

8. **Alfonso Noriega Cantú.**- Identifica las garantías individuales con los derechos del hombre, sosteniendo que estas garantías "... son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia natural vocación, individual y social"¹⁴⁸.

Carlos Terrazas dice *"Disentimos con este concepto, pues aun aceptando la idea de que existan 'derechos naturales' del ser humano y no meras potestades naturales del hombre que al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos (que es nuestra opinión), esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la Ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano) ... La identidad que proclama el maestro Noriega deja fuera del concepto de 'garantía individual' las que la Constitución implanta para las personas morales de diferente índole, que en substancia no son hombres, aunque estén formadas por ellos"*¹⁴⁹.

¹⁴⁷TENA R., Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1980. pág. 537.

¹⁴⁸NORIEGA C., Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. Coordinación de Humanidades. Ed. UNAM. México, 1967. pág. 111.

¹⁴⁹TERRAZAS, Carlos. *op. cit.* pág. 38.

9. **Carlos Terrazas.-** " ... se han considerado históricamente como aquellos elementos jurídicos, que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener, para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público"¹⁵⁰.

Para concluir, en lo personal, los derechos humanos para que obtengan un rango constitucional y se puedan hacer valer -el gobernado ante el gobernante-, deben de estar contemplados en la Carta Magna, es así que estos derechos son llamados garantías individuales en el momento en que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. La extensión de las Garantías Individuales.

Las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional (consignado en el artículo 133 de la Ley Suprema), en cuanto que prevalecen sobre cualquier ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que todas las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria y gozan del principio de rigidez, el cual consiste en que no pueden ser reformadas por el Poder Legislativo ordinario, sino por un poder extraordinario de conformidad con el artículo 135 de la Constitución.

Las garantías individuales no son restrictivas sino extensivas, por tanto, las llamadas garantías individuales no sólo se encuentran en los primeros 29 artículos de la Constitución. Al respecto, Ignacio Vallarta dice que las garantías individuales no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la

¹⁵⁰*Ibidem.* pág. 40.

Constitución, sino que aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.

Ignacio Burgoa otorga un ejemplo: el artículo 123 fija las condiciones del desempeño del trabajo y, cuando alguna autoridad las viole en perjuicio de una persona, evidentemente, y a nadie se le ocurriría lo contrario, procede el amparo, no obstante que la supuesta violación se comete contra un precepto constitucional no comprendido dentro de los veintinueve primeros artículos, pero que en sí mismo importa una complementación y extensión sociales del artículo 5°, que consigna expresamente sendas garantías individuales.

3.3. Clasificación de las Garantías Individuales.

Ignacio Burgoa dice que para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales:

1. Que parte del punto de vista de la *índole formal de la obligación estatal* que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y
2. Toma en consideración el *contenido mismo de los derechos públicos subjetivos* que se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado.

Esta clasificación es para las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado (sujetos pasivos).

Jellinek señala que existen tres especies de garantías (o medios de preservar el orden jurídico):

- 1) Las sociales;
- 2) Las políticas, y
- 3) Las propiamente jurídicas.

1) Están formadas por aquellos factores culturales, ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, etc., que forjen, en el ánimo de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden de derecho determinado. Tales factores cuando reflejan ideales éticos, significan una influencia en la voluntad de los forjadores del orden de derecho, en el sentido de proscribir las arbitrariedades e injusticias legislativas, administrativas y judiciales.

2) Son un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada entidad autoritaria o cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su órbita competencial creada por la ley.

3) Son todos aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, tales como el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción.

El objeto de esta clasificación versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular.

Burgoa explica que, sobre las garantías que respectivamente impongan el Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en:

- 1) Garantías materiales, y
- 2) Garantías formales.

- 1) Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad.

En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.).

- 2) Comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución.

Respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

"La clasificación anterior ha sido adoptada por diferentes documentos jurídico-políticos. En la Declaración francesa de 1789 se estableció que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre 'son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión' (art. 2), y aunque no menciona expresamente dentro

de estos tipos a la igualdad, su artículo primero hace alusión a ella como condición humana natural¹⁵¹.

3.3.1. A nivel Federal.

El Diccionario Jurídico Mexicano, otorgar las siguientes clasificaciones con respecto a las garantías contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, las cuales son las siguientes:

“Las garantías de igualdad son:

“1) Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución.

(Artículo 1);

“2) Prohibición de la esclavitud (Artículo 2);

“3) Igualdad de derechos sin distinción de sexos (Artículo 4);

“4) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (Artículo 12), y

“5) Prohibición de fueros (Artículo 13 y 6) prohibición de ser sometidos a procesos con apoyo en leyes privativas o a través de tribunales especiales (Artículo 13).

“Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

“a) Las libertades de la persona humana;

“b) Las libertades de la persona cívica, y

“c) Las libertades de la persona social.

¹⁵¹ *Ibidem.* pág. 195.

“Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- “1) Libertad para la planeación familiar (Artículo 4);*
- “2) Libertad de trabajo (Artículo 5);*
- “3) Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (Artículo 5);*
- “4) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (Artículo 5);*
- “5) Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa. La ley establece las condiciones para la portación de armas (Artículo 10);*
- “6) Libertad de locomoción interna y externa del país (Artículo 11), y*
- “7) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (Artículo 22); aun cuando dicha pena ha sido suprimida totalmente, al derogarse paulatinamente las disposiciones respectivas de los códigos penales federal y de todas las entidades federativas.*

“Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- “1) Libertad de pensamiento (Artículo 6);*
- “2) Derecho a la información (Artículo 6);*
- “3) Libertad de imprenta (Artículo 7);*
- “4) Libertad de conciencia (Artículo 24);*
- “5) Libertad de cultos (Artículo 24), y*
- “6) Libertad de intimidad que comprende dos aspectos: inviolabilidad de la correspondencia e inviolabilidad del domicilio (Artículo 16).*

“Las garantías de la persona cívica son:

- "1) Reunión con fin político (Artículo 9);
- "2) Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (Artículo 9), y
- "3) Prohibición de extradición de reos políticos (Artículo 15).

"Las garantías de la persona social son:

- "1) La libertad de asociación (Artículo 9), y
- "2) La libertad de reunión (Artículo 9).

"Las garantías de la seguridad jurídica son:

- "1) Derecho de petición (Artículo 8);
- "2) A toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito (Artículo 8);
- "3) Irretroactividad de la ley (Artículo 14);
- "4) Privación de derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (Artículo 14);
- "5) Principio de legalidad (Artículo 14);
- "6) Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales (Artículo 14);
- "7) Principio de autoridad competente (Artículo 16);
- "8) Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (Artículo 16);
- "9) Detención sólo con orden judicial (Artículo 16);
- "10) Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil (Artículo 17);
- "11) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (Artículo 17);
- "12) Expedita y eficaz administración de justicia (Artículo 17);
- "13) Prisión preventiva sólo por delitos que tengan pena corporal (Artículo 18);

- "14) Garantías del auto de formal prisión (Artículo 19);
"15) Garantías del acusado en todo proceso criminal (Artículo 20);
"16) Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (Artículo 21);
"17) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (Artículo 22);
"18) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (Artículo 23), y
"19) los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias (Artículo 23)"¹⁵².

3.3.2. A nivel Local (El caso Estado de México)

En términos generales la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contiene las mismas garantías individuales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto el siguiente artículo:

*"Artículo 6. Los habitantes del Estado gozan del derecho a que les sea respetado su honor, su crédito y prestigio"*¹⁵³.

Como se puede observar, este artículo contiene preceptos no establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son el honor, el crédito y el prestigio.

A continuación, otorgaré las definiciones de los preceptos antes citados:

Honor.- *"Del latín honor, honor, dignidad, empleo, cargo honorífico. En estricto subjetividad, alude a aquella cualidad de carácter moral, que nos lleva al más rígido cumplimiento de nuestros deberes tanto respeto del prójimo como de nosotros mismos.*

¹⁵²Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* págs. 1517 y 1518.

¹⁵³Prontuario de Legislación Fiscal 1996. Gobierno del Estado de México, 1996. pág. 15.

“El honor es un valor cultural, un bien esencial y eminentemente cultural, de ahí que (desde un punto de vista jurídico penal) se trate de uno de los bienes jurídicos más difíciles de captar y de concretar.

“Hay bienes jurídicos altamente personales, entre los que pueden señalarse, a guisa de ejemplo, la integridad corporal y -sin duda- el honor”¹⁵⁴.

Prestigio.- *“Renombre, buen crédito”¹⁵⁵*

Crédito.- El Diccionario Jurídico Mexicano señala que Paolo Greco, dice que *“en sentido moral crédito es la buena reputación de que goza una persona”¹⁵⁶.*

Cabe hacer mención que en el Código Penal no se prevé el delito del honor, aun cuando el título del apartado es “Delitos contra el honor”.

En España¹⁵⁷ se publicó en 1982 la “Ley Sobre Protección al Honor, a la Intimidad y a la Propia Imagen”. En ella, el derecho al honor se declara irrenunciable, incluso en cuanto la protección civil, inalienable e imprescriptible cuando su contenido, se reconoce que depende en gran medida de las ideas de la sociedad y del concepto del afectado.

El derecho al honor está limitado por el interés público y el consentimiento del afectado, que deberá ser expreso y revocable.

¹⁵⁴Diccionario Jurídico Mexicano. *op. cit.* págs. 1593 y 1594.

¹⁵⁵Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Grupo Ed. Océano. Barcelona, España, 1997. pág. 1307.

¹⁵⁶Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. *op. cit.* pág. 772.

¹⁵⁷PEREZ MARTIN, Antonio. La Protección del Honor y la Fama en el Derecho Español. Revista Anales de Derecho, núm. 11. Murcia, España, 1991.

CAPITULO TERCERO

LOS DERECHOS HUMANOS EN MEXICO, LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LEGISLACION MILITAR

1. Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México.

1.1. Constitución Política de la Monarquía Española (Constitución de Cádiz de 1812).

La Constitución de Cádiz de 1812, es un documento histórico de gran importancia, en el cual se contempló derechos para el ciudadano que debían ser respetados por el monarca, y que fueron: el derecho de audiencia, la protección del domicilio, la propiedad privada y la libertad de expresión, siendo estos derechos los más relevantes.

La parte dogmática de esta Constitución, está integrada por los principios fundamentales de la convivencia política y social de la comunidad. La antecitada Constitución de Cádiz fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre de 1812, y no contempló una verdadera declaración de derechos humanos, ya que

careció de un catalogo de éstos, pero se aprecian en su texto, diversas disposiciones relativas a los derechos humanos.

La Constitución de mérito "... que representa para México la culminación del régimen jurídico que estructuró durante la época colonial, es índice inequívoco de un indiscutible progreso, que España fue impotente para atajar, bajo la influencia de la corriente constitucionalista que brotó principalmente de la ideología revolucionaria francesa"¹⁵⁸.

Esta Constitución contiene varias garantías como por ejemplo, el antecedente del artículo 1° de nuestra actual Constitución es el artículo 4° de la Constitución de Cádiz que señala:

"Art. 4°. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen"¹⁵⁹.

Así también, se encuentra en esta Constitución artículos relativos a la garantía de la propiedad:

"Art. 172.

"...

"CUARTA.- No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español"¹⁶⁰.

¹⁵⁸BURGOA, Ignacio. *op. cit.* págs. 118 y 119.

¹⁵⁹TENA R., Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*. Ed. Porrúa, S.A. Edición Décimosexta. México, 1991. pág. 60.

¹⁶⁰*ibidem*. pág. 81.

" ...

*"DECIMA.- No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos"*¹⁶¹.

Lo anterior, constituye una garantía del derecho que todo hombre tiene para disfrutar quieta y pacíficamente de su propiedad particular.

Otra restricción al poder de los monarcas es:

"Art. 172.

" ...

*"UNDECIMA.- No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual"*¹⁶². Esta garantía era una protección que se daba al individuo para ponerlo a cubierto de las arbitrariedades que el rey pudiera cometer contra la seguridad personal.

Asimismo, en esta Constitución se puede observar que la garantía relativa al número de instancias que puede haber en los negocios judiciales, concuerda con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶¹ *Ibidem.* pág. 82.

¹⁶² TENA R., Felipe. *op. cit.* pág. 82.

En el artículo 287 de la Constitución de Cádiz se establecen la libertad y la seguridad individual:

*"Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión"*¹⁶³.

De igual modo, se establece que las cárceles sean un medio de seguridad y no de tortura y, se prevé la abolición del tormento y todo apremio, la pena de confiscación y toda pena trascendental.

En el Título V de la Constitución en comento, se protegen los derechos humanos en lo que se refiere a la administración de justicia en lo civil y en lo penal.

También subsisten los fueros eclesiásticos y militares, como señalan los siguientes artículos:

"Art. 242.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

"...

"Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

¹⁶³*ibidem*. pág. 94.

" ...

"Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

"Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere"¹⁶⁴.

1.2. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán de 1814).

El propio Congreso expide un documento jurídico-político llamado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, conocida con el nombre de Constitución de Apatzingán (lugar en el que se expidió).

Esta Constitución contempla disposiciones relativas a los derechos humanos. Los principios de la Revolución Francesa son transmitidos a la Constitución de 1814 que protege los derechos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, a la vez que condiciona a la autoridad para que sus actos se apeguen al estricto cumplimiento de los derechos individuales.

"La Constitución de Apatzingán contiene un capítulo especial dedicado a las garantías individuales. En su artículo 24, que es el precepto que encabeza el capítulo de referencia, se hace una declaración general acerca de la relación entre las decisiones del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, y el gobierno"¹⁶⁵. En relación con lo anterior, el artículo 24 de la Constitución de

¹⁶⁴*Ibidem.* pág. 89.

¹⁶⁵BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 121.

*mérito dice que "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"*¹⁶⁶.

*"De la forma como está concebido dicho artículo, podemos inferir que la Constitución de Apatzingán reputaba a los derechos del hombre o garantías individuales como elementos insuperables por el poder público, que siempre debía respetarlos en toda su integridad"*¹⁶⁷. Este documento constitucional, considera que los derechos del hombre son superiores a toda organización social, cuyo gobierno, en ejercicio del poder público, debe considerarlos intangibles, pues su protección no es sino la única finalidad del Estado.

El artículo 31¹⁶⁸ señala que *"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"*¹⁶⁹, esta "expresión equivale a las dicciones 'debido proceso legal' y 'ley de la tierra y juicio de los pares', de la enmienda V de la Constitución americana de 1787 y del artículo 46 e la Carta Magna inglesa, respectivamente"¹⁷⁰.

La garantía de seguridad, es una de las primeras que fueron reivindicadas en la lucha del hombre por su libertad, la cual está comprendida en los artículos 21, 22, 23, 27, 28, 29 y 30, y cuya finalidad es la de proteger al hombre en contra de las aprehensiones indebidas, procesos irregulares o imposición de penas arbitrarias.

¹⁶⁶*Idem.*

¹⁶⁷BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 121.

¹⁶⁸Haciendo un comparativo jurídico, el artículo 31 es el antecedente del artículo 14 de nuestra actual Constitución Política.

¹⁶⁹BURGOA, Ignacio. *op. cit.* págs. 121 y 122.

¹⁷⁰*Ibidem.* pág. 122.

Hay otros artículos que expresamente establecen garantías constitucionales, tales como:

1. El artículo 31, la de audiencia;
2. El artículo 32 y 33, la inviolabilidad de domicilio;
3. El artículo 34 y 35, los derechos de propiedad y posesión;
4. El artículo 37, los derechos de defensa;
5. El artículo 38, la libertad ocupacional;
6. El artículo 39, la instrucción;
7. El artículo 40, la libertad de palabra y de imprenta.

1.3. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1824).

En esta Constitución encontramos una serie de derechos humanos que se consagraron en las anteriores constituciones: libertad de pensamiento y prensa, prohibición de tormentos en los procesos o la detención arbitraria.

"Puede afirmarse que la Constitución Federal de 1824 representa la cristalización, en una normación positiva, del pensamiento jurídico-político avanzado de la época; y si bien es verdad que dicho documento público tuvo indudablemente como modelo la Constitución de los Estados Unidos de América, también es cierto que presenta varias modalidades preceptivas que inducen a creer que no fue una obra de mera emulación extranjerista como pretenden sus antipatizadores"¹⁷¹.

Los derechos humanos principales que reguló la Constitución de mérito fueron:

¹⁷¹*Ibidem* pág. 128.

Artículo 161. Cada uno de los estados tiene la obligación:

"IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir o publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre de que se observen las leyes general de la materia.

"Artículo 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

"Artículo 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

"Artículo 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

"Artículo 150. Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

"Artículo 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

"Artículo 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las Casas, papeles y otros oficios de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por la ley y en la forma que ésta determine.

"Artículo 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales"¹⁷².

¹⁷²SEBASTIAN R., Angel M. *op. cit.* págs. 54 y 55.

1.4. Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana (Constitución de 1836).

Con estas leyes se cambia el sistema federal, implementado por la Constitución de 1824 y se adopta una forma de estado central que conserva la separación de poderes. *"Se creó un Supremo Poder Conservador, integrado por cinco miembros, con facultades ilimitadas; capaz de suspender a la Alta Corte de Justicia, declarar la incapacidad física y moral del Presidente de la República y hasta para suspender por dos meses las sesiones del Congreso.*

"En 1835 el órgano legislativo desconoció la Constitución de 1824 y en su lugar dictó siete leyes constitucionales que en conjunto se conocerían posteriormente como la Constitución centralista de 1836"¹⁷³.

A continuación, expresaré algunas disposiciones relacionadas con los Derechos Humanos, contenidas en estas leyes:

"La primera ley constitucional limitó la libertad de imprenta ya que permitió poder imprimir y circular pero los abusos se consideraron delitos comunes, la limitación estribó en la falta de precisión de la palabra abusos. La única libertad se permitió fue la libertad de expresión de las ideas políticas. Con ello se trató de evitar que la iglesia cristiana fuese injuriada, pues se postuló la intolerancia religiosa al aceptar como religión única la católica.

"No existió igualdad, ya que para ser ciudadano se exigía riqueza, lo mismo para desempeñar un cargo público. La primera ley constitucional en su artículo 2°.

¹⁷³*Ibidem.* pág. 55.

*fracción IV, estableció el principio de inviolabilidad del domicilio. El mismo artículo fijó los requisitos para privar a los ciudadanos de su libertad*¹⁷⁴.

El artículo 47 de la quinta ley constitucional fijó los plazos para detener o poner en prisión a un ciudadano, plazo que no podía exceder de tres días para tomar al presunto reo su declaración preparatoria, informarle la causa de su procesamiento y el nombre de su acusador, y el artículo 37 observó el requisito de legalidad al mencionar que toda falta de observancia en los trámites esenciales que regulan un proceso producen nulidad en lo civil y hacen también personalmente responsables a los jueces.

Asimismo, los artículos 49, 50 y 51 prohibió el uso del tormento en la averiguación previa, la confiscación previa, la confiscación de bienes y la aplicación de penas trascendentales. El Poder Judicial era el que debía ejecutar actos que garantizaran la seguridad jurídica de los ciudadanos. El artículo 21 de la primera ley en su fracción III, estableció el derecho de todo mexicano a no ser privado de su propiedad, salvo por causa de utilidad pública, la que podía recurrirse, y mediante indemnización.

1.5. Bases Orgánicas de la República Mexicana (Bases Orgánicas de 1843).

El 10 de diciembre de 1841 Santa Anna lanza una convocatoria para la creación de un Congreso Constituyente, el cual debería quedar instalado el 1º de junio de 1842. El Congreso designa una comisión formada por siete miembros encargada de elaborar un proyecto constitucional. Esta comisión se dividió en dos grupos, *"estando el minoritario integrado por don Mariano Otero, Espinosa de los*

¹⁷⁴SEBASTIAN R., Angel M. *op cit.* pág. 55.

Monteros y Muñoz Ledo, quienes formularon un proyecto de naturaleza federalista ..."¹⁷⁵ y el grupo de la mayoría reiteró el régimen central de la Constitución de 1836. *"Sin embargo, el Congreso Constituyente no pudo discutir tales proyectos, porque por decreto expedido el 19 de diciembre de 1842 por don Nicolás Bravo, a la sazón Presidente de la República merced a la 'designación' que en favor hizo Santa Anna, se nombró una Junta de Notables, 'compuesta de ciudadanos distinguidos por su ciencia y patriotismo' encargada de formar las bases para organizar a la nación"*¹⁷⁶.

Tenemos así que el 13 de junio de 1843 el general don Antonio López Santa Anna, Presidente provisional de la República, anunció la expedición de las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

Ignacio Burgoa dice que *"Este ordenamiento, cuya ilegitimidad es notoria, reiteró el régimen central implantado por la Constitución de 1836"*¹⁷⁷.

Estas Bases establecieron la división de poderes, depositando el Poder Legislativo en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, como lo prevé el artículo 25, el cual señala lo siguiente:

*"Art. 25. El Poder Legislativo se depositará en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes"*¹⁷⁸.

Los artículos 26, 31 y 32, seguían regulando al Legislativo como sigue:

¹⁷⁵BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 133.

¹⁷⁶*Idem.*

¹⁷⁷BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 134.

¹⁷⁸TENA R., Felipe. *op. cit.* pág. 410.

"Art. 26. Esta Cámara (diputados) se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razón de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado.

"...

"Art. 31. Esta Cámara (senadores) se compondrá de sesenta y tres individuos.

"Art. 32. Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después"¹⁷⁹.

En cuanto a las garantías de los gobernados, "las Bases Orgánicas de 1843 superaron a las Constituciones de 1824 y 1836, al contener en un capítulo explícito y de manera más completa que en estos dos últimos ordenamientos, un cuadro general de los derechos 'De los habitantes de la República'"¹⁸⁰. En relación con lo anterior transcribiré algunos artículos:

"Art. 7º. Son habitantes de la República todos los que residen en puntos que ella reconoce por su territorio.

"Art. 8º. Son obligaciones de los habitantes de la República, observar la Constitución y las leyes, y obedecer á las autoridades.

"Art. 9º. Derechos de los habitantes de la República:

¹⁷⁹*Ibidem.* págs. 410 y 411.

¹⁸⁰BURGOA, Ignacio. *op. cit.* pág. 134.

"I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

"II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación ó censura. No se exigirá fianza á los autores, editores ó impresores.

" ...

"VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

" ...

"VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

"IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que el reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad, dando fianza"¹⁸¹.

¹⁸¹TENA R., Felipe. *op. cit.* pág. 407.

1.6. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1857).

Esta Constitución se denominó oficialmente "*Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821*"¹⁸².

Este ordenamiento supremo dio especial relevancia a los derechos humanos y creó un capítulo especial para ellos el Capítulo denominado "De los Derechos del Hombre", donde regula de los artículos 1° al 29 garantías para los gobernados en materia de:

- a) Igualdad;
- b) Libertad;
- c) Propiedad;
- d) Seguridad jurídica, y
- e) Suspensión de garantías individuales.

La antecitada Constitución en su artículo primero señala que las fuentes de las garantías individuales son los derechos humanos, al establecer que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga dicha Constitución.

Angel M. Sebastián Ríos señala que Mario de la Cueva sostiene que "*la doctrina*

¹⁸²*Ibidem.* pág. 56.

de los derechos del hombre que sirvió de base a la Constitución de 1857, corresponde al más puro pensamiento francés de los años finales del siglo XVIII: los hombres son por naturaleza libres e iguales y se reúnen y viven en sociedad, por una parte, en virtud de sus inclinaciones sociales, y por otra parte, para asegurar el máximo de libertad compatible con la idéntica libertad de los demás. De esta naturaleza humana y de la finalidades de la vida social, derivan los derechos naturales de los hombres, que en esencia, consiste en una idéntica esfera de libertad, una especie de recinto sacro, ante cuyos muros debe detenerse el Estado y el pueblo mismo. La organización social, en consecuencia, tiene como misión específica, asegurar a cada hombre esa esfera de libertad”¹⁸³.

El artículo séptimo de la Constitución de 1857, permitió la libertad de imprenta y decía lo siguiente *“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la prévia censura, ni ecsigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral, y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena”¹⁸⁴.*

Otro gran avance que realizó la Constitución de 1857 fue el haber quitado el monopolio que ejerció la iglesia sobre la educación e implementó una libertad de enseñanza, al señalar que la enseñanza era libre y que la ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debían expedirse.

¹⁸³*Ibidem.* págs. 56 y 57.

¹⁸⁴TENA R., Felipe. *op. cit.* pág. 607.

La Constitución de 1857 proclama los derechos individuales públicos, dentro de los cuales sobresalen por su singular importancia los contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

*"La Constitución vigente se aparta de la doctrina individualista, pues a diferencia de la de 57, ya no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales, sino que los reputa como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los gobernados"*¹⁸⁵.

Algunos artículos de esta Constitución de 1857 fueron:

"Artículo 1°. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

"Artículo 2°. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho á la protección de las leyes.

"Artículo 3°. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir.

"Artículo 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

¹⁸⁵*Ibidem.* pág. 148.

*"Artículo 6°. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algun crimen ó delito, ó perturbe el orden público"*¹⁸⁶.

1.7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución de 1917).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) contiene una parte fundamental que es el Capítulo denominado "De las Garantías Individuales" señala que los derechos humanos generalmente reconocidos, y conforman la "parte dogmática" de la Constitución, que junto con la "parte orgánica" integra el cuerpo principal de la norma suprema.

Ahora bien, en los primeros 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que integran el capítulo antes citado reconoce que la CPEUM otorga garantías a todo individuo que se encuentre en los Estados Unidos Mexicanos y a través de los artículos 27 y 123 cumple de manera formal con las aspiraciones de los trabajadores y campesinos, al reconocer la lucha que estos hacen por mejorar sus condiciones de vida.

Así tenemos que para tener eficacia en la protección de los derechos humanos se debe iniciar con una adecuada formulación en la Constitución. Es en ésta, como ley suprema del Estado, quedan señalados los límites y controles para la actuación de los funcionarios públicos. Se da entonces una relación entre el gobernado, como sujeto activo, titular de un derecho y las autoridades del Estado

¹⁸⁶*Ibidem.* pág. 607.

o gobierno como sujeto pasivo, al que se le impone una obligación de respetar los derechos plasmados en la Constitución. Por medio de los derechos del individuo, se garantiza un campo de actividad en el que el Estado no debe interferir para que la persona pueda desarrollarse plenamente y cumplir con sus propósitos en la esfera privada y social.

Nuestra actual Constitución ha sido reformada al pasar de los años y todo esto se debe porque la Constitución como producto social, es esencialmente dinámica, trata de cubrir las necesidades sociales actuales y por esto se ha modificado en múltiples ocasiones añadiendo derechos humanos al catálogo inicial: existe igualdad jurídica del hombre y la mujer; se protege legalmente a la organización y al desarrollo familiar; libertad para decidir el número y esparcimiento de los hijos, etc.

Finalmente, cabe hacer mención que la CPEUM, es la primera en el mundo en declarar los llamados derechos sociales, los cuales nacen de la lucha de la clase trabajadora y campesina, añadiendo igualmente un artículo para la educación en este sentido.

2. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

2.1. Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por Decreto presidencial del 5 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos

por el orden jurídico mexicano. La antecitada Comisión estará integrada por 1 Presidente, 1 Secretaria Ejecutiva, hasta 5 Visitadores Generales, así como el número de visitadores adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo necesario para que realice sus funciones. Así tenemos que el 28 de enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial su elevación a rango constitucional, para quedar como sigue:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

"Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

"El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados"¹⁸⁷.

Cabe hacer mención que *"ningún ombudsman en el mundo se ocupa de asuntos estrictamente electorales, pero casi todos se declaran competentes para conocer de violaciones a los derechos políticos"*¹⁸⁸.

¹⁸⁷Cfr. Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de enero de 1992.

¹⁸⁸NAVARRETE M., Tarciso; Salvador Abascal y Alejandro Laborie. *op. cit.* pág. 186.

Tarciso Navarrete dice que Carlos Salinas de Gortari señaló "... la elevación a rango constitucional, en el nuevo apartado B del artículo 102, de los órganos de protección a los Derechos Humanos, es una forma sustantiva de promover la conciencia institucional y social de los derechos fundamentales del hombre. Su defensa es uno de los principios que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Por eso, al asegurar en México el valor y la vigencia de los Derechos Humanos, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al que ya pertenecemos.

*"Estas reformas se inspira en nuestra rica tradición jurídica, se opone a la arbitrariedad y a la impunidad, y no es de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia. Los Derechos Humanos son elemento básico de la convivencia social que protege nuestro Estado"*¹⁸⁹.

La importancia fundamental de la reforma en cuestión, es que se busca que la Comisión de Nacional de Derechos Humanos no tenga un carácter transitorio o sexenal.

El artículo segundo transitorio del Decreto de reforma al artículo 102 Constitucional, estableció un plazo de 30 días para que la Comisión Nacional entregara a los organismos de protección de los derechos humanos de las Entidades Federativas, los expedientes que fuesen de su competencia. Cabe destacar que entre mayo de 1992 y mayo de 1993 se entregaron dichos expedientes a los organismos estatales de Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

¹⁸⁹ *Ibidem*. pág. 183.

El 29 de junio y el 12 de noviembre de 1992 se publicaron, en el Diario Oficial, la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno, respectivamente, en donde se establece su nueva condición de organismos descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Tarciso Navarrete dice que Jorge Madrazo señaló en el informe anual de mayo de 1992, *"que la reestructuración del orden legal que rige a la Comisión Nacional produjo una importante serie de efectos y consecuencias: la Comisión Nacional se afirmó en su naturaleza de Ombudsman; se reforzaron sus principios de autonomía e independencia; se sentaron las bases y se fijaron las reglas para que en la práctica pueda operar el sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos; se precisaron las relaciones entre Comisiones Estatales y Comisión Nacional de Derechos Humanos se ampliaron las estructuras internas para poder hacer frente con mayor sentido de oportunidad a las quejas presentadas por los gobernados, y se perfeccionaron los procedimientos para la tramitación de los expedientes, todo ello en beneficio de una mayor claridad interna y para los propios quejosos"*¹⁹⁰.

2.2. Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la Comisión, la podemos encontrar en el artículo 2°, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que dice que *"La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la*

¹⁹⁰ NAVARRETE M., Tarciso: Salvador Abascal y Alejandro Laborie. *op. cit.* pág. 184.

protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano” ¹⁹¹.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un órgano descentralizado que va encaminada hacia una mayor autonomía, ya que en atención a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de la observancia de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por tanto, tiende a su alejamiento del Poder Ejecutivo¹⁹².

Ahora bien, el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992, el cual contiene los fines y las atribuciones de la Comisión, los órganos de la misma con sus estructuras y competencias, así como el procedimiento para la presentación de la queja, el periodo de investigación y la redacción de la recomendación.

Este Reglamento fue discutido y aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional donde mayoritariamente sus integrantes no son funcionarios públicos ni legisladores, sino que son personalidades de nuestra sociedad civil. *“este dato reviste una importancia singular y particulariza la naturaleza jurídica de toda la Comisión Nacional”*¹⁹³.

Un dato trascendente es que el Reglamento de mérito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por instrucciones del expresidente de la República, Lic.

¹⁹¹Cfr. Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992.

¹⁹²Cfr. Artículo 3° de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

¹⁹³Defensoría de los derechos universitarios. *La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman*. Ed. UNAM. México, 1986. pág. 19.

Carlos Salinas de Gortari, así un reglamento aprobado mayoritariamente por la sociedad civil adquiere la jerarquía de norma general, abstracta e impersonal¹⁹⁴.

2.3. Atribuciones.

El artículo 6°, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que las atribuciones de la Comisión Nacional son las siguientes:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:
 - a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;
 - b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;
- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

¹⁹⁴*Ibidem.* pág. 20

- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;
- V. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;
- VI. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VII. Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;
- VIII. Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- IX. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;
- X. Expedir su Reglamento Interno;

- XI. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;
- XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;
- XIII. Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;
- XIV. Proponer al Ejecutivo Federal en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, y
- XV. Las demás que le otorguen la presente ley y otros ordenamientos legales¹⁹⁵.

2.4. Competencia.

El artículo 3º, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que la Comisión "... *tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.*

"Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como de las Entidades Federativas o Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional.

¹⁹⁵Cfr. Artículo 6º de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

"Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos de la Entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de esta ley.

"Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"¹⁹⁶.

El artículo 7, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos establece que la Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a:

- I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- II. Resoluciones de carácter jurisdiccional;
- III. Conflictos de carácter laboral, y
- IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 7°, fracción II, del Reglamento Interno, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional:

- I. Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II. Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.

¹⁹⁶Cfr. Artículo 3° de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- III. Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del juzgado o tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
- IV. En materia administrativa, los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Todos los demás actos u omisiones procedimentales de los poderes judiciales serán considerados con el carácter de administrativos, de acuerdo al artículo 8° de la Ley y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante las Comisiones Estatales de Derechos Humanos via queja o ante la Comisión Nacional cuando medie el recurso correspondiente.

Desde su origen, la Comisión Nacional de Derechos Humanos surgió con una serie de limitaciones que le restan autonomía, su competencia es sólo en determinadas materias o asuntos jurídicos y no tiene capacidad para hacer valer sus resoluciones, pues éstas se reducen a meras recomendaciones.

Asimismo, el artículo 8°, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, indica que en los términos de esta ley, sólo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales salvo las de carácter federal, cuando dichos actos u omisiones tengan carácter administrativo.

La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, porque siempre tiene que existir una última instancia de decisión la cual revisa los fallos de la instancia de jerarquía inferior. Generalmente esta última instancia corresponde al Poder Judicial, excepcionalmente puede ser el Poder Legislativo como en los juicios de responsabilidad política¹⁹⁷.

¹⁹⁷La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman. *op. cit.* pág. 21

Es importante hacer mención que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sólo puede emitir recomendaciones que serán cumplidas o acatadas siempre que las autoridades o servidores públicos lo quieran hacer; de lo contrario, no posee poder coercitivo de ninguna índole, ya que su autoridad es meramente moral.

El libro titulado Defensoría de los Derechos Universitarios otorga la semejanza y la diferencia entre Ombudsman y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual es la siguiente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece al Ombudsman en la presentación de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir toda la documentación relacionada con el caso, en la informalidad y antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, la independencia en el desempeño de esa función, en lo gratuito del servicio, y en la elaboración de informes periódicos y públicos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es diferente al Ombudsman en que en México la designación la realiza el Presidente de la República, no tiene poder sancionador, y tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman.

“En el Ombudsman se representa al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y posee facultades de prevención de violaciones educativas y culturales respecto a los derechos humanos”¹⁹⁸.

¹⁹⁸*Ibidem.* pág. 22.

3. Fuero Militar.

3.1. Artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho militar.

El fundamento actual sobre el fuero de guerra es el artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el siguiente cuadro que nos describe los antecedentes constituciones del artículo antecitado:

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 13,
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Primero 1808	Segundo 1812	Tercero 1812	Cuarto 1815	Quinto 1819
Plan de Independencia de Fray Melchor de Talamantes.	Manifiesto de la Nación Americana a los europeos habitantes de este Continente	Constitución Política de la Monarquía Española.	Sentimiento de la Nación de José María Morelos.	Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.
Sexto 1821	Séptimo 1822	Octavo 1823	Noveno 1823	Décimo 1824
Plan de Iguala.	Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.	Acta de Casa Mata.	Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana.	Acta Constitutiva de la Federación Mexicana.
Décimo Primero 1824	Décimo Segundo 1824	Décimo Tercero 1824	Décimo Cuarto 1835	Décimo Quinto 1836
Decreto que proscribire a Don Agustín de Iturbide.	Decreto 17 del Congreso de Veracruz.	Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.	Ley del Caso.	Leyes Constitucionales de la República Mexicana.

**ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES E HISTORICOS DEL ARTICULO 134
DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Décimo Sexto 1840	Décimo Séptimo 1842	Décimo Octavo 1842	Décimo Noveno 1842	Vigésimo 1843
Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales.	Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Voto Particular de la minoría de la Comisión Constituyente.	Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Bases Orgánicas de la República Mexicana.
Vigésimo Primero 1855	Vigésimo Segundo 1856	Vigésimo Tercero 1856	Vigésimo Cuarto 1857	Vigésimo Quinto 1858
Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.	Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana.	Constitución Política de la República Mexicana.	Decreto de Félix Zuloaga.
Vigésimo Sexto 1861	Vigésimo Séptimo 1906		Vigésimo Octavo 1916	
Circular del gobierno Constitucional enviado a los gobiernos de los estados por Francisco Zarco.	Programa del Partido Liberal Mexicano.		Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza.	

199

¹⁹⁹El presente cuadro se encuentra en libro: Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III. Ed. Manuel Porrúa, S.A. Edición segunda. México, 1978. pág. 698.

Alguna de esta normatividad regulaban:

1. El artículo 247 de la Constitución Política de la Monarquía Española, establece que: Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la Ley.

Además, el artículo 250 de la Constitución de mérito señala que: Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere²⁰⁰.

2. El punto 13, de los Sentimientos de la Nación de José María Morelos dice que: Las leyes generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministerio²⁰¹.

3. El artículo 57, del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, afirma que: Subsisten los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, para los objetos de su atribución, como los peculiares de minería y de hacienda pública, que procederán como hasta aquí, según la ordenanza y las respectivas²⁰².

4. La Base séptima, primer párrafo, del Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, establece que: Los individuos de la nación mexicana no deben ser juzgados por ninguna comisión. Deben serlo por los jueces que haya designado la ley²⁰³.

5. El artículo 19, del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, señala que: Ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la Federación, sino

²⁰⁰*Ibidem*. pág. 701

²⁰¹Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op. cit.* pág. 701.

²⁰²*Ibidem*. pág. 702.

²⁰³Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op. cit.* pág. 702.

por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva²⁰⁴.

6. El Decreto que proscribe a Don Agustín de Iturbide, establece que: El soberano congreso general constituyente se ha servido decretar lo que sigue:

6.1. Se declara traidor y fuera de la ley a Don Agustín de Iturbide, siempre que bajo cualquier título se presente en algún punto de nuestro territorio. En este caso queda por el mismo hecho declarado enemigo público del estado.

6.2. Se declaran traidores a la federación, y serán juzgado conforme a la ley de 27 de septiembre de 1823, cuantos cooperen por escritos ecomiásticos o de cualquier otro modo a favorecer su regreso a la república mexicana.

6.3. La misma declaración se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extranjero, los cuales serán juzgados con arreglo a la misma ley²⁰⁵.

7. El artículo 148, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, afirma que: Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Adicionalmente, el artículo 154 reza que: Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes²⁰⁶.

²⁰⁴ *Idem*.

²⁰⁵ *Idem*.

²⁰⁶ *Idem*.

8. La Ley del Caso otorga una lista de los nombres de las personas que serán desterradas del país, y se señala en los artículos subsecuentes que en caso de que las personas señaladas en la ley de mérito no se presenten y sean encontradas se les aumentará la pena impuesta²⁰⁷.

9. El artículo 2º, fracción V, de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, establece que: Son derechos del mexicano:

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

Adicionalmente, el artículo 30, señala que: No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar²⁰⁸.

10. El artículo 106, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales, dice que: Los militares y eclesiásticos continuarán gozando de su respectivo fuero²⁰⁹.

11. El artículo 131, del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, afirma que: No habrá más fueros que el personal, concedido a los eclesiásticos y militares; más cuando éstos aceptaren algún encargo o empleo del orden civil, quedarán sujetos sus causas y personas a la autoridad que designe la ley²¹⁰.

²⁰⁷ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op. cit.* pág. 704.

²⁰⁸ *Idem.*

²⁰⁹ *Idem.*

²¹⁰ *Idem.*

12. El artículo 5º, del Voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente, reza así: La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías:

XV. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad²¹¹.

13. El artículo 13, fracción VII, del segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, establece que: La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

El artículo 121 señala que: Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes²¹².

14. El artículo 9º, fracción VIII, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, dice que:

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dada y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

El artículo 42, dice que: Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos y militares. Los tribunales

²¹¹ Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op. cit.* pág. 705.

²¹² *Idem.*

eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende ese artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

El artículo 4° transitorio afirma que: Los tribunales militares pasarán igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción²¹³.

15. El artículo 42, de la Ley de Administración de Justicia de Benito Juárez, reza así: Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles; y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan sólo de los delitos puramente militares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende es artículo, son generales para toda la República y los Estados no podrán variarlas o modificarlas.

El artículo 4° transitorio señala que: Los tribunales militares pasaran igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción²¹⁴.

²¹³ *Idem.*

²¹⁴ *Idem.*

16. El artículo 77, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, establece que: Estas garantías son generales, comprenden a todos los habitantes de la República y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes comunes generales:

I. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

17. El artículo 2º, del Proyecto de Constitución Política de República Mexicana, señala que: Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases, ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Asimismo, el artículo 8º dice que: Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil²¹⁵.

18. El artículo 13, de la Constitución Política de la República Mexicana, señala que: En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas

²¹⁵Los Derechos del Pueblo Mexicano. *op. cit.* pág. 706.

que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción²¹⁶.

19. En el Decreto de Felix Zuloaga, se restablecen los fueros eclesiástico y militar, con la extensión que tenían el 1° de enero de 1853²¹⁷.

20. Por lo que respecta, al artículo 9°, del Programa del Partido Liberal Mexicano, dice que: El partido Liberal Mexicano, propuso la siguiente reforma constitucional: Supresión de los tribunales en tiempo de paz²¹⁸.

21. El artículo 13, del Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, afirma que: Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere implicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda²¹⁹.

3.1.1. La Constitución y las fuerzas armadas.

Es innegable la regulación de las fuerzas armadas en la Constitución que nos rige, es así que como próximo objetivo trato la materia militar en su aspecto jurídico y encuadro las fuerzas armadas en la Constitución. El estudio de las

²¹⁶*Idem.*

²¹⁷*Idem.*

²¹⁸*Idem.*

²¹⁹Los Derechos del Pueblo Mexicano, *op. cit.* pág. 707.

instituciones militares resulta ser uno de los objetivos primordiales del derecho militar, aunque las mismas también son tema importante del derecho constitucional.

Con respecto a lo anterior, Renato de J. Bermúdez F. señala que el Lic. Saucedo López expresa que *"resulta interesante percatarnos que dos materias jurídicas se ocupen de las fuerzas armadas y que en ambas, ocupen un sitio preponderante para su estudio"*²²⁰, y agrega que lo primero que se debe hacer es que se debe *"... proponer un concepto de Constitución, para que con ello se pueda conocer las razones por las cuales las instituciones militares, tienen la función de la defensa y la seguridad de un estado, al aparecer contenidas en tal ordenamiento legal"*²²¹.

Ahora bien, con respecto a la definición de la Constitución James Bryce, citado por Renato de J. Bermúdez, expresa que es *"El complejo total de leyes que comprenden los principios y reglas por los cuales la comunidad está organizada, gobernada y defendida"*²²².

*"Si se acepta la definición antes transcrita tenemos que la Constitución es el documento legal supremo y básico de una comunidad en cuyo texto aparecen normas que la organizan, se establecen su forma de gobierno y para su defensa"*²²³; así se entienden las razones por las cuales dentro de los textos constitucionales se incluyen a las fuerzas armadas, cuya función principal es la de defender a la comunidad nacional.

²²⁰BERMUDEZ F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. Edición primera. México, 1996. pág. 57.

²²¹*Idem*.

²²²BERMUDEZ F., Renato J. *op. cit.* pág. 58.

²²³*Ibidem*. págs. 57 y 58.

Cabe hacer la aclaración que la Constitución sólo se establecen los principios básicos que deberán regular a las instituciones militares y la regulación de manera más detallada se encontrará en los ordenamientos legales secundarios.

Es así que en nuestra Constitución encontramos varios preceptos tendentes a garantizar la seguridad y la defensa del Estado Mexicano, entre los que aparecen son las fuerzas armadas y que pueden quedar catalogadas dentro de los siguientes rubros:

- "a) Garantías individuales;*
- "b) Derechos y obligaciones de los mexicanos;*
- "c) Facultades del Poder Legislativo;*
- "d) Facultades del Poder Ejecutivo;*
- "e) Limitaciones de los Estados miembros de la Federación, y*
- "f) Las normas laborales para las fuerzas armadas"²²⁴.*

3.1.2. Las garantías individuales que están relacionadas con la materia militar o de las fuerzas armadas.

Las garantías individuales que hacen referencia a la materia militar o a las fuerzas armadas son los artículos 5º, 10, 13, 22 y 29.

A continuación, realizaré un análisis de cada uno de los artículos antecitados:

El artículo 5º, *"establece como obligatorio el servicio de armas, siendo el objetivo*

²²⁴*Ibidem.* pág. 58.

*principal que todos los mexicanos tenemos el deber de velar por la conservación de las libertades de que disfrutamos, también estamos obligados a mantener, asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor y los derechos e intereses del país*²²⁵. Es así, que si la nación se encuentra afectada por alguna razón, es necesario salir en su defensa y por ende debemos adiestrarnos en la actividad militar.

El artículo 10, estipula *"... la libertad de poseer armas, pero a la vez señala que existe un armamento que se ha destinado para el uso exclusivo de las fuerzas armadas y que por ningún caso, podrá estar en poder de los particulares incluyendo a los militares, cuando éstos actúen como simples ciudadanos ..."*²²⁶. Con respecto a la reglamentación de las armas existe una disposición legal reglamentaria, conocida con el nombre de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

*"Este precepto constitucional consagra en su texto la existencia de dos libertades o garantías, una, la de poseer armas y otra, la de portarlas; tales derechos, afectan y benefician a todos los habitantes del país y no sólo a los mexicanos. Así, tenemos que existe la libertad para poseer toda clase de armas excepto las de uso exclusivo de las fuerzas armadas y las prohibidas por la ley, por otra parte, también existe la libertad para portarlas sujetándose para ello, a las disposiciones legales correspondientes"*²²⁷.

El artículo 24, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que con respecto a la portación por parte del personal de las fuerzas armadas se ha

²²⁵ *Ibidem*, pág. 59.

²²⁶BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 59.

²²⁷*Ibidem*. págs. 59 y 60.

establecido el principio de que únicamente el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales, (Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Fuerza Aérea) pueden portar arma de fuego individual (pistola), cuando esté vistiendo ropa de civil; caso en el que deberá identificarse plenamente con su credencial cada vez que sea requerido para ello por la autoridad respectiva, ya sea por otro personal militar, o bien por los elementos de las policías preventivas.

El artículo 13, da origen al llamado fuero de guerra, así como a las diversas disposiciones legales que lo regulan y conforman *"Tal fuero, no es otra cosa que la supervivencia de los tribunales militares como órganos jurisdiccionales que conocen de los delitos, así como de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar se comentan"*²²⁸.

En este precepto legal se establece una importante garantía constitucional *"la de que los tribunales militares, por ningún concepto conocerán de delitos en los que se encuentren involucradas personas ajenas a las fuerzas armadas, esto es los civiles o paisanos ..."*²²⁹.

El artículo 16, estipula la garantía de la inviolabilidad del domicilio, para todos los ciudadanos *"motivo por el que se ha establecido que los militares no pueden alojarse forzosamente en las casas particulares, ni tampoco pueden perder y menos exigir, prestación o servicio alguno sin la justa retribución o pago por ellos"*²³⁰.

Lo anterior, se aplicaría cuando la situación del país sea normal, empero, todo cambia cuando en el territorio nacional existen trastornos graves del orden nacional como una invasión, una rebelión, o la guerra misma, en los supuestos

²²⁸*Ibidem*, pág. 60.

²²⁹BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 60.

²³⁰*Ibidem*, pág. 61.

antes señalados, los militares quedan facultados para solicitar y aún exigir en caso necesario en forma gratuita y aún obligatoria, determinadas prestaciones o servicios de los civiles, *"sin embargo, éstas no deben ni pueden ser fijadas de manera arbitraria, esto significa que la autoridad militar no se encuentra facultada para pedir lo que desee ..."*²³¹. Se puede solicitar y aún exigir, en caso necesario, con base en lo establecido en la Constitución y en la ley marcial que expresamente se señale, por ejemplo, los alimentos, el alojamiento, los medicamentos y los medios de transporte que se requieran para hacerle frente a la eventualidad, el equipo, quedando prohibido consecuentemente, abusar de la población civil.

*"La llamada Ley Marcial, es dictada por el Poder Legislativo y por lo general establece amplias facultades al Poder Ejecutivo para hacer frente a la situación irregular que debe de afrontarse"*²³².

*"La ley marcial se dictará siempre con base en las normas contenidas en el artículo 29, de la propia Constitución, precepto legal, que regula lo referente a la etapa de suspensión de las garantías individuales ..."*²³³.

El artículo 22, de la Constitución Federal, hace referencia a las penas o sanciones o castigos que se imponen por la comisión de algún delito; además, se contempla la pena de muerte para los reos de delitos graves en contra de la disciplina militar.

La pena de muerte es un tema que ha sido abordado en múltiples ocasiones, sin embargo, cuando se refiere al ámbito militar no se ha analizado con la misma frecuencia.

²³¹BERMUDEZ F., Renato de J. *op cit.* pág. 61.

²³²*Idem.*

²³³*Idem.*

Algunas tesis elaboradas para obtener el grado de la licenciatura en Derecho, han abordado el tema, inclinándose por su subsistencia dentro del fuero de guerra. En contra de esa pena, se manifiesta el Dr. Sergio García Ramírez, quien propone su supresión en tiempo de paz, considerando que sólo debe subsistir durante la etapa bélica.

En caso de los militares, aviadores, marinos o soldados, se aplica el Código de Justicia Militar y la pena de muerte está contemplada como la pena máxima, en los siguientes casos: espionaje (art. 206); traición a la patria (art. 203); delitos en contra el derecho de gentes (art. 208); devastación (art. 251); destrucción de bienes militares (art. 253); rebelión (art. 219); desertión frente al enemigo (art. 272), insubordinación (art. 285); violencias en contra de centinelas y guardias (art. 279); falsa alarma (art. 282); desobediencia frente al enemigo (art. 303); asonada (art. 305); abandono de servicio (art. 311); extralimitación o usurpación de mando o comisión (art. 303); infracción de deberes especiales de marinos (art. 362); infracción de deberes especiales de aviadores (art. 376); infracción de deberes militares según su comisión o jerarquía (art. 385), y en contra del honor militar (art. 397).

El artículo 29, establece la suspensión de las garantías individuales y regula las condiciones que deben anteceder a la suspensión total o parcial de las garantías que la Constitución otorga a los individuos, ya sean mexicanos o extranjeros que habitan en el territorio nacional.

La mencionada suspensión de garantías solamente se llegará a dar cuando existan condiciones anormales, por ejemplo, en caso de rebelión guerra o invasión. Es así que deberá prevalecer el interés general o público sobre el particular o individual. *"En estos casos, la Constitución autoriza se suspendan*

algunas garantías de los gobernados a efecto de poder hacerle frente de manera pronta y eficaz, a la situación anómala"²³⁴.

El Lic. Renato de J. Bermúdez F. dice que la suspensión puede ser general, es decir, para todo el país o particular para un lugar determinado, *"sin embargo, este acto no implica que todos los derechos del individuo se suspendan, eliminen o concluyan, no, lo que acontece es simplemente que se interrumpe el ejercicio de algunos de ellos hasta en tanto se restablezca nuevamente el orden o la paz, o bien desaparezca, la causa que motivó la suspensión"*²³⁵.

Además, la Constitución establece nuevas garantías para esta situación extraordinaria que son:

*"Que la suspensión deberá de ser por tiempo limitado y en tanto la situación anormal se solucione, deberá decretarse por medio de disposiciones generales y no podrá referirse a un individuo o grupo de individuos en particular; sin estos requisitos que fija la propia Constitución, la ley de suspensión de garantías no debe dictarse"*²³⁶.

Adicionalmente, se otorgan al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, con el fin de que dicte disposiciones legales y adopte las necesarias para afrontar de manera eficaz, rápida y fácilmente, la situación anómala.

"Para que opere la suspensión de garantías se necesita que el Presidente cuente con la aprobación del Congreso o Comisión Permanente, según el caso, y exista

²³⁴BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 63.

²³⁵*Idem.*

²³⁶BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 189.

*previo acuerdo de los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República*²³⁷.

3.2. Legislación Militar.

3.2.1. El origen de la legislación militar.

Todas las leyes son expedidas por el Poder Legislativo ya sean éstas para el país en general o para las fuerzas armadas, en particular. Lo anterior, está tipificada en el artículo 73, fracción XIV, de la Constitución, la cual dice que:

El Congreso tiene facultad:

XIV. Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y funcionamiento.

En relación con lo anterior, expondré lo que significan las palabras levantar y sostener²³⁸ para el Lic. Renato de J. Bermúdez:

*"... levantar, utilizado en el precepto constitucional significa entre otras muchas acepciones: reclutar, alistar o formar tropa, erigir, instruir, constituir, ordenar, decretar, y, fundar; en tanto que el segundo, sostener, tiene los siguientes significados: mantener, apoyar, sustentar, proteger, dar a alguien lo necesario para su subsistencia"*²³⁹. Cabe hacer mención que estas acepciones se han venido utilizando a partir de la Constitución de 1857.

²³⁷*Ibidem* pág. 64.

²³⁸Estas acepciones se han venido utilizando a partir de la Constitución de 1857. (Artículo 72. fracción XVIII).

²³⁹*Ibidem*, págs. 112 y 113.

De lo anterior, se concluye que el Congreso de la Unión está facultado en materia militar para:

Dictar las disposiciones necesarias sobre el reclutamiento del personal, que debe de formar el contingente de las tres fuerzas armadas de la Unión, así como las medidas que deberán adoptarse, para sus subsistencia, organización, funcionamiento y servicio.

3.2.2. Los Reglamentos militares.

El maestro Fraga establece que se debe tener presente que aparte de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en el ámbito general del país y en particular en el militar, existe un gran número de normas de tipo reglamentario, las cuales se justifican desde el punto de vista práctico, por la necesidad de aligerarle sus tareas al Poder Legislativo, relevándolo así, de la obligación de desarrollar y complementar, hasta llegar al detalle a las leyes, para con ello facilitar su mejor ejecución. *"En tal concepto y existiendo mayor facilidad para modificar los reglamentos, el uso de la facultad reglamentaria por parte del titular del Ejecutivo, permite que las normas dictadas por el Poder Legislativo se vayan adoptando paulatina y oportunamente a las diversas circunstancias cambiantes en las cuales deben ser aplicadas"*²⁴⁰.

De lo anterior se concluye que los reglamentos militares tendrán como función la de aclarar, precisar y contemplar, llegando hasta el pormenor si esto es necesario, el contenido de las leyes militares son dictadas (siempre) por el Poder Legislativo Federal.

²⁴⁰FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, S.A. Edición décima. México, 1983. pág. 101.

Finalmente, cabe hacer mención de las normas de índole reglamentario dictadas por el titular del Poder Ejecutivo y cuyo objetivo fundamental es precisar el alcance de las diversas leyes que conforman al estatuto jurídico militar, para su estudio pueden ser divididas en la forma siguiente:

A) Reglamentos para la Armada de México, mismos que a su vez pueden ser subdivididos en tres tipos:

a) De índole administrativo y orgánico.- Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Estado Mayor Naval, Reglamento de la Ley del Servicio Militar*, Reglamento para el Reclutamiento del Personal de Tropa de la Armada, Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa*, Reglamento de las Reservas de la Armada, Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa*, Reglamento de las Reservas de la Armada, Reglamento de Zonas Navales y Estaciones de Aprovisionamiento, Reglamento de Prácticas y Exámenes de los Guardiamarinas, Reglamento de la Inspección General de Marina, Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza*, y Reglamento del Centro de Capacitación de la Armada de México.

b) De índole penal y disciplinario.- Ordenanza General de la Armada, Reglamento General de Deberes Militares*, Reglamento del Ceremonial Militar*, Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos de la Armada de México y Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario.

* Las leyes o reglamentos que aparecen marcados con un asterisco, son los más comunes en las fuerzas armadas nacionales.

c) De índole laboral y de seguridad social.- Reglamento de Vacaciones y licencias Menores Reglamento para el Pago de Haberes y Estancias de los Procesados y Sentenciados*.

B) Ordenamientos de carácter reglamentario del Ejército Mexicano.- La fuerza armada terrestre, mejor conocida por su nombre oficial de Ejército Mexicano, cuenta con diversos reglamentos que rigen su organización y funcionamiento así como la disciplina, los cuales, pueden ser subdivididos en:

a) De índole administrativo y orgánico.- Reglamento de la Dirección de Archivo, Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza, Reglamento para la Expedición de Tarjetas de Identidad a miembros del Ejército, Reglamento General de Regiones y Zonas Militares, Reglamento del Servicio Militar, Reglamento para el Servicio del Cuerpo de Ingenieros, Reglamento de la Escuela Médico Militar, Reglamento de la Escuela Militar de Enfermeras, Reglamento de la Escuela de Oficiales de Sanidad; Reglamento de las Comisiones Inspectoras del Ejército, y Reglamento de la Inspección General del Ejército.

b) De índole penal y disciplinario.- Reglamento General de Deberes Militares, Reglamento del Ceremonial Militar, Reglamento de Uniformes y Divisas, Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor del Ejército y Armada Nacionales, vigente exclusivamente para las fuerzas armadas de aire y tierra, Reglamento de la Policía Judicial Militar y Ordenanza General del Ejército.

c) De índole laboral y de seguridad social.- Respecto a la materia laboral y seguitaria existen el Reglamento de Vacaciones y Licencias, así como el que regula los pagos para el personal que se encuentre sujeto a proceso o

sentenciado, el Reglamento para el Pago de Haberes y Estancias de los Procesados y Sentenciados.

C) Reglamentos de la Fuerza Aérea Mexicana.- La institución aérea castrense en el momento actual, carece de reglamentos.

3.2.3. Principales acuerdos presidenciales en materia militar.

Existen diversos acuerdos de carácter intersecretarial dictadas por el Presidente de la República en materia castrense. *"Su expedición aconteció cuando se separaron las fuerzas armadas de mar y tierra, pasando a depender de autoridades administrativas diferentes, esto fue con el objeto de precisar las funciones de ambas Secretarías de Estado, fundamentalmente en materia de administración de justicia marcial"*²⁴¹.

Lo anterior, se debe a que el Presidente de la República es el Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y está facultado para dictar acuerdos intersecretariales con el objeto de evitar duplicidad de actividades entre las instituciones castrenses, para con ello obtener un mejor funcionamiento de las mismas.

Así los acuerdos presidenciales más relevantes son los siguientes:

"A. Sin número.- Por medio del cual se determinó que el personal de la Armada Nacional que pasaba al Departamento Autónomo de la Marina Nacional, seguiría siendo considerado miembro en servicio activo de las fuerzas armadas. (Enero de 1940).

²⁴¹BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 118 y 119.

"B. Número 1872.- Por medio del cual se estableció el ámbito territorial o continental en donde la Armada de México, deberá ejercer jurisdicción militar. (8 de septiembre de 1941).

"C. Sin número.- Por medio del cual se le otorgaron al Jefe del Departamento Autónomo de la Marina Nacional, hoy Secretario de Marina, algunas atribuciones en materia de impartición de justicia militar para el personal naval. (6 de junio de 1940).

"D. Sin número.- Por medio del cual se dispuso que el personal de la Armada, formara parte integrante de los Consejos de Guerra. (6 de junio de 1940)"²⁴².

De los cuatro acuerdos antes citados, las letras B, C y D, se encuentran en vigor, en tanto que el A dejó de tener vigencia, esto desde el momento en que las leyes orgánicas correspondientes han resuelto expresamente la confusión que surgió al definir qué personas constituyen el activo del Ejército, Fuerza Aérea y el de la marina militar y en consecuencia, quiénes son miembros de las fuerzas armadas mexicanas.

3.2.4. La legislación orgánica y su contenido.

Las leyes orgánicas vigentes son: la de la Armada de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1993, y la del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de diciembre de 1986.

²⁴²*Ibidem.* pág. 119.

Los anteriores ordenamientos regulan en términos generales los mismos temas. Es así, que confirman y precisan la razón de ser y existir de las fuerzas armadas bajo el rubro de misión, la cual es la defensa de la soberanía y la seguridad interior del Estado Mexicano; su integración, es decir, la reunión de los diversos elementos humanos y físicos o materiales que utilizan dichas fuerzas para verificar sus diferentes y disímiles actividades, tendentes a cumplir la misión; su composición y estructura, será la manera como se agrupan y ordenan las partes que integran a las fuerzas armadas (personal y material), para constituirse en las llamadas unidades en la Armada o cuerpos en Ejército y Fuerza Aérea y que resultan ser, específicamente, los organismos encargados de realizarse directamente actividades bélicas o de seguridad del estado, cuando para ello sean requeridos.

Ahora bien, el mando se divide en tres niveles, que son los siguientes:

- 1) El supremo máximo.- Que es el Presidente de la República por disposición constitucional;
- 2) El alto mando o mando intermedio.- Que son los Secretarios de Marina y de la Defensa Nacional, y
- 3) Los dependientes o secundarios (a los cuales se les llama superiores en jefe, operativos, subordinados, etc.).- Que son los miembros de las fuerzas armadas que dependen en forma directa o indirecta de los Secretarios de Estado, encargados de la función de seguridad y defensa del estado mexicano.

El personal o los recursos humanos es el elemento de mayor importancia en toda institución militar, y está constituida por las personas que integran y hacen

funcionar a las fuerzas armadas, estos recursos se agrupan en cuerpos o armas y servicios, quienes se preparan principalmente para las acciones bélicas.

Ahora bien, los recursos humanos se clasifican en permanentes y auxiliares, los primeros, son los profesionales de la milicia, es decir, todos aquellos que han hecho de la actividad militar su profesión, aun y cuando, posean otra de índole liberal, por ejemplo, ingenieros, médicos cirujanos, abogados y contadores. Los segundos, son los auxiliares o asimilados, es decir, son aquellas personas que ingresan al servicio de las armas, en forma transitoria, ya sea, para realizar un trabajo o actividad altamente especializada, o para que mediante el proceso de asimilación, convertirse en un miembro de las fuerzas armadas de carácter profesional. Este último caso, el de los auxiliares asimilación²⁴³ se presenta generalmente y tratándose de profesionistas de procedencia civil, requeridos por las fuerzas armadas en actividades en las cuales no existe personal con determinada especialidad, en su caso, en donde hay insuficiente número de ellos.

En relación con las personas que forman parte de la milicia de auxiliares es importante hacer hincapié que éstos no podrán ingresar a los cuerpos o armas, su ingreso será siempre a los servicios. Esto se debe al hecho de que el personal de los cuerpos o armas, se sujeta a un proceso de formación por medio del cual se convierte en un elemento profesional y por lo tanto profundo conocedor de las actividades eminentemente bélicas. La vigente Ley Orgánica de la Armada de México, estableció que de estos cuerpos, los dos últimos quedan a extinguirse; subsistiendo exclusivamente el primero y al cual deberán de incorporarse los elementos humanos de los otros dos.

²⁴³La palabra asimilado o asimilación significa: Proceso de adaptación. En la milicia, el asimilado es un empleado procedente de otro ramo que se encuentra en periodo de adaptación. Durante ese periodo goza de idénticos privilegios de los del militar profesional. En nuestro país, los auxiliares o asimilados, han sido siempre de la jerarquía de oficiales lato-sensu. En la Armada erróneamente, al personal de clases de los cuerpos se les considera como auxiliares". *Ibidem*, pág. 121.

La Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos para su funcionamiento agrupan a su personal en cuerpos o armas y servicios:

En relación al personal, tenemos la siguiente clasificación:

- 1) Cuerpos de la Armada.- General, de Infantería de Marina y de Aeronáutica Naval.
- 2) Armas del Ejército.- Infantería, Caballería, Artillería, Blindada e Ingenieros.
- 3) Fuerza Aérea.- Unidades de vuelo (aeronáutica militar) y tropas terrestres.

En relación con los servicios, tenemos la siguiente clasificación:

- 1) La Armada.- Administración e Intendencia, Comunicaciones, Docente, Electrónica, Ingenieros, Justicia, Meteorología, Músicos, Sanidad y Trabajo Social.
- 2) En el Ejército.- Administración, Catográfico, Ingenieros, Intendencia, Justicia, Materiales de Guerra, Sanidad, Transmisiones, Transportes y Veterinaria y Remonta.
- 3) En la Fuerza Aérea.- Control de vuelo, Material Aéreo, y Meteorológico.

Con respecto al material bélico, para efectos de su utilización se agrupa en las siguientes formas: activo, en reserva, en construcción y en estado de baja.

- 1) Activo.- Es todo el material que esté prestando servicio, es decir, el que se encuentre en pleno uso, o bien, que esté en reparación pero que en forma rápida puede ser utilizado.

2) Reserva.- Es el material bélico, sobre todo el móvil que contando con todos sus elementos, se encuentra depositado y puede ser activado rápidamente.

3) Construcción.- Son aquellos que están en proceso de elaboración, como son, los buques, las aeronaves, los vehículos y otros artefactos similares, que puedan ser concluidos y consecuentemente activos.

4) En estado de baja.- Es el que ya no puede ser reparado y procede a darlo de baja, esto es, deja de ser útil para el servicio de las fuerzas armadas, dándosele un destino diverso al de su fin original.

"De acuerdo a nuestro régimen legal, todo el material bélico²⁴⁴ es propiedad de la nación de donde resulta que existen diversas normas para el correcto mantenimiento y conservación, así como reglas que disponen sanciones para quien de alguna forma los dañe. Las sanciones varían, es desde una simple obligación de reponer los efectos (cuando son extraviados) hasta la pena de prisión o muerte, según el caso, para quien los destruya y con ello perjudique la actividad bélica del Estado Mexicano"²⁴⁵.

3.2.5. Código de Justicia Militar.

Este ordenamiento resulta ser reglamentario del segundo párrafo del artículo 13, de la Constitución, toda vez que, regula los dos temas a que hace alusión el Fuero de Guerra, los órganos jurisdiccionales y su actuación, así como los delitos y

²⁴⁴Entre otros, los artículos 203, fracción XVII y XIX, 251 y 253 del Código de Justicia Militar, se establece pena de muerte para quien destruya efectos bélicos nacionales.

²⁴⁵BERMUDEZ F., Renato. *op. cit.* pág. 121.

penas que comete el personal de las fuerzas armadas en relación con la disciplina marcial.

Asimismo, es el más comentado por los tratadistas de los que conforman el estatuto castrense. Renato Bermudez dice que el profesor Francisco Arturo Shoreder, al referirse a la dimensión de la disciplina jurídica señala que *"Hablaemos ahora aunque someramente, de la extensión que tiene el Derecho Militar, dentro del orden jurídico. Esta es una de las cuestiones que no ha sido suficientemente explorada por la doctrina, pues generalmente se limita al examen del Derecho Penal Mexicano, sin atender a todas las otras materias que comprende el Derecho Castrense"*²⁴⁶. El Código de Justicia Militar contiene principalmente el Derecho Penal Marcial, pero tal ordenamiento debe ser explicado en cuanto a su contenido, ya que dentro de su texto se contemplan otras materias que no son exactamente la penal, aun y cuando tengan íntima relación con ella.

Cabe hacer mención que el Código de mérito data del año 1933 y agrupó en un solo texto tres leyes:

La Ley Orgánica de los Tribunales Militares, del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio Militares, Penal y de Procedimientos Penales Militares. *"Las distintas materias de las cuales se ocupaban dichas leyes quedaron inmersas en el vigente Código de Justicia Militar; en tal virtud observamos que contienen normas sobre la administración de la justicia marcial, delitos y penología y actuación o procedimiento ante los órganos que administran la justicia castrense"*²⁴⁷.

²⁴⁶*Ibidem.* pág. 138.

²⁴⁷*Ibidem.* pág. 139.

3.3. La jurisdicción en materia militar.

3.3.1. Conceptos de jurisdicción y competencia.

Para entender cuál es la jurisdicción y competencia de los órganos encargados de administrar la justicia militar, resulta pertinente explicar el significado de tales conceptos, mismos que comúnmente se utilizan como sinónimos sin serlo, ya que definitivamente son términos jurídicos totalmente diferentes.

1) Jurisdicción significa:

- Etimológicamente: decir o declarar el derecho.
- Desde el punto de vista general: La jurisdicción hace referencia al poder del Estado para impartir justicia a través de los tribunales, así, jurisdicción significa, tribunales de justicia.
- La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio.
- Es el territorio en el cual un juez ejerce sus funciones.
- La autoridad, el poder o dominio que se ejerce sobre otro.
- Debe entenderse como la función de juzgar con facultad exclusiva, sin que esta exclusividad suponga desde luego, universalidad, ya que encuentra limitaciones en razón de las personas, de la materia, o del territorio, como consecuencia, puede ser dividida para su estudio detallado atendiendo a las personas, a la materia, y al territorio, así, con respecto a las personas se hace alusión a la jurisdicción civil o común; eclesiástica y militar; con relación a la

materia la jurisdicción se divide en civil, militar, administrativa, penal, mercantil, laboral, fiscal, familiar, de arrendamiento, etc., y finalmente, atendiendo al territorio la jurisdicción es nacional o federal, estatal o provisional, municipal o local. La jurisdicción militar, en el sistema político mexicano, aparece contemplada en el artículo 13, de la Constitución Federal, como especializada; para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina castrense comenta el personal de las fuerzas armadas.

- Otra clasificación de la jurisdicción, resulta ser por razón de su categoría o calidad; en este supuesto la jurisdicción puede ser acumulativa, retenida, delegada, forzosa, privativa prorrogable o improrrogable y disciplinaria.
- Algunos autores opinan que la jurisdicción también puede ser estudiada atendiendo a los litigios o controversias, y entonces será contenciosa, voluntaria, judicial, etc.
- La jurisdicción o fuero militar, es la facultad que tienen las autoridades judiciales militares para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes que de ella derivan; en este concepto la jurisdicción militar es materialmente judicial, aun y cuando depende del Poder Ejecutivo.

2) Competencia significa:

- *"La potestad de un órgano de jurisdicción, para ejercerla en un caso concreto. Así partiendo de esta premisa, la competencia se refiere a la capacidad que posee un juez para conocer de un negocio judicial determinado y decidir valientemente sobre el mismo"*²⁴⁸.

²⁴⁸BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 167.

- También se dice que "... es la idoneidad reconocida a un órgano para dar vida a determinados actos jurídicos"²⁴⁹.

3.3.2. La jurisdicción y competencia de los tribunales militares.

De acuerdo al artículo 13 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar que *"la jurisdicción militar debe de ser considerada como la función y facultad que poseen los tribunales marciales para conocer de los delitos y faltas que en contra de la disciplina, cometan los miembros de las fuerzas armadas mexicanas; con capacidad exclusiva, en relación con otros tribunales federales o estatales, para resolver válidamente sobre la sanción que se debe de imponer a quien haya infringido una norma penal o disciplinaria castrense y resulte responsable (o culpable, como se califica a quien infringe las disposiciones disciplinarias, cometiendo faltas) y se le debe de castigar"*²⁵⁰.

Renato de J. Bermúdez F., cita a Calderón Serrano, con respecto a la jurisdicción militar y dice que *"En sentido amplio la jurisdicción tiene la misma significación que fuero, si por éste ha de entenderse, no la norma o ley especial que regula excepcional conducción o situación de uno de los sectores y órdenes de la sociedad, sino el conjunto orgánico que representa el propio orden o sector, es decir, el Fuero de Guerra o Jurisdicción de Guerra; el Fuero Militar o Jurisdicción Militar"*²⁵¹.

Ahora bien, Renato de J. Bermúdez dice que bajo este criterio la jurisdicción debe entenderse como el conjunto de órganos creados por el Estado, con el objeto de

²⁴⁹ *Idem.*

²⁵⁰ BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 169.

²⁵¹ *Ibidem.* págs. 169 y 170.

conocer y resolver, si una acción ejecutada por un miembro de las fuerzas armadas constituye un delito o una falta que afecta la disciplina militar y, en su caso, imponga la sanción que corresponda de acuerdo con lo establecido en las leyes marciales.

Del artículo 13, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que la *"jurisdicción militar en cuanto a los órganos encargados de administrar la justicia militar se divide en dos: Una jurisdicción penal, misma que conoce de los delitos, y una jurisdicción disciplinaria, la cual conoce de las faltas graves; es uno y otro supuesto, que sean cometidos en contra de la disciplina militar por miembros de las fuerzas armadas mexicanas"*²⁵².

Ahora bien, a la competencia de los tribunales castrenses será la facultad que posee cada uno de los diversos órganos que forman parte de los tribunales militares o jurisdicción marcial, para resolver válidamente sobre un asunto concreto, particular y determinado.

Respecto a la competencia de los órganos encargados de administrar la justicia, se divide de acuerdo a la materia, cuantía, grado y territorio, es así que, los tribunales militares se pueden clasificar de la siguiente forma:

- 1) Por materia, los órganos de justicia militar en México, se clasifican en penales y disciplinarios.
- 2) Por cuantía, los tribunales penales militares conocen de cualquier negocio de índole patrimonial, sin considerar el monto económico, en tanto los

²⁵²*Ibidem*, pág. 170.

disciplinarios, sólo poseen una competencia limitada para conocer de estos negocios²⁵³.

3) Por grado, los tribunales penales militares son: de primera y segunda instancia, los disciplinarios son de una única instancia.

4) Por territorio, dichos órganos son de índole federal, aun y cuando tanto los órganos judiciales penales y los disciplinarios, tienen expresamente determinada una porción territorial del país, misma que puede abarcar uno o varios estados, ya que generalmente están adscritos a las Zonas Militares, Navales y otras dependencias similares, las cuales poseen una demarcación específica del territorio nacional y que puede abarcar más de una entidad federal.

3.3.3. Jurisdicción penal y disciplinaria.

La jurisdicción militar se divide en: órganos penales y órganos disciplinarios. La anterior división la encontramos en el artículo 13, de la Constitución Federal, que establece que los órganos de fuero de guerra conocerán de los delitos y de las faltas que en contra de la disciplina militar se comentan. Asimismo, también se apoya en lo establece el artículo 104, del Código de Justicia Militar, que señala que las infracciones que solamente constituyan faltas, serán castigadas de acuerdo con lo que prevenga la ordenanza o leyes que la sustituyan.

En relación con lo anterior el Lic. Octavio Vejar Vázquez expresa que *“En el análisis que antecede nos hemos esforzado por ofrecer un concepto del Derecho*

²⁵³Renato de J. Bermúdez F., señala que el *“artículo 5º, fracción IV, del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada; en donde se dispone que estos órganos disciplinarios conocerán: De la falta de escrúpulos en el manejo de caudales, que no constituyan delito. Los Organos Disciplinarios Navales, no conocen de esta falta”*. *Ibidem*. pág. 247.

*Militar, del ejército y de la jurisdicción marcial, pero es indispensable advertir que el sistema legal castrense se canalice por dos cauces diferentes: el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario*²⁵⁴. De lo anterior, se deduce que existen dos tipos de órganos jurisdiccionales castrenses.

Es así, que el Lic. Renato de J. Bermúdez, afirma que *"... de acuerdo a la gravedad de la lesión que pueda causarse a los bienes jurídicos cuya protección se propone, el legislador en el orden militar creó el delito y la falta, así como también dos jurisdicciones castrenses: Los tribunales militares, cuya competencia es la de conocer de los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan, y los órganos disciplinarios, mejor conocidos como Consejos de Honor, con competencia para conocer sólo de las faltas graves que no constituyendo delitos, afectan también la disciplina de las fuerzas armadas. Así, con apoyo en estos argumentos dividimos la jurisdicción marcial, en penal y disciplinaria"*²⁵⁵.

3.3.4. La organización de la jurisdicción penal.

En el artículo 1º, del Código de Justicia Militar, se encuentran enunciados los tribunales militares, los cuales están constituidos por:

1) El Supremo Tribunal Militar.- Actúa como tribunal superior de justicia castrense; conoce y resuelve, de los recursos de apelación y denegada apelación que en contra de los demás órganos judiciales se interpongan, es el tribunal de segunda instancia en todo lo relacionado a los delitos militares y en contra de sus resoluciones se corre ante el Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes resuelven en definitiva.

²⁵⁴BERMUDEZ F., Renato de J. *op. cit.* pág. 171.

²⁵⁵*Ibidem.* pág. 171 y 172.

2) Consejos de Guerra ordinarios.- Según el artículo 72, del Código de Justicia Militar, son competentes para conocer de todos los delitos que en contra de la disciplina militar se cometan y cuyo conocimiento no corresponda a los jueces militares o a los Consejos de Guerra extraordinarios. La disposición legal antecitada, no es suficientemente clara, toda vez que no precisa la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios.

3) Los Consejos de Guerra extraordinarios.- Son órganos jurisdiccionales que sólo actúan y se integran cuando existe un estado de guerra declarado tratándose de un conflicto internacional, o la acción encaminada a combatir un grupo rebelde tratándose de operaciones de seguridad del orden interno. En esta situación, los Consejos de Guerra extraordinarios conocerán de todos los delitos cometidos en campaña y que tengan señalada como pena, la capital o de muerte.

4) Los Juzgados Militares.- Tienen competencia para conocer y sentenciar sólo los delitos penados con prisión, la cual no deberá de exceder de un año como término medio, con suspensión o destitución. Los citados órganos jurisdiccionales, además de su función o atribución de sentenciar a los responsables de los delitos en contra de la disciplina, cuya pena sea la de prisión y que no exceda de un año, tienen también la atribución u obligación de instruir los procesos para que los Consejos de Guerra ordinarios dicten la sentencia correspondiente.

Atendiendo a la competencia por grado o jerarquía, la primera instancia militar se verifica ante los Juzgados Militares y los dos tipos de Consejos de Guerra; correspondiéndole la segunda instancia o apelación al Supremo Tribunal Militar.

3.3.5. Conceptos generales sobre la jurisdicción disciplinaria.

La disciplina militar puede ser afectada, por la comisión de delitos o por faltas y se ha asentado que el Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar, se constituye con los tribunales militares y los Consejos de Honor. Estos Consejos son los órganos con jurisdicción y competencia para conocer respecto de las faltas graves que en contra de la disciplina militar cometa el personal de las fuerzas armadas mexicanas, y tienen su origen en el artículo 13, de la Constitución Federal, desde el momento en que dicho precepto establece que el fuero de guerra conocerá de los delitos y faltas que en contra de la disciplina militar cometan los miembros de las fuerzas armadas nacionales.

La competencia de tales órganos está prevista en las leyes de disciplina y en cuanto a su organización y funcionamiento, se rigen conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, las cuales se denomina: Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor (para el Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos) y Reglamento de la Junta de Almirantes, Consejos de Honor Superior y Ordinario (para la Armada de México).

Según lo que establece las leyes de Disciplina, los Consejos de Honor tienen competencia para conocer de todas aquellas conductas del personal militar que de alguna forma afecten a la disciplina, sin llegar a constituir delitos; conceptuándose estas conductas como faltas graves o infracciones severas a los reglamentos disciplinarios, considerándose como tales las siguientes acciones u omisiones:

- 1) La adquisición de deudas y el hecho de no cubrirlas, cuando esta acción afecte el prestigio institucional.

- 2) Toda conducta relacionada con la reputación de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea, que afecte a la moral, a la dignidad, al prestigio o al buen nombre de la institución militar, el vicio de la embriaguez, así como el uso de drogas y psicotrópicos.
- 3) La negligencia profesional, que no constituya un delito específico.

3.3.6. Organización de la jurisdicción disciplinaria.

Los Consejos de Honor (o los órganos jurisdiccionales disciplinarios) son los encargados de conocer y sancionar respecto a los casos de su competencia y se organizan dentro de las tres fuerzas armadas nacionales de la siguiente manera:

1. Consejos de Honor de la Armada de México: En la institución naval, existen tres tipos de Consejos de Honor, la Junta de Almirantes, los Consejos de Honor Superiores y los Consejos de Honor Ordinarios, los cuales tienen la siguiente competencia:
 - 1.1. La Junta de Almirantes o Consejo de Honor para el personal de la categoría de almirantes, conoce de todas las faltas graves que cometa el personal de Almirantes, Vicealmirantes, Contralmirantes y Capitanes, con funciones de mando, y miembros de los Consejos de Honor Superiores.
 - 1.2. Los Consejos de Honor Superiores, conocen de las faltas graves que cometa el personal de Capitanes, que no ejerza función de mando, y los Oficiales que estén investidos de un mando.

- 1.3. Los Consejos de Honor Ordinarios, tienen competencia para conocer de las faltas de los oficiales sin mando y del personal de clases y marinería de la Armada de México.
2. Consejos de Honor del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicanos.- A diferencia de la institución naval, el ejército de tierra y el del aire, sólo cuentan con un tipo de Consejos de Honor, los cuales tienen competencia para conocer de la conducta deficiente que constituya una infracción a la disciplina, de todo el personal de oficiales y tropa.

Existe gran diferencia entre la organización disciplinaria aérea y militar en relación con la naval, toda vez que los Consejos de Honor navales, los del Ejército y la Fuerza Aérea, están conformados en forma distinta. Así tenemos que en la Armada de México, todo el personal que la constituye puede ser sometido a un Consejo disciplinario, este acto por el contrario, no acontece en las otras dos fuerzas armadas en las cuales Jefes y Generales (desde Mayor hasta General de División) *"no quedan sujetos a esta jurisdicción fundamentalmente por dos razones: Por no existir los órganos intermedios y superiores, así como por carecer el Consejo de Honor único, de la competencia necesaria para conocer sobre las faltas graves cometidas por los miembros de estas jerarquías castrenses.*

"Para concluir con este tema, podemos asentar que la jurisdicción disciplinaria debe ser conceptuada como la más pura manifestación de la justicia castrense, desde el momento mismo en que son los propios compañeros del infractor quienes conocen de la conducta deficiente y faltas cometidas e imponente la sanción a que se haya hecho acreedor el mismo. Además, de que por la forma de actuar de estos órganos de justicia resulta ser pronta y expedita, así como eminentemente ejemplificativa.

*"Este tipo de órganos han existido siempre en las instituciones militares mexicanas, aún y cuando haya sido con diferentes denominaciones, antaño se les conoció con el nombre de Juntas de Honor y aparecían previstas en las ordenanzas de la Armada y del Ejército de 1911, respectivamente, en los artículos del 1042 al 1062 de la citada en el primer término y del 627 al 649 de la correspondiente militar"*²⁵⁶.

²⁵⁶*Ibidem.* pág. 175 y 176.

CAPITULO CUARTO

PROPUESTA DE CREACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR

1. Creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

1.1. Necesidad de creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

Desde épocas remotas, los derechos humanos han sido una preocupación de los individuos, cada país tiene su punto de vista sobre cuales son los derechos humanos que se deben regular, lo anterior, obedece a que igualmente cada país tiene sus propias costumbres, aunque, conforme pasa el tiempo se van generalizando y considerando más derechos humanos.

Diversas escuelas que han surgido exponen su concepto, respecto a los derechos humanos, así tenemos a la escuela iusnaturalista, la cual establece que el hombre por el simple hecho de nacer tiene derechos inherentes, sin embargo, es importante establecer que para que el hombre pueda defender sus derechos y presentar quejas, éstos derechos deben estar regulados en la norma jurídica del

país (escuela positivista) de que se trate, por ejemplo, en México se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, siempre han existido violaciones a los derechos humanos, no obstante, en las últimas décadas, el gobierno mexicano ha tomado conciencia sobre éstas, y creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos (como en otros países), organismo que trata de proteger al pueblo de los abusos de la autoridad, y es con esta actitud que podemos hablar de una verdadera democracia, ya que *"... el trabajo del Ombudsman aumenta la credibilidad en el gobierno y en sus funcionarios, y humaniza el trato hacia los administrados"*²⁵⁷.

Lo anterior, es importante, ya que si permitimos que las autoridades sigan cometiendo abusos, con el tiempo éstos van a ser cada vez más grandes, lo que traería como consecuencia el debilitamiento de la dignidad humana y de la legitimidad del Estado.

Por lo antes expuesto, tenemos que si bien es cierto, que la multicitada Comisión Nacional protege al pueblo de los abusos de la autoridad, también lo es que la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no hace mención expresa de las fuerzas armadas, pero tampoco las excluye, sin embargo, es conveniente que exista un organismo que trate de regular la materia militar, por tener ésta leyes y tribunales especiales.

A través de la historia se puede apreciar que han existido y que existen pocos organismos que se encarguen de regular los derechos humanos de los militares.

²⁵⁷GALLARDO R., José F. Las necesidades de un Ombudsman militar en México. Forum, año 3, número 22, octubre 1993. pág. 11.

Por lo que hace a nuestro país, las leyes castrenses de México tienen una limitación con respecto al derecho de queja *"... muy probablemente sea anticonstitucional, pues obstaculiza el acceso directo del Ombudsman para cierto grupo de ciudadanos ... por esta razón la Comisión Nacional de Derechos Humanos acepta las quejas formuladas por los militares, con base en su iniciativa propia (y también) de civiles que han sido agraviados por la fuerza armada, y ha hecho recomendaciones a la autoridad militar por violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos"*²⁵⁸.

Con respecto al párrafo anterior, la legislación que se encarga de regular a los militares es muy completa *"pero por desgracia no se ha hecho valer permitiendo que cuando así conviene a las máximas autoridades, éstas hagan con ella lo que quieran"*²⁵⁹.

En este orden de ideas, hay que poner atención a las fuerzas militares²⁶⁰ para evitar prepotencias y arbitrariedades que ahí se cometen *"... como en cualquier parte ..."*, pero *"... no es por falta de leyes, sino que su aplicación siempre está sujeta a la discrecionalidad de los altos mandos"*²⁶¹.

Estoy de acuerdo que la milicia tiene una disciplina, no obstante, ésta debe ser razonada y su aplicación no debe ser justificación de violación de los derechos humanos a los militares.

Por otra parte, cabe señalar que en diciembre del año próximo pasado, 51 militares manifestaron sus inconformidades en contra de la justicia militar, principalmente demandando lo siguiente:

²⁵⁸*Ibidem*, págs. 13 y 14.

²⁵⁹*Ibidem*, pág. 14.

²⁶⁰Maquiavelo opinaba que la experiencia militar es una forma que permite no incurrir en errores y desacuerdos que, en otras latitudes, han significado la caída de los gobernantes.

²⁶¹Comentó el Presidente de la Comisión de Estrategia y Planeación del PRD, General Samuel Lara Villa, periódico "El Universal", 13 de octubre de 1997.

1. Desaparición del fuero de guerra;
2. Respeto a los beneficios de la libertad bajo fianza;
3. La *"incorporación de la Comisión Nacional Derechos Humanos a la Constitución"*²⁶², a fin de que sus recomendaciones adquieran carácter de resolución judicial;
4. Intervención de la Cámara de Diputados para realizar una revisión de los expedientes de los integrantes del ejército acusados de algún delito, y
5. Ataque a la miseria económica.

Ahora bien, en relación con lo anterior, varios representantes de diferentes partidos políticos, militares y religiosos, expresaron sus opiniones respecto a las demandas antes señaladas, así como la necesidad de crear un ombudsman militar.

Por lo antes expuesto, Genero Alamilla, obispo emérito de Nezahualcóyotl, consideró *"válido que los militares impugnan el actual sistema de justicia castrense protesten por la violación a sus derechos humanos"*²⁶³.

Asimismo, la senadora del PRD, Rosa Albina Garavito señaló que *"la manifestación realizada por elementos del Ejército, entre ellos mandos superiores,*

²⁶²VENEGAS, Juan Manuel y Roberto Garduño. "Demandan 51 militares procesados la desaparición del fuero de guerra". *La Jornada*. México, D.F., sábado 19 de diciembre de 1999. pág. 3.

²⁶³MUÑOZ, Alma E. "Válido, que militares impugnen el sistema de justicia castrense". *La Jornada*. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 7.

*es un llamado de alerta y de atención muy serio sobre la inconformidad que existe dentro de las fuerzas armadas; además, agregó que considera que es deber de los legisladores analizar exhaustivamente las leyes y ordenamientos que pudieran estar lesionando derechos humanos y garantías individuales de los militares*²⁶⁴.

Igualmente, la senadora Garavito resaltó que se debe poner un alto a la política de violación de derechos humanos de militares inconformes y agrega que *"es jugar con fuego el no poner atención a las demandas de justicia de los integrantes de las fuerzas armadas que se han atrevido a salir a la calle a exponer su problemática"*²⁶⁵.

De igual manera, el diputado perredista Jesús Martín del Campo *"hizo notar que la inusitada movilización de miembros de las fuerzas armadas habla de que algo no está bien en los mecanismos de justicia militar y resaltó que hasta ahora el único caso que se ha ventilado públicamente es el del general José Francisco Gallardo"*²⁶⁶.

Asimismo, el diputado Martín del Campo considera que la marcha encabezada por el teniente coronel Hildegardo Bacilio Gómez es reflejo *"quizá de una descomposición al interior del instituto armado o de un reacomodo de fuerzas y habrá que ver si se están respetando las leyes castrenses"*²⁶⁷.

En el mismo orden de ideas, la senadora del PRD Amalia García quien señaló al gobierno federal, particularmente a la Secretaría de la Defensa Nacional, *"es urgente instituir la figura del ombudsman militar, para respetar la integridad física*

²⁶⁴BECERRIL, Andrea y Mireya Cuéllar. "Piden diputados investigar causas del malestar". *La Jornada*. México, D.F., sábado 20 de diciembre de 1998. pág. 3.

²⁶⁵*Idem.*

²⁶⁶*Idem.*

²⁶⁷*Idem.*

*de los militares que participaron el pasado fin de semana en una reunión pública en el Senado, donde solicitaron reformas a la justicia militar*²⁶⁸.

El Director del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Prodh), Edgar Cortez, señaló que la creación de la figura del ombudsman militar *"puede ser una medida muy adecuada que garantice y vigile el respeto de los derechos humanos, ya que la organización jerárquica de la institución castrense ha permitido abusos y arbitrariedades"*²⁶⁹.

En relación con lo anterior, cabe hacer hincapié que en México además de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no existe ningún organismo especializado que proteja directamente a los militares contra los abusos de sus superiores, y aunque el servicio de armas exige que el militar lleve el cumplimiento del deber hasta el sacrificio y que anteponga al interés personal el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía de la Nación, la lealtad de las Instituciones y el honor del Ejército y de la Fuerza Aérea Mexicano, por lo anterior se hace necesario crear una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, por lo que se propone reformar el artículo 102, apartado B, de la Carta Magna a fin de implementar dicha Comisión.

1.2. Elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

El artículo 102, apartado B, quedaría de la siguiente forma:

²⁶⁸ROMAN, José Antonio. "Urge instituir el ombudsman militar: Amalia García". La Jornada. México, D.F., lunes 21 de diciembre de 1998, pág. 14.

²⁶⁹AVILES, Karina. "Sería 'adecuado' crear un ombudsman castrense: Prodh". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998, pág. 17.

“B. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas y, por lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales de los militares se creará una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

“Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

“Los organismos que establezcan el Congreso de la Unión conocerán de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados”.

1.3. Propuesta de Ley para la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

Ahora bien, por lo antes expuesto es indispensable crear un ordenamiento jurídico que regule la actividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, por lo que presento el siguiente proyecto²⁷⁰ de Ley reglamentaria del artículo 102, Apartado B Constitucional.

²⁷⁰Referencia obtenida de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Ley sobre el Comisionado de la Defensa Nacional del Parlamento Federal en Alemania (WBeafrG).

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1°. Esta Ley es de orden público y de aplicación en toda la República en materia de derechos humanos respecto de los militares mexicanos que se encuentren en el país, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B.

Art. 2°. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, estudio, observancia, promoción y divulgación de los derechos humanos, de los integrantes de las fuerzas armadas, previstos por el orden jurídico mexicano.

Art. 3°. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a miembros del ejército con grado superior al del quejoso.

Art. 4°. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán de ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades militares, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

TITULO II

INTEGRACION DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION Y FACULTADES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR

Art. 5°. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar se integrará con un Presidente, un Consejo, una Secretaría Ejecutiva, hasta tres Visitadores Generales y personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

Art. 6°. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos a los militares, en los siguientes casos;

- III. Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones emitidas;
- V. Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;
- VI. Impulsar la observación de los derechos humanos en el país;
- VII. Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos para los militares en el ámbito nacional e internacional;
- VIII. Expedir su Reglamento Interno;
- IX. Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos para los militares;
- X. Supervisar el respeto a los derechos humanos en las prisiones militares del país;
- XI. Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia militar en relación con los derechos humanos, y

XII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

CAPITULO II

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISION

Art. 7°. El Presidente de la Comisión Nacional deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, de padres mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener 35 años, y menos de 60 años de edad, el día de su nombramiento y no pertenecer al ejército militar ni a la fuerza aérea mexicanos;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y
- IV. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener cuando menos cinco años, en ejercicio profesional en materia militar.

Art. 8°. El nombramiento del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, será realizado por el Presidente de la República y

sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

Art. 9°. El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, durará en sus funciones tres años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo.

Art. 10°. Las funciones del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, de los Visitadores Generales y de la Secretaría Ejecutiva, son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas que no le comprometan a tiempo completo o medio tiempo.

Art. 11. El Presidente de la Comisión Nacional y los Visitadores Generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta Ley.

Art. 12. El Presidente de la Comisión Nacional, podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el primer Visitador General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional, en los términos del artículo 8° de esta Ley.

Art. 13. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;

- II. Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III. Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones a los Visitadores Generales;
- V. Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal sobre las actividades de la Comisión.

El Presidente de la Comisión podrá presentar en cualquier momento al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo informes especiales;

- VI. Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;
- VIII. Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos para los militares en el país;

- IX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al Consejo de la misma, y
- X. Las demás que le señalen la presente Ley y otros ordenamientos.

Art. 14. Tanto el Presidente de la Comisión, como los Visitadores Generales, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la Comisión Nacional.

CAPITULO III

DE LA INTEGRACION, NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL CONSEJO

Art. 15. El Consejo a que se refiere el artículo 5° de esta Ley, estará integrado por cinco personas, las cuales deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Que gocen de reconocido prestigio en la sociedad;
- II. Ser mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- III. Ser licenciados en derecho;
- IV. No deberán desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público, y

V. Acreditar cuando menos dos años de práctica profesional en los tribunales militares.

El Presidente de la Comisión Nacional lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios. A excepción de su Presidente, cada año deberá ser substituido el miembro del Consejo de mayor antigüedad.

Art. 16. El nombramiento de los miembros del Consejo será hecho por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión.

El Consejo contará con un Secretario Técnico que será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión Nacional.

Art. 17. El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

- I. Establecer los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional;
- II. Opinar sobre el proyecto de informe anual que el Presidente de la Comisión Nacional presente al Congreso de la Unión y al Titular del Poder Ejecutivo Federal;
- III. Solicitar al Presidente de la Comisión Nacional información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión Nacional;
- IV. Conocer el informe del Presidente de la Comisión Nacional respecto al ejercicio presupuestal, y

V. Resolver sobre los recursos e inconformidades planteadas ante la Comisión Nacional.

Art. 18. El Consejo funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión Nacional o mediante solicitud que a éste formulen por lo menos tres miembros del Consejo, cuando se estime que hay razones de importancia para ello.

CAPITULO IV

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 19. El Titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento, y
- IV. Tener experiencia mínima de dos años en materia jurídico militar.

Art. 20. La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Consejo y al Presidente de la Comisión Nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión Nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;
- II. Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;
- III. Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos;
- IV. Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión Nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;
- V. Colaborar con la Presidencia de la Comisión Nacional en la elaboración de los informes anuales, así como de los especiales;
- VI. Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la Comisión Nacional, y
- VII. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPITULO V

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES

Art. 21. Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mayor de treinta años de edad, y menor de 60 años, el día de su nombramiento;
- III. Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y cuando menos tres años de ejercicio profesional en materia militar, y
- IV. Ser de reconocida buena fama.

Art. 22. Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

- III. Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;
- IV. Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración, y
- V. Las demás que le señale la presente Ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

TITULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS DEL FUERO MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 23. Todo militar podrá denunciar presuntas violaciones a sus derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar para denunciar las violaciones de derechos humanos respecto de militares que por sus condiciones físicas y mentales, no tengan capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Art. 24. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiere iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Art. 25. La instancia respectiva deberá presentarse por escrito; en algunos casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica. No se dará trámite a las quejas anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento.

Cuando los quejosos o denunciadores se encuentren reclusos en las prisiones militares, sus escritos deberán ser transmitidos a la Comisión Nacional sin demora alguna por los encargados de donde se encuentren o aquéllos podrán entregarse directamente a los Visitadores Generales

Art. 26. La Comisión Nacional designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Art. 27. La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todo caso orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación.

Art. 28. En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Art. 29. En el supuesto de que los quejosos o denunciantes no puedan identificar a las autoridades militares, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Art. 30. La formulación de quejas y denuncias así como las resoluciones y recomendaciones que emita la Comisión Nacional, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Art. 31. Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Art. 32. Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica. En la misma comunicación se

solicitará a dichas autoridades que rinda un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Art. 33. La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente y previa consulta con el Consejo, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad de la institución.

Art. 34. Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Generales y, en su caso, el personal técnico y profesional, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata del conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión Nacional en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente, y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Art. 35. Si de la presentación de la queja no se deducen los elementos que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al

quejoso para que la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no contesta, se enviará la queja al archivo por falta de interés del propio quejoso.

Art. 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba de lo contrario.

Art. 37. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador General tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicionales;
- II. Solicitar de otras autoridades todo género de documentos e informes;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en términos de Ley;
- IV. Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el conocimiento del asunto.

Art. 38. El Visitador General tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades competentes, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de conservación o restitutorias, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Art. 39. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades a las que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Art. 40. Las conclusiones del expediente, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMAS

Art. 41. La Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades, para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento

acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II de la presente Ley.

Art. 42. Concluida la investigación, el Visitador General formulará, en su caso, un proyecto de recomendación, o acuerdo de no responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades han violado o no los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Art. 43. En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos imputadas, la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

Art. 44. La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad a la cual se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida, la autoridad de que se trate informará, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Art. 45. En contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Art. 46. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, discrecionalmente determinará si son de entregarse o no.

Art. 47. Las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPITULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Art. 48. La Comisión Nacional notificará inmediatamente a los quejosos los resultados de la investigación, la recomendación que haya dirigido a las autoridades responsables de las violaciones respectivas, la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Art. 49. El Presidente de la Comisión Nacional deberá publicar en la gaceta de ésta, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Art. 50. El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar deberá enviar un informe anual, tanto al Congreso de la Unión como al Titular del Ejecutivo Federal, sobre las actividades que haya realizado en el periodo respectivo. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible para conocimiento de la sociedad.

Art. 51. Los informes anuales del Presidente de la Comisión Nacional deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación; las investigaciones realizadas, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades competentes, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos de los militares y lograr una mayor eficiencia militar.

Art. 52. Ninguna autoridad o servidor público dará instrucciones a la Comisión Nacional, con motivo de los informes a que se refiere el artículo 51 de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LAS INCONFORMIDADES

Art. 53. Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Se aplicarán supletoriamente y en lo que resulte procedente, los preceptos del Título III, Capítulo I, de esta Ley. Las resoluciones de la Comisión Nacional sobre estas inconformidades no admitirán recurso alguno.

Art. 54. El recurso de queja sólo podrá ser promovido por los quejosos, o denunciantes que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de esta Comisión Nacional, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado ante los mismos, y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante la propia Comisión Nacional.

En caso de que la Comisión Nacional acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

Art. 55. El recurso de queja deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad de la Comisión Nacional; acompañado de

las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

Art. 56. La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional correrá traslado del mismo, al Consejo, el cual requerirá a la Comisión para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el que deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro del plazo, se presumirán ciertos los hechos señalados, salvo prueba en contrario.

Art. 57. El Consejo deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de sesenta días, a partir de la aceptación del recurso, formulando una recomendación al responsable de la Comisión Nacional, para que subsane, de acuerdo con la legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación que presenta el responsable de la acción, quien deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha recomendación.

Art. 58. El recurso de impugnación procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de sus miembros. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de la Comisión cuando, a su juicio, se violen ostensiblemente el procedimiento seguido ante la Comisión, y los derechos deberán protegerse de inmediato.

Art. 59. El recurso de impugnación deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, así como las pruebas documentales

que se consideren necesarias. A su vez, la Comisión Nacional deberá enviar al Consejo, con la instancia del recurrente un informe sobre la recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

Art. 60. El recurso de impugnación interpuesto contra una recomendación de la Comisión Nacional, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por ésta, deberá presentarse por escrito ante el responsable de protección de derechos humanos que la hubiere formulado, dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de que el recurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. El citado responsable deberá enviar el recurso ante el Consejo dentro de los quince días siguientes.

Art. 61. Sólo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dichos organismos como contra la insuficiencia de los responsables en el cumplimiento de ellas.

Art. 62. Una vez que el Consejo de la Comisión hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en caso necesario requerirá las informaciones que considere necesarias al responsable respectivo. Podrá desechar de plano aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo al responsable contra la cual se hubiese interpuesto, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el

trámite del recurso se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación salvo prueba en contrario.

De acuerdo con la documentación respectiva, el Consejo examinará la legalidad de la recomendación de la Comisión Nacional, o de la conducta de la autoridad sobre el cumplimiento de la que se le hubiese formulado. Excepcionalmente y sólo cuando se considere que es preciso un periodo probatorio, se recibirán las pruebas ofrecidas por los interesados.

Art. 63. Una vez agotada la tramitación, el Consejo de la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

- a) La confirmación de la resolución definitiva.
- b) La modificación de la propia recomendación, caso en el cual formulará otra a su vez al responsable.
- c) La declaración de suficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada.
- d) La declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación por parte de la autoridad a la cual se dirigió, supuesto en el que el Consejo, formulará una recomendación dirigida a dicha autoridad, la que deberá informar sobre su aceptación y cumplimiento.

TITULO IV

DE LAS AUTORIDADES MILITARES

CAPITULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACION

Art. 64. De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades militares, involucradas en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o. de la Ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades militares correspondientes deberán proporcionar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente Ley.

Art. 65. Las autoridades militares a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Generales de la Comisión Nacional tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Art. 66. En los términos previstos en la presente Ley, las autoridades militares, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar.

CAPITULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES MILITARES

Art. 67. Las autoridades militares serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas e inconformidades ante la Comisión Nacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Art. 68. La Comisión Nacional podrá rendir su informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades de que se trate.

Respecto a los militares que durante los procedimientos de la Comisión Nacional incurran en faltas o en delitos, la misma lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Art. 69. La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes los actos u omisiones en que incurran autoridades militares, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad superior deberá informar a la Comisión Nacional sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.

Art. 70. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades militares en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular del Ejército o Fuerza Aérea Mexicanos.

TITULO V

DEL REGIMEN LABORAL

CAPITULO UNICO

Art. 71. El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar se regirá por las disposiciones del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional, son trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

TITULO VI**DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA
COMISION NACIONAL**

Art. 72. La Comisión Nacional contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Art. 73. La Comisión Nacional tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Ejecutivo Federal, para el trámite correspondiente.

CONCLUSIONES

- I. Es importante señalar que el Ombudsman o Defensor de los Derechos Humanos, cuyo origen lo encontramos principalmente en los países escandinavos, pretende una verdadera autonomía, el titular debe ser designado por un poder distinto al que va a vigilar. A esta figura se le atribuyen las siguientes características: independencia, autonomía, imparcialidad, accesibilidad, carácter no vinculatorio de sus relaciones, autoridades y publicidad. Las diferentes clases de resoluciones que el representante del Ombudsman puede realizar son: opiniones y críticas; recomendaciones y, por último, advertencias. Sus opiniones y recomendaciones ejercen una gran influencia sobre las autoridades que incumplen con la normatividad vigente, éstas gozan de gran prestigio y la persona que preside como titular tiene una alta autoridad moral. Es importante destacar que en algunos países el Ombudsman tiene la facultad de proponer las medidas necesarias para subsanar las imperfecciones que encuentren en las leyes y decretos.

- II. Por Decreto Presidencial del 5 de junio de 1990, se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el 28 de enero de 1992 se publicó en el Diario Oficial su elevación a rango constitucional. Esta Comisión es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano. Algunas de sus atribuciones son las de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos; hacer de su conocimiento e investigar a petición de parte o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos; formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, de amigable composición y realizar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas.

Además, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tendrá competencia en todo el territorio nacional, para tener conocimiento de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servicios públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación; tampoco podrá conocer de los asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales, resoluciones de carácter jurisdiccional, conflictos de carácter laboral y consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

- III. La Comisión Nacional de Derechos Humanos se parece al Ombudsman en la recepción de las quejas, en la facultad de investigación, en el acceso directo del quejoso al órgano, en la facultad de pedir la documentación relacionada con el caso, en el antiburocratismo de su actuación, en lo apolítico del cargo y de la función, la independencia en el desempeño de esa función, en lo gratuito del servicio, en la autonomía, en la imparcialidad, en la elaboración de informes periódicos y públicos, además, en algunos casos, sus resoluciones son a través de recomendaciones.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es diferente al Ombudsman en que en México el nombramiento lo realiza el Presidente de la República y se somete a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; sus resoluciones no son vinculatorias y tiene facultades que generalmente no se atribuyen a un Ombudsman, ya que éste representa al gobierno de la República ante organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos y posee facultades de prevención de violaciones educativas y culturales respecto a los derechos humanos.

- IV. El artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el fundamento legal del fuero militar, cuando señala que: *"Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares*

en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército", es decir, el fuero es la supervivencia de los tribunales militares como órganos jurisdiccionales que conocen de los delitos, así como de las faltas graves, que en contra de la disciplina militar se cometan. En relación con lo anterior, cabe hacer mención que existe garantías individuales que hacen referencia a la materia militar o a las fuerzas armadas como son los artículos 5º, 10, 13, 22 y 29 de la Carta Magna. Por último, cabe precisar que todas las leyes para las fuerzas armadas son expedidas por el Poder Legislativo y los reglamentos por el Poder Ejecutivo.

- V. Los militares, como quedo plasmado en el desarrollo de la presente investigación, tienen encomendado un papel revelante en la organización y funcionamiento del Estado Mexicano. Lo anterior hace que dado su papel de garante de la soberanía nacional en sus aspectos interno y externo, se encuentran sujetos a un régimen disciplinario singular que en frecuentes ocasiones choca con el régimen general de protección de los derechos humanos. Debido a lo anterior se hace necesario plasmar esta incuestionable realidad dentro del sistema jurídico mexicano a fin de no vivir alejados de una realidad pragmática y que las autoridades militares encuadren permanentemente su actuación dentro de la legalidad.

Lo anterior hace necesaria la creación de una Comisión Nacional de Derechos Humanos del Fuero Militar, la cual tendrá como finalidad la de conocer e investigar presuntas violaciones de derechos humanos a los militares, recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades, entre otras. Esta investigación, procurando no solamente ser crítica, sino propositiva, aporta un proyecto de Ley de creación de dicho organismo. El anterior proyecto se realiza con apoyo en el Derecho Comparado y tomando en cuenta la situación actual de las fuerzas armas, y se realiza exclusivamente para los fines académicos que tiene este trabajo. Los últimos acontecimientos vividos en diciembre de 1998, realizados por grupos minoritarios de militares, realizando manifestaciones en contra de la disciplina

militar, rompen con principios de la milicia como lo es el de la disciplina. La situación particular del grupo que protesta por la manera como se aplica la justicia militar, no hace sino en la práctica expresar la necesidad de definir legalmente y en forma institucional el alcance de los derechos humanos de los integrantes de las fuerzas armadas nacionales.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA R., Miguel. *Derecho Administrativo Especial*. Volumen I. Ed. Porrúa, S.A.

Edición tercera. México, D.F., 1998.

BERMUDEZ F., Renato de J. *Compendio de Derecho Militar Mexicano*. Ed.

Porrúa, S.A. Edición primera. México, 1996.

BIDART C., Germán J. *Teoría General de los derechos humanos*. Ed. UNAM.

Reimpresión segunda. México, 1993.

BURGOA, Ignacio. *Las garantías individuales*. Ed. Porrúa, S.A. Edición 24ª.

México, 1993.

CARRILLO F., Antonio. *La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos*

Humanos. Ed. Porrúa, S.A. México, 1981.

Defensoría de los derechos universitarios. *La defensoría de los derechos universitarios de la UNAM y la institución del ombudsman*. Ed. UNAM. México, 1986.

ESPINOSA, Alejandro Carlos. *Derecho Militar Mexicano*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1998.

FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo*. Ed. Porrúa, S.A. Edición décima. México, 1983.

GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. *El patrimonio*. Ed. Porrúa, S.A. Edición cuarta. México, 1993.

LIEN, Arnold. *Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los derechos del hombre*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1981.

MONTIEL y DUARTE, Isidro. *Estudios sobre las garantías individuales*. Ed. Porrúa, S.A. Edición facsimilar. México, 1972.

MORRIS B., Abram. *La libertad de pensamiento, conciencia y religión*. Edición especial, 1968.

MUÑOZ A., José Manuel. *Derecho Administrativo Militar*. Tomo I. Ed. Central de Artes Gráficas, S.A. Madrid, España, 1989.

NAVARRETE M., Tarciso; Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E. *Los derechos humanos al alcance de todos*. Ed. Diana. Edición segunda. México, 1994.

NORIEGA C., Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*. Coordinación de Humanidades. Ed. UNAM. México, 1967.

PECES-BARBA, Gregorio. *Derechos Fundamentales*. Ed. Universidad de Complutense de Madrid. Madrid, España, 1973.

RUDE, George. *La Revolución Francesa*. Ed. Javier Vergara, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1989.

SANCHEZ V., Carlos. *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*. Ed. UNAM. México, 1956.

SEBASTIAN R., Angel M. *Introducción al estudio de los Derechos Humanos*. Centro de Investigación, Consultoría y Docencia en Guerrero, A.C. Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero. Chilpancingo, 1996.

TENA R., Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1991*. Ed. Porrúa, S.A. Edición décima sexta. México, 1991.

TERRAZAS, Carlos R. *Los derechos humanos en las Constituciones Políticas de México*. Ed. Porrúa, S.A. México, 1993.

TRAVIESO, Juan Antonio. *Historia de los derechos humanos y garantías*. Ed. Heliasta. Buenos Aires, 1993.

VENEGAS A., Sonia. *Origen y Devenir del Ombudsman ¿Una institución encomiable?* Ed. UNAM. México, 1988.

VILLALPANDO C., José Manuel. *Introducción al Derecho Militar Mexicano*. Ed. Miguel Angel Porrúa. Edición primera. México, 1991.

LEGISLACION

Código de Justicia Militar. Tomos I y II. Edición publicada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Secretaría de Gobernación. Diciembre 1998.

Decreto por el que se reforma el Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992.

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de junio de 1992.

Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 1986, reformado por el Artículo Único del Decreto del 16 de julio de 1996, publicado en el Diario Oficial el 24 del mismo mes y año.

Ley sobre el Comisionado de la Defensa Nacional del Parlamento Federal en Alemania (WBeaftrG).

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y el Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional. Edición publicada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Prontuario de Legislación Fiscal 1996. Gobierno del Estado de México, 1996.

Reglamento del Ceremonial Militar. Edición publicada por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1992.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Diccionario Enciclopédico Espasa. Tomo 20. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Edición octava. Madrid, 1979.

Diccionario Enciclopédico Océano Uno Color. Grupo Editorial Océano. Barcelona, España, 1997.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Edición primera. Madrid, 1993.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomos A-CH, D-H y I-O. Ed. Porrúa/UNAM. Edición quinta. México, 1992.

Diccionario Planeta de la Lengua Española. Ed. Planeta, S.A. Edición segunda. España, 1990.

Enciclopedia para todos. Tomos 41 y 43. Fundación Cultural Televisa, A.C. México, 1979.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo III. Ed. Manuel Porrúa, S.A. Edición segunda. México, 1978.

REVISTAS

CARRILLO F., Antonio. La naturaleza de los derechos humanos. Revista mexicana de justicia, vol. IV, no. 1 ene-mar. Publicado por la Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1996.

CASTAN T., José. Los derechos del hombre. Revista General de Legislación y Jurisprudencia, t. LVIII, año CXVII-CXVIII, no. 6, dic., 1968, no. 1, ene., 1969; no. 2, feb., 1969; no. 4, abr., 1969. Madrid, España.

DICKSON, J.C. *The Great Charter* (La Carta Magna). The Historical Association. Londres, 1964.

FERNANDEZ, Eusebio. El problema del fundamento de los Derechos Humanos. Anuario de Derechos Humanos, no. 1, ene. Facultad de Derecho. Madrid, España, 1981.

GALLARDO R., José F. Las necesidades de un Ombudsman militar en México. Forum, año 3, número 22, octubre 1993.

PEREZ MARTIN, Antonio. La Protección del Honor y la Fama en el Derecho Español. Revista Anales de Derecho, núm. II. Murcia, España, 1991.

NOTA PERIODISTICA

A.O.A. "Condena de 14 años de cárcel al general mexicano que pidió un 'ombudsman' militar". El País. Madrid, España, jueves 12 de marzo de 1998. pág. 10.

APONTE, David; Jesús Aranda y Gustavo Castillo. "Abre la PGJM averiguaciones contra miembros del CPCP". La Jornada. México, D.F., miércoles 23 de diciembre de 1998. pág. 14.

ARANDA, Jesús. "Absoluto desacuerdo de generales con disidentes". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 18

ARANDA, Jesús. "El conflicto 'es sólo la punta del iceberg', expuso en entrevista". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. págs. 1 y 8.

ARANDA, Jesús. "Fin a la represión, piden militares disidentes". La Jornada. México, D.F., miércoles 6 de enero de 1998. pág. 6.

ARANDA, Jesús. "Hildegardo Bacilio, prófugo de la justicia: general Rafael Macedo". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 20

ARANDA, Jesús. "Incumple Gobernación oferta de proteger militares inconformes". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 3.

ARANDA, Jesús. "Piden disidentes acabar con la 'represión brutal'" de Cervantes. La Jornada. México, D.F., lunes 21 de diciembre de 1998. pág. 14.

ARANDA, Jesús y Gustavo Castillo. "Necesario, anclar al Ejército en la civilidad del Estado: Gallardo". La Jornada. México, D.F., martes 29 de diciembre de 1998. pág. 3.

AVILES, Karina. "Sería 'adecuado' crear un *ombudsman* castrense: Prodh". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 17.

AZIZ N., Alberto. "Militares rebeldes". La Jornada. México, D.F., martes 29 de diciembre de 1998. Pág. 5.

BECERRIL, Andrea. "Irresponsable, acusar al PRD de impulsar a militares inconformes". La Jornada. México, D.F., domingo 3 de enero de 1998. pág. 5.

BECERRIL, Andrea; Jesús Aranda y Alonso Urrutia. "Ofrece el PRD asesoría a militares disidentes". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 21.

BECERRIL, Andrea y Alonso Urrutia. "Senadores podrían 'invitar' a Cervantes Aguirre a comparecer". La Jornada. México, D.F., miércoles 23 de diciembre de 1998. pág. 14.

BECERRIL, Andrea y Mireya Cuéllar. "Piden diputados investigar causas del malestar". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 3.

BENITEZ M., Raúl. "Militares: justicia y política". La Jornada. México, D.F., sábado 19 de diciembre de 1998. Págs. 1 y 5.

BENITEZ M., Raúl. "Militares y política en México". La Jornada. México, D.F., sábado 26 de diciembre de 1998. pág. 7.

CASTILLO, Gustavo y Jesús Aranda. "El fuero de guerra, intocable: Macedo de la Concha". La Jornada. México, D.F., miércoles 23 de diciembre de 1998. pág. 16.

CASTILLO, Gustavo. "Sedena tuvo 280 quejas ante la CNDH en 1998". La Jornada. México, D.F., miércoles 6 de enero de 1998. pág. 7.

CHACON A., Martín. "Solicita Gallardo Rodríguez comparecencia de peritos terceros en discordia". El Nacional. México, D.F., martes 7 de abril de 1998. pág. 7.

CUELLAR, Mireya. "Faltó consenso entre partidos para ampliar facultades de la CNDH". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 16.

CONCHA, Miguel. "Militares y derechos humanos". La Jornada. México, D.F., sábado 26 de diciembre de 1998. págs. 1 y 5.

CORDOVA N., Ignacio. "Inician nuevo juicio al general Gallardo; lo acusan de enriquecimiento inexplicable". El Nacional. México, D.F., lunes 30 de marzo de 1998. pág. 7.

ELIZALDE, Triunfo. "Carecen de atención los malestares en el Ejército, señalan ONG". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 6.

ELIZALDE, Triunfo. "Dada de baja, una soldado que no estaba en la lista de disidentes". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 6.

ELIZALDE, Triunfo. "El general Gallardo, un preso de conciencia: Amnistía Internacional". La Jornada. México, D.F., a 26 de septiembre de 1998. pág. 48.

ELIZALDE, Triunfo. "Interceden diputados por el general Gallardo". La Jornada. México, D.F., domingo 27 de diciembre de 1998. pág. 10.

ELIZALDE, Triunfo. "Sin independencia, tribunales militares: soldados disidentes". La Jornada. México, D.F., miércoles 23 de diciembre de 1998. pág. 15.

GARDUÑO, Roberto y Juan Manuel Venegas. "Faltas leves, las de los mil 500 militares procesados". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 6.

GARDUÑO, Roberto y Enrique Méndez. "Grave, permitir movimientos en el Ejército: Vallarta". La Jornada. México, D.F., martes 23 de diciembre de 1998. pág. 17.

GARDUÑO, Roberto. "Intentan detener a Bacilio Gómez en las instalaciones de la SEDENA". La Jornada. México, D.F., sábado 26 de diciembre de 1998. pág. 6.

GIL O., José. "Niega Gobernación haber ofrecido garantías a militares". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 17.

GUERRERO C., Salvador. "Elude Chávez responder si asilaría a militares inconformes". La Jornada. México, D.F., miércoles 23 de diciembre de 1998. pág. 16.

GUERRERO, Claudia. "Reciben 40 quejas de abusos militares". Reforma. México, D.F., miércoles 22 de diciembre de 1998. pág. 16.

GUTIERREZ, Maribel; Angeles Mariscal; Jorge Cornejo; Luis Boffit; Manuel Carrill; Miroslava Breach; Rubén Villalpando; Agustín Pérez; Lorenzo Chim; Alfredo Valadés y La Jornada de Oriente. "Comandantes refutan a Bacilio Gómez en

diversas zonas del país". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 22.

HERNANDEZ L., Julio. "Aún confuso, el trasfondo de los reclamos castrenses". La Jornada. México, D.F., lunes 21 de diciembre de 1998. pág. 4.

HERNANDEZ L. Julio. "Sacudida en las fuerzas armadas". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 4.

MENDEZ, Enrique. "Innecesario, un *ombudsman* castrense: militares en retiro". La Jornada. México, D.F., sábado 26 de diciembre de 1998. pág. 6.

MUÑOZ , Alma. "Válido, que militares impugnen el sistema de justicia castrense". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 7.

LUNA, Enriqueta. "Pugna el PRD porque haya 'ombudsman' militar". El Universal. México, D.F., lunes 13 de octubre de 1997. pág. 2.

LLANOS, Raúl y Gabriela Romero. "El general Gallardo, ajeno a las protestas, aseguran sus hijos". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 5.

PEREZ S., Ciro y Mireya Cuéllar. "Proponen reforma democrática a instituciones castrenses". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 21.

PEREZ S., Ciro y Víctor Ballinas. "Indagar la situación en las fuerzas armadas, postura en la Permanente". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. Págs. 1 y 10.

PETRICH., Blance. "La protesta de militares, síntoma de una situación límite en el Ejército". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 16.

PRESTON, Julia. "Mexican Officer, Critic of Army, Is Sentenced to 14 years in theft". The New York Times. New York, E.U.A., miércoles 11 de marzo de 1998. pág. 5.

RESENDIZ, Gerardo. "Acepta Gallardo Rodríguez relación en nueve causas penales en su contra". El Nacional. México, D.F., sábado 4 de abril de 1998. pág. 5.

RESENDIZ., Gerardo. "Apoyado en estrategias financieras multipliqué mi capital, dice Gallardo". El Nacional. México, D.F., martes 31 de marzo de 1998. pág. 8.

RESENDIZ, Gerardo. "El general Gallardo me ordenaba firmar los documentos: S. Gijón". El Nacional. México, D.F., viernes 3 de abril de 1998. pág. 6.

RESENDIZ, Gerardo. "Existen elementos para fincar cargos por enriquecimiento ilícito a Gallardo". El Nacional. México, D.F., miércoles 8 de abril de 1998. pág. 7.

RESENDIZ, Gerardo. "Firmas falsas en el juicio al general Gallardo Rodríguez, dice la defensa". El Nacional. México, D.F., sábado 4 de abril de 1998. pág. 7.

RESENDIZ, Gerardo. "Nuevo peritaje de las cuentas bancarias del general José Francisco Gallardo". El Nacional. México, D.F., miércoles 1º de abril de 1998. pág. 8.

RESENDIZ, Gerardo. "Segundo Consejo de Guerra contra Gallardo a partir del 30 de abril". El Nacional. México, D.F., sábado 28 de marzo de 1998. pág. 10.

RODRIGUEZ A., Octavio. "Militares". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 5.

ROMAN, José Antonio. "Urge instituir el *ombudsman* militar: Amalia García". La Jornada. México, D.F., lunes 21 de diciembre de 1998. pág. 14.

SALDIERNA, Georgina. "Investigar causas de la marcha militar Garfias Magaña a Zedillo". La Jornada. México, D.F., domingo 20 de diciembre de 1998. pág. 5.

SHERIDAN, Mary. "Mexican General Gets 15 years for theft". Los Angeles Times. Los Angeles, E.U.A., jueves 12 de marzo de 1998. Pág. 8

URRUTIA, Alonso y Andrea Becerrii. "Deslindan al PRD del movimiento militar". La Jornada. México, D.F., jueves 24 de diciembre de 1998. pág. 5.

VARGAS, Rosa Elvira. "Asegura Hugo Chávez desconocer detalles de la protesta de militares". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 18.

VENEGAS, Juan Manuel y Roberto Garduño. "Demandan 51 militares procesados la desaparición del fuero de guerra". La Jornada. México, D.F., sábado 19 de diciembre de 1998. págs. 3 y 6.

VENEGAS, Juan Manuel. "Pide el PAN investigar 'quiénes están detrás' de los inconformes". La Jornada. México, D.F., martes 22 de diciembre de 1998. pág. 21.